

CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA MONETARIA

LIBRO SEGUNDO TOMO X

Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 385

Registro Oficial Edición Especial 44 de 24-jul.-2017

Última modificación: 04-oct.-2023

Estado: Reformado

TÍTULO IX: REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.-El Registro Especial Bursátil -REB-: El REB es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes-y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que regulan dicho segmento.

Art. 2.-Objeto: Las normas de que trata la presente resolución tienen por objeto establecer un régimen específico y especializado que regule el funcionamiento del REB, que determine los requisitos de inscripción de los emisores y valores, de los procesos de ofertas públicas y de la negociación de los valores; y, el desarrollo de algunas actividades de los participantes de este segmento del mercado bursátil.

Art. 3.-Inscripción de los emisores y valores: Los emisores y sus valores como requisito previo a la negociación en el REB deberán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores, así como, solicitar la inscripción en el registro correspondiente a cargo de una de las bolsas de valores del país.

Adicionalmente, en el caso de los valores que se negocien a través de un proceso de oferta pública se requerirá de la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.-Prohibición de inscripción y negociación de valores en el REB: Los valores que cumplan con los requisitos establecidos para el REB, únicamente podrán ser negociados en ese segmento y no en otro segmento del mercado bursátil, a excepción de aquellos que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expresamente autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

Así mismo, los valores que estén inscritos conforme a las reglas de otro segmento del mercado bursátil no podrán ser negociados en el REB.

Art. 5.-Valores que pueden negociarse en el Registro Especial Bursátil REB: Previo a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país, podrán ser negociados en el REB, los valores emitidos por pequeñas y/o medianas empresas -Pymes-y por las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos y de acuerdo a su naturaleza puedan realizar emisiones de valores para colocarlos y negociarlos en dicho segmento del mercado bursátil.

Art. 6.-Emisores que pueden formar parte del REB.-Los emisores que pueden ser parte del REB, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes-y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para efectos de las normas que rigen al REB, se entiende por:

1. Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales superiores a trescientos mil uno (USD 300.001,00) hasta un

millón (USD 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

2. Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

3. Organizaciones de la economía popular y solidaria de acuerdo a la siguiente clasificación: (i) Cooperativas de ahorro y crédito; (ii) Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, (iii) Cooperativas no financieras pertenecientes al nivel 2, de acuerdo a la clasificación realizada por la entidad competente.

Con respecto a los numerales 1 y 2, y en el caso de inconformidad con las variables de número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales de las pymes, prevalecerá el valor bruto de las ventas anuales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 512, publicada en Registro Oficial 487 de 14 de Mayo del 2019 .

Art. 7.-Inversionistas autorizados: Los valores que negocien en el -REB-sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados.

Art. 8.-Inversionistas institucionales: Se entenderá por inversionistas institucionales a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, las instituciones de la seguridad social, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, cajas centrales, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, a otras personas jurídicas y entidades a las que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera les otorgue esa calidad en función a que su giro principal sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones anuales o su portafolio supere la suma de US\$ 20.000.000,00.

Art. 9.-Inversionistas calificados: Se considerará inversionistas calificados a quienes cuenten con la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y administrar de forma adecuada los riesgos que conlleva cualquier decisión de inversión en materia de mercado de valores.

Para efectos de ser categorizado como inversionista calificado, la casa de valores deberá determinar el perfil de riesgo y clasificar a los clientes sobre la base de los lineamientos establecidos en el inciso anterior y las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

Adicionalmente, el cliente al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración relativa a que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el -REB.

Art. 10.-Responsabilidad de las casas de valores: Las casas de valores facultadas para prestar los servicios de intermediación, colocación y asesoría, información y servicios de consultoría en materia de negociación de valores y/o estructurar procesos de emisión de valores que participen en el -REB-, serán responsables de las actividades realizadas y especialmente, sobre la asesoría e información proporcionada a sus clientes.

Adicionalmente, a las obligaciones previstas en la Ley para las casas de valores en cuanto a los procesos de estructuración, éstas deberán verificar previamente la razonabilidad y suficiencia de la información del emisor.

CAPÍTULO II: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

Art. 1.-Requisitos de inscripción: Podrán ser parte del -REB-, las -Pymes-y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de inscripción del emisor y/o valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorización de la oferta pública, si fuere el caso, que deberá ser suscrita por el representante legal del emisor, a la cual se deberá adjuntar la autorización del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del solicitante, según corresponda;
2. Certificado de existencia legal del emisor y nombramiento del representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;
3. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización.
4. Fichas registrales según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el -REB-; y,
5. Los valores que se emitan dentro de un proceso de oferta pública o las -Pymes-que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones, deberán presentar una circular de oferta pública y los demás requisitos dispuestos en la presente resolución.

Con respecto al trámite de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir de la fecha de recepción de todos los documentos de que trata este artículo, verificará el envío de los mismos en forma completa y su razonabilidad.

Si la información fue recibida de manera completa, el emisor y los valores o los valores, según corresponda serán registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores. En caso contrario, el emisor tendrá que completar la información faltante.

Art. 2.-Requisitos de mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los emisores de valores que formen parte del -REB-, para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la siguiente información:

1. Ficha registral actualizada durante la vigencia de la inscripción;
2. Estados financieros semestrales, anuales, y auditados cuando dicho requisito sea de cumplimiento obligatorio para el emisor de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 5 del Capítulo II, Título I del presente Libro, y a las bolsas de valores del país, para su divulgación a los inversionistas que sean tenedores de los valores inscritos en el -REB-y que ha puesto a disposición dicha información relevante a los inversionistas que la hayan solicitado expresamente. Dicha certificación deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 3.-Exoneración de pago de derechos y tarifas para la inscripción y su mantenimiento: Los emisores y valores inscritos están exentos del pago de derechos y tarifas de inscripción y de mantenimiento tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en las bolsas de valores del país.

Igual excepción aplica para el caso en que se establezcan pago de derechos y/o tarifas para las ofertas públicas.

Art. 4.-Cancelación de la inscripción de los emisores y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores: Los emisores de valores del -REB-no podrán cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores mientras aquellos se

encuentren en circulación y no hayan sido totalmente redimidos, salvo en los casos de las acciones y los valores de giro ordinario, en los cuales procederá la cancelación voluntaria.

CAPÍTULO III: OFERTA PÚBLICA DE VALORES

SECCIÓN I: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE VALORES

Art. 1.-Valores objeto de oferta pública: Las -Pymes-y las organizaciones de la economía popular y solidaria que participan en el -REB-, podrán realizar ofertas públicas primarias de acciones, obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, de acuerdo a lo previsto en las normas que regulan el -REB.

Art. 2.-Requisitos para obtener la autorización de oferta pública: Para poder efectuar una oferta pública de valores en el -REB-, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1 del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la emisión de obligaciones o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país;
2. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso; y,
3. Circular de oferta pública.

Art. 3.-Calificación de riesgos voluntaria: Los valores objeto de oferta pública que se negocien en el -REB-, podrán optar por la contratación de un estudio de calificación de riesgos realizado por una de las calificadoras de riesgo legalmente establecida y autorizada e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Durante el plazo de vigencia de la emisión, el emisor que optó por contratar la calificación de riesgos, deberá mantenerla actualizada en conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias sobre la materia.

SECCIÓN II: OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO, CONVERTIBLES EN ACCIONES Y PAPEL COMERCIAL

Art. 4.-Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial: La oferta pública de obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, que se realizan en el -REB-, conlleva un régimen especial que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El contrato de emisión de las obligaciones se celebrará en documento privado de acuerdo a los requisitos del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, con respecto a los requisitos y obligaciones relativos al representante de los obligacionistas y a su participación en la asamblea de obligacionistas, éstos serán asumidos por el comité de vigilancia, en lo que fuere aplicable;
2. Los comparecientes a la celebración del contrato de emisión serán el emisor de valores y la casa de valores que estructure la emisión. Las obligaciones de la casa de valores serán con respecto a las facultades de estructuración de la emisión, asesoría y colocación de los valores, según fuere el caso; así como, las comisiones u honorarios pactados;
3. Se constituirá un comité de vigilancia conformado por al menos tres miembros elegidos de entre los tenedores de las obligaciones que no estén vinculados al emisor, que asumirá las facultades y obligaciones asignadas al representante de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Valores y la normativa secundaria vigente, que le fueren aplicables;

Así, el comité de vigilancia asumirá el compromiso de convocar y presidir la asamblea de obligacionistas a solicitud de los obligacionistas o de la Superintendencia de Compañías, Valores y

Seguros.

En el caso que existiere un número de tenedores de las obligaciones inferior a tres, la defensa de los intereses de los obligacionistas será asumida por los inversionistas existentes;

4. La Circular de Oferta Pública tendrá al menos los requisitos establecidos en la presente resolución; y,

5. En el contrato de emisión de obligaciones se incorporará una cláusula que incluya al menos dos medidas de resguardos cuantificables; un resguardo obligatorio, será el de la relación de activos libres de gravámenes y monto de la emisión de obligaciones en circulación durante su vigencia será equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento), el otro resguardo quedará a criterio del emisor.

Para el -REB-, no aplican las medidas de resguardos establecidas en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para las obligaciones que se negocian en otro segmento del mercado bursátil.

Art. 5.-Contenido de la Circular de Oferta Pública: La Circular de Oferta Pública contendrá al menos la siguiente información:

1. Para el caso de emisión de Obligaciones de Largo Plazo:

a. Portada:

1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Obligaciones de Largo Plazo que se negocian en el Registro Especial Bursátil -REB."

2. Razón social y nombre comercial del emisor.

3. Monto de la emisión y sus características: plazo y tasa de interés.

4. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".

5. Número y fecha del oficio o resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión, según corresponda. Y la declaración expresa de que la aprobación de la oferta pública no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendación alguna para la adquisición de las obligaciones, ni pronunciamiento, en sentido alguno sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión.

6. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.

7. Número y fecha de la norma con la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil -REB y número de registro.

8. Casa de valores que realizó la estructuración de la emisión.

9. Casa de valores que funge como intermediario autorizado.

10. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificador de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

b. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:

1. Denominación del emisor y nombre comercial.

2. Plazo de duración de la empresa u organización.

3. Domicilio del emisor.

4. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o del acto de constitución y fecha de inscripción en el registro respectivo.

5. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de Registro Único de Contribuyente, número de teléfono e indicación de las oficinas principales del emisor.

6. Objeto social completo y/o actividades autorizadas en el caso de las organizaciones de la

economía popular y solidaria.

7. Capital suscrito, pagado y autorizado.

8. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores si los hubiere.

9. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

10. Número de empleados o trabajadores y directivos.

11. Fecha del acta de junta general de accionistas o socios que resolvió la emisión.

12. Detalle por porcentaje y monto de los gastos de la emisión que incluirá los desembolsos que hubiere hecho por concepto de: honorarios y/o comisiones al intermediario de valores; calificadora de riesgos; comisiones de las bolsas de valores; publicidad; honorarios legales; entre otros, que tengan relación con la emisión y colocación de los valores en el -REB-.

c. Segunda parte: Contendrá la descripción del negocio del emisor:

1. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y sector al que pertenece.

2. Principales líneas de productos y servicios, negocios y actividades.

3. Resumen de las políticas de inversiones y financiamiento del último año.

4. Factores de riesgos asociados a la empresa u organización y a la emisión.

d. Tercera parte: Contendrá las características de la emisión:

1. Fecha del acta de junta general o del máximo órgano de gobierno que resolvió la emisión.

2. Monto y plazo de la emisión.

3. Unidad monetaria.

4. Número y valor nominal mínimo de las obligaciones y clases.

5. Tasa de interés y forma de reajuste, de ser el caso.

6. Forma de cálculo, forma de amortización y plazos tanto para el pago del capital como de los intereses.

7. Detalle de los activos libre de gravamen, con su respectivo valor en libros.

8. Resguardos.

9. Garantía general y garantía específica, si la hubiere.

10. Identificación del agente pagador y lugar donde se efectuará el pago y su modalidad.

11. Certificado del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, en el que consten las características de los valores.

12. Procedimiento de rescates anticipados, de existir.

13. Destino detallado y descriptivo de los recursos a captar.

14. De contar con calificación de riesgos, deberá adjuntarse el informe de calificación de riesgo emitida por una calificadora de riesgo inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

e. Cuarta parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:

1. Información económica y financiera correspondiente al penúltimo mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

2. Estados financieros de situación y pérdidas y ganancias anuales y auditados de los ejercicios económicos de los dos años anteriores, en caso de existir la obligatoriedad de contar con auditoría externa.

3. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años.

a. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros con los siguientes indicadores: liquidez; endeudamiento; rentabilidad; margen de utilidad sobre ventas; volumen de ventas en unidades físicas y monetarias; detalle de las principales inversiones; detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros con la indicación del deudor y tipo de vinculación de ser el caso; e índice de morosidad.

b. Estado de resultados y estado de flujo de efectivo trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

f. Quinta parte: que contendrá:

1. Declaración juramentada del representante legal del emisor respecto de la veracidad e integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de los valores, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

2. Para el caso de Obligaciones Convertibles en Acciones:

a. Aplicará el contenido de la información establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo, incluyendo las menciones específicas de "Obligaciones Convertibles en Acciones", en donde corresponda.

b. Adicionalmente, en la información económica y financiera, se incorpora el requisito de la inclusión del "factor de conversión" y la metodología de cálculo.

3. Para el caso de Programas de Papel Comercial:

a. Portada:

1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Papel Comercial que se negocia en el Registro Especial Bursátil -REB".

2. Se aplicará el contenido de la portada establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo, especificando que se trata de papel comercial.

b. Primera parte: Incorporará el contenido de la información general establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

c. Segunda parte: Contendrá las características del programa:

1. Cupo autorizado.

2. Plazo del programa.

3. Se incorporará el mismo contenido de la información de las características de la emisión establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

d. Tercera parte: Contendrá la información económica y financiera del programa, e incorporará el mismo contenido de la información económica y financiera establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

e. Cuarta parte: Incorporará el mismo contenido de la declaración establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

SECCIÓN III: OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE ACCIONES

Art. 6.-Oferta Pública Primaria de Acciones: La oferta pública primaria de acciones, que se realizan en el -REB- conlleva un régimen especial que exige que la Circular de Oferta Pública incorpore al menos los requisitos dispuestos en las normas que regula el -REB.

Art. 7.-Oferta Pública Primaria de Acciones por Aumento de Capital o Constitución Sucesiva por Suscripción Pública: Podrán realizar oferta pública primaria de acciones en el Registro Especial Bursátil -REB, las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- que realicen aumentos de capital por suscripción pública o que se constituyan sucesivamente por suscripción pública.

Art. 8.-Circular de Oferta Pública para Aumentos de Capital: La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá al menos la siguiente información:

1. Portada:

- a. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Acciones que se negocian en el Registro Especial Bursátil -REB".
- b. Razón social y nombre comercial de emisor, domicilio, dirección de correo electrónico y página web.
- c. Monto de la emisión.
- d. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".
- e. Número y fecha de la norma expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que aprueba la emisión, autoriza la oferta pública y dispone la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil -REB.
- f. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.
- g. Declaración expresa de que la aprobación no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, recomendación alguna para la suscripción o adquisición de las acciones o certificados, ni pronunciamiento, en sentido alguno, sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o la rentabilidad de la emisión y número de registro.
- h. Denominación de la casa de valores que realice funciones estructurador y agente colocador.
- i. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

2. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:

- a. Nombre del emisor y número del Registro Único de Contribuyente.
- b. Domicilio principal del emisor con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y de su página web.
- c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y la indicación de la notaría ante la cual se otorgó y la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.
- d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.
- e. Plazo de duración.
- f. Objeto social.
- g. Capital suscrito, pagado y de ser el caso el capital autorizado.
- h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- i. Identificación de los accionistas que represente un porcentaje mayor al 5% de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía con la indicación del porcentaje de su participación.
- j. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores.
- k. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.
- l. Número de empleados y trabajadores y directivos de la compañía.
- m. Fecha del acta de junta general de accionistas que resolvió el aumento por suscripción pública.
- n. Plazo y condiciones de la suscripción de acciones.
- o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- p. Certificación del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores sobre la desmaterialización de las acciones.

3. Segunda parte: Contendrá la siguiente información de la emisión:

- a. Monto de la emisión.
- b. Número de acciones, valor nominal, clase, series.
- c. Derechos que otorga la acción.
- d. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la acción y metodología de cálculo.

4. Tercera parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:

- a. Descripción del entorno económico en el que se ha venido desarrollando y sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.
- d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento de los dos últimos años.
- e. Estados financieros anuales correspondientes de los ejercicios económicos de los dos años anteriores y auditados en el caso de que la compañía deba contar con auditoría externa obligatoriamente.
- f. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años o estudio de factibilidad, según corresponda.
- g. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos dos años.
- h. Índices financieros de liquidez, razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar, endeudamiento, rentabilidad y margen de utilidad sobre ventas del último ejercicio económico.

5. Cuarta parte: Contendrá la declaración juramentada del representante del emisor con respecto a la integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de las acciones, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

Art. 9.-Circular de Oferta Pública para la Constitución Sucesiva por Suscripción Pública: La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá los requisitos que le sean aplicables de la circular de oferta pública para aumento de capital y adicionalmente, la siguiente información:

1. Información general:

- a. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.
- b. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.
- a. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- c. Nombre de la entidad financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.
- d. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.

2. Información económico -financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.

Art. 10.-Excepción al proceso de oferta pública de adquisición: La adquisición de acciones y de obligaciones convertibles en acciones que se negocien en el Registro Especial Bursátil -REB, no se sujetará a las normas señaladas en el Título denominado "Oferta Pública de Adquisición de Acciones -OPA" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de que existe una excepción expresa para estos casos.

Art. 11.-Oferta Pública Secundaria de Acciones: Para realizar una oferta pública secundaria de acciones a ser negociadas en el Registro Especial Bursátil -REB, las pequeñas y/o medianas empresas, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1 del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la inscripción del emisor y las acciones en circulación en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país; y,
2. Circular de Oferta Pública, cuyo contenido será el mismo que el establecido para el aumento de capital por suscripción pública de acciones.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO IV: VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

SECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.-Definición: Para efecto de las normas que regulan el Registro Especial Bursátil (REB), los valores de inscripción genérica son las letras de cambio, pagarés, entre otros, que emiten dentro de su giro ordinario las entidades financieras del sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2; y, las facturas comerciales negociables que emiten dentro del giro ordinario de su negocio las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes, y organizaciones de la economía popular y solidaria.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 2.-Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los emisores y valores genéricos, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los requisitos establecidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

Para el caso de inscripción del emisor de valores genéricos facturas comerciales negociables, el solicitante además deberá presentar una declaración jurada sobre el conocimiento de las normas que rigen a éste tipo de valores y en especial de conocer la prohibición de negociar facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que sean aceptadas por empresas vinculadas al emisor y al inversionista, en los términos de la Ley de Mercado de Valores y la presente Codificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 640, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .

SECCIÓN II: FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

Art. 3.-Facturas comerciales negociables: Podrán ser negociadas en el Registro Especial Bursátil (REB), las facturas comerciales negociables emitidas conforme a los requisitos establecidos en el Código de Comercio, y la que dicte el Servicio de Rentas Internas.

Las facturas comerciales negociables son valores no sujetos a calificación de riesgo.

Los emisores de facturas comerciales negociables no tienen la obligación de contratar auditoría externa, a menos que en cumplimiento de otras normas deban hacerlo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 4.-Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables: El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

Art. 5.-Plazo de vencimiento: El plazo de pago contemplado en la factura comercial negociable no podrá exceder de 360 días, contados a partir de la fecha de emisión de la factura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-Los emisores que actualmente mantengan en circulación facturas comerciales negociables, deberán cumplir con las disposiciones contenidas de este capítulo a la siguiente fecha de presentación de información de mantenimiento.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 549, publicada en Registro Oficial 109 de 27 de Diciembre del 2019 .

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.-Autorización de la oferta pública.-Las ofertas públicas a realizarse en el -REB-, se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento y se cumplan con los requisitos descritos en las normas que rigen al -REB-. De la misma forma, se procederá para efectos de la inscripción del emisor y los valores tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.

De acuerdo a lo previsto en esta disposición, no se podrán establecer ni procedimientos ni requisitos adicionales o distintos a los ya señalados en las normas aplicables al -REB.

Art. 2.-Comisiones.-Dentro de los parámetros que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca, el directorio de la bolsa de valores fijará las comisiones de bolsa para las negociaciones de los valores que se negocien en el Registro Especial Bursátil -REB, que no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las comisiones establecidas para otro segmento del mercado bursátil.

Art. 3.-Boletines.-Las bolsas de valores deberán difundir a través de los boletines diarios las negociaciones efectuadas en el -REB.

Art. 4.-Requisitos de suspensión y cancelación.-En cuanto a los requisitos y procedimientos para la suspensión y cancelación de emisores y valores que se negocien en el -REB-, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la normativa secundaria vigente.

Art. 5.-Categorización del Perfil de riesgo del inversionistas.-Para efectos del cumplimiento de la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista calificado, cada casa de valores deberá realizar la categorización sobre la base de los lineamientos generales establecidos en el artículo 10 de las normas que rigen al -REB-y sin perjuicio del deber de aplicar, cuando entren en vigencia, las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 66 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por artículo primero, numeral 66 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO X: SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL (SIUB)

CAPÍTULO I: NORMA QUE RIGE A LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL -SIUB-Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA

Art. 1.-Capital mínimo: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB- deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en este capítulo.

Art. 2.-Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Una vez constituida la Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por su representante legal mediante la cual solicite la autorización de funcionamiento y la inscripción de la compañía en el Catastro Público del Mercado de Valores.

2. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la compañía, que permita acreditar que tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores y en las normas reglamentarias, con el objeto de tener un mercado ordenado integrado, transparente, equitativo y competitivo que permita la negociación a través de una sola plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros en el mercado bursátil. Este estudio contendrá al menos:

a. El detalle de las instalaciones y sistemas que se utilizarán para asegurar que a través del SIUB se realizarán las negociaciones de valores, con sujeción a la normativa vigente.

b. La descripción de los medios y procedimientos necesarios y adecuados, para asegurar que el sistema que se provea permita que las transacciones de valores, se realicen con sujeción a la normativa vigente.

c. Detalle pormenorizado del software, hardware, arquitectura de seguridad y las características de la plataforma de negociación de valores e instrumentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que conforman el mercado bursátil.

3. Reglamentos operativos que deberán contener:

a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos de apoyo y operativos y la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.

b. Manuales, políticas y procedimientos informáticos, que al menos, contemplen lo siguiente:

1. La política y procedimientos de seguridad de la información, cuyo alcance esté determinado y orientado a garantizar los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los activos de información que utiliza el SIUB.

2. La política de gestión de riesgos diseñada en concordancia con la política de seguridad informática.

3. La política de gestión de la continuidad del negocio y los procedimientos que contemplen los requisitos que se detallan más adelante. Los requisitos son:

- a. Objetivos y alcance;
- b. Determinación de riesgos y estrategias de mitigación;
- c. Análisis de impacto al negocio con la determinación de sus procesos críticos;
- d. Plan de acciones preventivas a posibles incidentes;
- e. Estrategias de retorno a la normalidad tras superar la contingencia;
- f. Plan de comunicación institucional para manejar la crisis; y,
- g. Fases de pruebas del plan de continuidad del negocio conforme a la norma de control que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Numeral 3 reformado por artículo primero, numeral 67 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. Código de Ética.

5. Descripción de los programas de control que efectuará a los administradores y funcionarios de la compañía, que incluya al menos los procedimientos para prevenir el uso indebido de información privilegiada y la vulneración de las normas que rigen el mercado en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

6. La política de atención a incidentes y procedimientos operativos, legales y tecnológicos, que pueden ser canalizados a través de la mesa de ayuda.

7. La política y procedimientos para la gestión de cambios que se aplique a cualquier componente de la infraestructura de servicios (sistema, equipos centrales, equipos de redes y de seguridades).

8. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos.

9. Manual del sistema tecnológico, el cual debe recoger las normas establecidas en esta resolución y las normas de autorregulación de las bolsas de valores respecto a las transacciones bursátiles.

10. Manuales técnicos del sistema:

- a. Manual de la arquitectura del sistema;
- b. Manual operativo del sistema; y,
- c. Manual del usuario.

11. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por los miembros del máximo órgano de administración y sus administradores, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Administradores y Miembros del Directorio de los Participantes del Mercado de Valores", del Título IV "Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores" del presente Libro.

12. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que vayan a dirigir las actividades y operaciones que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores y la tecnología aplicada en el sistema transaccional.

13. Certificados de honorabilidad empresarial o profesional de los miembros del Directorio y las personas que dirijan las actividades de la compañía.

14. Tarifario de servicios.

15. Llenar la Ficha registral en el sistema conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

16. Nota: Numeral derogado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de Julio del 2023 .

Nota: Números 11, 15 sustituidos por artículos 1, 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 3.-Obligaciones: Constituyen obligaciones del Proveedor y Administrador del Sistema Único Bursátil -SIUB-, las siguientes:

1. Proveer y administrar un sistema único bursátil para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través de una plataforma informática diseñada para el efecto;
2. Tener un sistema transaccional único interconectado con los sistemas de las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, órgano de control del mercado de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central y demás participantes del mercado de valores, conforme a la Ley.

Este sistema transaccional debe generar en tiempo real, información única sobre precios, rendimientos, montos negociados por emisor, casas de valores y por valor, u otra información que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Instalar equipos y dispositivos necesarios para el uso del sistema en las bolsas de valores y en cada uno de los intermediarios de valores autorizados por dichas bolsas, cuando fuere necesario, quienes tendrán la obligación de mantenerlos operativos, acorde a la contratación con las bolsas de valores para proveer el sistema único bursátil.

4. Definir y establecer la plataforma tecnológica con la redundancia necesaria en todos los componentes para operar con seguridad y alta disponibilidad, incluyendo los canales de comunicación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá determinar otros requisitos que garanticen la continuidad del servicio y mitigar los riesgos en los que pueda incurrir dicha entidad en el desarrollo de su actividad.

5. Permitir el acceso gratuito, simétrico y libre a la información pública a través de los medios de difusión de las bolsas de valores.

6. Mantener la conectividad e interconexión de manera continua de sus sistemas con los sistemas de las bolsas de valores, casas de valores y con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores a través de las bolsas de valores.

7. Establecer políticas, normas y procedimientos de seguridad para el intercambio y administración de la información.

8. Realizar el análisis anual de la plataforma de seguridad mediante la contratación de servicios especializados en la revisión de infraestructura, configuraciones y pruebas de vulnerabilidad cuyo informe deberá ser presentado a la entidad de control.

9. Brindar una infraestructura de alta disponibilidad en sedes distintas.

10. Informar en tiempo real a las bolsas de valores sobre las transacciones realizadas.

11. Suscribir contratos con las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central; y, con terceros para el acceso al sistema con fines informativos.

El objeto y alcance de los contratos deberá establecerse en función de la naturaleza y facultades propias de quienes los suscriben.

12. Establecer un plan de contingencias que garantice la continuidad de los servicios para los participantes del mercado de valores, de acuerdo a los lineamientos contenidos en esta Norma y a los requisitos que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

13. Adoptar normas de buen gobierno corporativo y cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas.

14. Expedir y mantener actualizados al menos una vez al año los manuales de arquitectura, operativa y del usuario del SIUB.

15. Utilizar el registro de emisores y valores que serán transados, provisto por las Bolsas de Valores, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro.

16. Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la negociación eficiente sobre valores registrados por

los sistemas bajo su administración.

17. Llevar y conservar un registro electrónico de todas las operaciones sobre valores que se realicen o registren por conducto del sistema o sistemas bajo su administración, de todas las posturas de oferta y demanda, así como la remisión de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de éstos, acorde a las disposiciones reglamentarias vigentes. Dichos registros podrán ser consultados en tiempo real por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

18. Utilizar el registro actualizado de los operadores de valores y funcionarios públicos autorizados para operar provistos por las Bolsas de Valores.

19. Contar con mecanismos y procesos documentados para el manejo de la información de los sistemas que administran.

20. Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas bajo su administración.

21. Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas que administre.

22. Propender por la integridad, transparencia y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de los sistemas que administre.

23. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre toda información reservada o no pública de las bolsas de valores pertenecientes al Sistema Único Bursátil.

24. Velar porque el sistema o sistemas de negociación bursátil siempre esté operativo en los horarios y días establecidos para las negociaciones de valores.

Nota: Numerales 3, 11, 15, 18 sustituidos por artículos 4 al 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 4.-Prohibiciones: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, tiene las siguientes prohibiciones:

1. Realizar actividades que estén fuera de su objeto exclusivo y excluyente.

2. Divulgar información privilegiada o sujeta al sigilo bursátil, salvo mandato judicial o de autoridad competente.

3. Impedir el acceso a usuarios al sistema único bursátil, sin fundamento jurídico.

4. Interrumpir el servicio.

5. Nota: Numeral derogado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 72, publicada en Registro Oficial 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 5.-Contrato: La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá suscribir un contrato con las bolsas de valores para la prestación del servicio de provisión y administración del SIUB, a través de una plataforma informática única, para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual consten entre otros, los derechos y obligaciones de las bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y de los intermediarios de valores usuarias del sistema.

Art. 6.-Marco de trabajo e infraestructura para gestión de los riesgos: La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, deberá contar con un marco de trabajo y una infraestructura que permita la identificación, evaluación y monitoreo, así como la medición y tratamiento, en caso de ser cuantificables; de los riesgos a los que se encuentran expuestas.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como el volumen de las mismas.

La administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 7.-Directorio: La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil contará con un Directorio que estará integrado por tres miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas, debiendo uno de ellos actuar como presidente, el mismo que no podrá ejercer ningún tipo de funciones en entidades participantes del mercado de valores.

Los miembros del Directorio deberán acreditar un amplio conocimiento técnico, experiencia en el mercado de valores, idoneidad y, adicionalmente:

1. Tener título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.
2. No estar incurso en conflicto de interés.
3. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. No haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco años.
5. No tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días.
6. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco años.
7. No encontrarse litigando en contra de la entidad.
8. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.
9. No encontrarse legalmente incapacitados.
10. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la entidad.
11. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
12. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

Art. 8.-Disolución y liquidación: Para la disolución y liquidación de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil se deberá observar el procedimiento previsto en la Ley de Compañías para las sociedades anónimas.

Mientras se encuentre en dicho proceso, no podrá interrumpirse el servicio y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá establecer los parámetros para la constitución inmediata de una entidad que provisionalmente efectúe la administración del sistema hasta que se constituya la nueva entidad bajo los parámetros establecidos en la Ley de Mercado de Valores, y sus normas secundarias.

Art. 9.-Acceso a todos los servicios.-Las bolsas de valores, a través de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, brindarán a todos los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el acceso a todos los servicios de la plataforma de negociación, sin distinción alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-La compañía que actualmente administra el sistema transaccional de negociación bursátil deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente norma, relativos a su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y a la obtención la autorización de funcionamiento, de conformidad con el cronograma que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo plazo no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta norma.

Nota: Se deroga la Nota de esta disposición, dado por artículo segundo, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XI: DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 1.-Constitución: Además de los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, se deberá observar lo siguiente:

1. La denominación de esta compañía llevará necesariamente la mención "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores", a la que se agregará una expresión peculiar.
2. Cada accionista no podrá ser propietario de más del cinco por ciento del monto del capital suscrito, con excepción de las bolsas de valores del país y de las entidades del sector público legalmente autorizadas, quienes podrán exceder este porcentaje.

Art. 2.-Requisitos previos para la autorización de funcionamiento de los depósitos: Previo a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida la resolución de autorización de funcionamiento de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá aprobar lo siguiente:

1. Normas internas de carácter general, emitidas por la compañía que se ha constituido para prestar el servicio de depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, como:

a. Reglamento interno que contendrá por lo menos normas sobre:

1. Control de seguridad y de riesgos.
2. Control de flujos de información.
3. Sigilo bursátil.
4. Control interno.
5. Procedimientos disciplinarios.
6. Procedimientos de ética mercantil.

2. Manual de seguridad y control de riesgos que debe contener al menos lo siguiente:

- a. Política de evaluación de riesgos del negocio.
- b. Política de seguros que cubran la integridad de los valores depositados, facilidades físicas, plataforma tecnológica, solvencia e integridad moral de las actuaciones de los funcionarios y empleados.
- c. Política de manejo de contingencias para desastres naturales, casos fortuitos, casos de fuerza mayor.
- d. Política de manejo de contingencias en el funcionamiento de la plataforma tecnológica, que asegure ininterrumpidamente la prestación del servicio.

3. Manual operativo que contendrá por lo menos lo siguiente:

- a. Procedimientos sobre transferencias, compensación y liquidación de las operaciones involucradas.
- b. Sistema de información para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas y saldos correspondientes.
- c. Procedimientos para evitar riesgos crediticios, de liquidez, de incumplimientos, de custodia y operativos.

4. La existencia de personal, instalaciones, sistemas y equipos, tales como:

- a. Personal técnico calificado que asegure la prestación eficiente del servicio.

- b. Instalaciones funcionales que garanticen la seguridad de los valores depositados y bóvedas de alta seguridad.
- c. Póliza de seguro que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.
- d. Red de interconexión automática con las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación.
- e. Sistemas de informática que deberán enmarcarse en los estándares internacionales.
- f. Tecnología que prevea un sistema de compensación eficiente y que incluya la seguridad y segregación de activos; que permita el contacto automático con los medios de pago, con la determinación y con la reevaluación de la posesión diaria de los comitentes o propietarios, según sea el caso. Esta tecnología deberá prever sistemas paralelos que tengan las máximas seguridades, a fin de evitar fallas que paralicen la prestación del servicio, que altere su información o que se cometan otros errores.
- g. Contar con un departamento de auditoría interna de gestión, contable e informática.

Art. 3.-Solicitud de inscripción y su contenido: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual presentarán una solicitud suscrita por el representante legal, acompañada de la siguiente información:

1. Manuales de usuario del sistema.
2. Ficha registral.
3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

Art. 4.-Interconexión operativa con las bolsas de valores: Las bolsas de valores deberán cumplir con todos los procesos orientados a la interconexión automática con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Corresponde a las bolsas de valores o los mecanismos centralizados de negociación, remitir por medio de la interconexión la información de la operación a los depósitos centralizados de compensación y liquidación para que estos puedan desempeñar sus funciones.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 5.-Información continua: Las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado, deben presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

- a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.
- b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.
- c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.
- d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Estados financieros con corte final de cada mes y los anexos a las cuentas relacionadas con los valores en custodia física y en anotaciones en cuenta.

3. Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año, hasta el día 15 del mes inmediato posterior de finalizado el semestre:

- a. Estados financieros auditados.
- b. Informe de administración.
- c. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

El Banco Central del Ecuador, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, debe presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

- a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.
- b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.
- c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.
- d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

- a. Información segregada de las cuentas de orden del estado financiero del banco central por los valores custodiados en depósito clasificados en físico y desmaterializado.
- b. Del estado de resultados del banco central, información segregada de sus ingresos por comisiones generadas por el servicio de custodia física y desmaterializada, registro de transferencia, compensación y liquidación, ejercicios de derechos y otros relacionados con la línea del negocio, así también por todos los gastos causados por este servicio.

3. Información anual, que debe presentarse hasta el 30 de abril de cada año:

- a. Estado financiero auditado que revele el desglose de la información de los ingresos y egresos conforme el requerimiento mensual.
- b. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, así como, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador, deberán comunicar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 68 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.-Obligaciones de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Para

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán obligados a:

1. Verificar que los valores que recibe en depósito cumplan con los requisitos formales establecidos para cada valor.
2. Enviar a sus depositantes los estados de cuenta mensuales y a los propietarios o titulares al menos trimestrales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.
3. Certificar a pedido de sus depositantes titulares o propietarios, en forma inmediata, precisa y actualizada, los movimientos y operaciones.
4. Mantener sigilo sobre la identidad de los titulares o propietarios de los depósitos, así como de sus portafolios, salvo lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición General Quinta de la Ley de Mercado de Valores.
5. Contar con una unidad de administración de riesgos y un oficial de cumplimiento.
6. Contar con una unidad de auditoría interna que emitirá informes sobre procesos tecnológicos, sistemas de seguridad de riesgos y operativos.
7. Contratar los servicios de una auditora externa en las condiciones establecidas en el artículo 194 de la Ley de Mercado de Valores.
8. Permitir, a petición de los respectivos emisores, depositantes y propietarios o titulares, que sus auditores verifiquen sus correspondientes cuentas.
9. Marginar en el respectivo registro, inmediatamente de que sean notificadas por un juez o autoridad competente, toda prohibición de enajenar o gravar, así como toda limitación de dominio.
10. Restituir el o los títulos que representen el valor, en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, de acuerdo con las normas que para el efecto constarán en el reglamento interno.
11. Microfilmear o capturar los títulos al momento del depósito, a través de cualquier medio óptico idóneo.
12. Otorgar certificados de los actos que realice, en función del artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. Para su validez constará en un formulario suscrito por su representante legal o por el funcionario debidamente autorizado para el efecto.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.-Apertura de cuentas: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, a pedido de un depositante directo, abrirá una cuenta a nombre del propietario o titular, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado de valores, cualquiera que fuere el intermediario de valores que intervenga en dichas operaciones.

El depositante directo, debida y expresamente autorizado por el comitente o propietario del valor, según el respectivo mandato, ordenará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la apertura de cuentas y subcuentas.

Los valores objeto del depósito quedarán inmovilizados y no formarán parte del activo de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, y deberán mantenerse en una cuenta separada del activo de los otros depositantes.

Art. 8.-Entrega y restitución de valores: En virtud del respectivo contrato de depósito, el depositante entregará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, los valores representados por títulos o certificados de cuentas para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado de valores; obligándose dicho depósito a la restitución de dichos títulos o certificados, así como a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato y la naturaleza del valor.

Art. 9.-Transferencia de valores: La transferencia de valores depositados deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del depósito centralizado de compensación y

liquidación de valores, sin que sea necesaria la entrega material de los valores. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro del respectivo emisor, se ejecutará por parte del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a nombre y en representación del depositante, titular o propietario de acuerdo al comprobante de transacción que emita al efecto la respectiva bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación. Dicho formulario contendrá la firma de la casa de valores y del funcionario debidamente autorizado por dicho depósito, según el Art. 188 de la Ley de Compañías.

Art. 10.-Depósito y custodia de valores: Se cumplirá el depósito y custodia de los títulos, mediante el procedimiento de su registro y conservación física, a través de los medios más idóneos y siguiendo los pasos previstos en el reglamento interno y en el manual operativo.

Se cumplirá el depósito y custodia de los valores desmaterializados, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Los registros preindicados podrán llevarse mediante sistemas manuales o electrónicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán autorizados a prestar los siguientes servicios:

1. Endosar, ceder, transferir valores o pagar de acuerdo a las instrucciones que le hayan sido impartidas.
2. Pagar, cobrar, recibir y acreditar los ingresos que generen los valores custodiados, a favor de quien corresponda.
3. Canjear títulos o certificados provisionales por títulos o valores definitivos.
4. Notificar la transferencia a la cuenta del propietario, en el caso de dividendo -acción.
5. Notificar al titular sobre los actos societarios, entendidos como cualquier evento, realizado por la compañía, que incida sobre el precio de sus valores.

Los valores que constituyen materia de depósito quedarán inmovilizados y registrados en cuenta, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Las transferencias que se efectúen con dichos valores, se registrarán y afectarán las respectivas cuentas.

Art. 11.-Compensación: Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores confirmarán a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de las subcuentas, y su disponibilidad de valores y de dinero.

La compensación será realizada por los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores con la liquidación de la operación de compra venta de valores que reciba de la bolsa de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán verificar la existencia de los recursos dinerarios con los que se efectúan el pago de la compra venta de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores realizada a través del mercado bursátil.

La compensación se realizará a través del cruce y registro de las diferentes transacciones en las cuentas de la contraparte que finalmente, llevará a la determinación de los saldos de las respectivas cuentas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

Art. 12.-Liquidación de las transferencias de valores: Es el perfeccionamiento de la entrega del dinero y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas. La liquidación de las transferencias de valores provenientes de una operación de compra venta de valores realizada en el

mercado bursátil, se efectuará de acuerdo con la liquidación expedida por la correspondiente bolsa de valores, una vez que se haya verificado la disponibilidad de valores y dinero.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

Art. 13.-Cierre de cuentas: El propietario o titular, a través de su depositante podrá ordenar al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, el retiro de los valores registrados en su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes.

El propietario o titular podrá cambiar de depositante, para lo cual informará de este hecho en el formulario que emitirá el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; el mismo que no podrá aceptar las instrucciones impartidas por el depositante sustituido que no conste en el respectivo contrato.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta días, el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al o los depositantes, quienes informarán del hecho al titular de la misma.

Art. 14.-Depósitos por cuenta de terceros: Con excepción de las casas de valores, los demás depositantes previstos en la Ley de Mercado de Valores, no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros. La infracción de esta norma será de responsabilidad de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Art. 15.-Propiedad de los valores: Será propietario del valor quien conste como tal en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Por el hecho del depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y respecto del cual solo podrá realizar las operaciones autorizadas por el depositante.

El depositante tendrá derecho a exigir al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que se le confiera la certificación que acredite la propiedad del valor materia del depósito.

Art. 16.-Acceso a la información: El depositante, los emisores y titulares de valores tendrán en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que hayan realizado y que conste anotada en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores podrán informar volúmenes y precios respecto de las operaciones registradas en el mismo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 17.-Registro de la adjudicación y transmisión de valores: En los casos de adjudicación, partición judicial o venta forzosa de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán de conformidad a lo dispuesto en la resolución administrativa o judicial que se hubiere emitido al respecto.

Art. ...-Registro de transferencia de valores por dación en pago.-Para el registro de la transferencia de la dación en pago con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que se encuentran depositados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, al ser transferencia privada, el respectivo depósito centralizado verificará:

- a) La solicitud de registro de transferencia presentada por el titular del valor;
- b) La identidad y capacidad legal del tradente;
- c) La identidad del nuevo titular;
- d) Las características y datos necesarios para identificar el valor,

- e) Copia certificada del convenio de dación en pago ante notario público que habilite dicha transferencia;
- f) La solicitud de la casa de valores para la apertura de subcuenta a nombre del nuevo titular, en caso de no disponer de una subcuenta en el respectivo depósito.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 623, publicada en Registro Oficial Suplemento 379 de 27 de Enero del 2021 .

Art. 18.-Depósito y custodia de los valores extranjeros: Previo a la negociación de los valores en el mercado bursátil ecuatoriano, la casa de valores adquirente de los valores extranjeros deberá registrarlos en su cuenta, en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores del Ecuador, lo que permitirá controlar, informar y dar seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación en el Ecuador.

El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que lleve el registro, deberá firmar contratos con entidades extranjeras de custodia, en las cuales podrá delegarse su anotación en cuenta o la custodia física según corresponda. La entidad de custodia ecuatoriana será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta y del correspondiente depósito inicial.

TÍTULO XII: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I: INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.-Inversionistas institucionales: Se consideran inversionistas institucionales, además de los establecidos en la Ley de Mercado de Valores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; a otras entidades públicas o privadas de previsión social que hayan sido calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos; y a aquellas personas jurídicas de derecho privado o público que tengan un portafolio diversificado de inversión en valores que supere los veinte millones de dólares y que sea producto de una constante presencia en el mercado de valores.

Art. 2.-Información: Los inversionistas institucionales deberán presentar mensualmente la información sobre las inversiones realizadas en valores, en los formatos y medios que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el siguiente detalle:

1. Fecha de negociación.
2. Tipo de renta: fija o variable.
3. Valor.
4. Nombre del emisor del valor.
5. Valor nominal de la transacción.
6. Precio de la negociación.
7. Valor efectivo de la negociación.
8. Tasa de interés nominal.
9. Plazo por vencer.
10. Fecha de vencimiento.
11. Tipo de operación: compra o venta.
12. Tipo de mercado: bursátil, extrabursátil o privado.

CAPÍTULO II: FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Art. 1.-Denominación: Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo de Inversión Administrado" o "Fondo de Inversión Colectivo", según el caso. Cuando un

fondo realice inversiones específicas, de acuerdo al artículo 76 y al último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "Fondo", o "Fondo de Inversión" en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administre, en razón de que la esencia de los fondos de inversión es que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos y fideicomisos.

Art. 2.-Reserva de denominación: Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de denominación del mismo, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.-Escritura de constitución: Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado o colectivo, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:

1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos y fideicomisos.
2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.
3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado o colectivo.
5. Características generales del fondo.
6. Reglamento interno del fondo.
7. Formato del contrato de incorporación, como documento habilitante de la escritura, cuando corresponda.
8. Contrato suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la o las compañías que brinden los servicios electrónicos para realizar transacciones en el fondo.

Art. 4.-Contenido del reglamento interno: El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:

1. Información general:

- a. Clase de fondo.
- b. Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.
- c. Funciones que desempeñará el custodio.
- d. Normas que determinen las responsabilidades y obligaciones, de la administradora de fondos y fideicomisos.
- e. Aspectos relevantes para la integración y mercadeo del fondo.
- f. Remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos que serán de libre fijación y serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.
- g. Gastos a cargo del partícipe.

2. Información adicional para fondos administrados:

- a. Objetivo del fondo y limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo.

- b. Normas sobre el proceso de integración y rescates.
- c. Fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo.
- d. Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.
- e. Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.
- f. Determinación de que rescates y demás transacciones pueden realizarse a través de medios electrónicos y nombre o razón social de la institución que brindará este servicio.

3. Información adicional para fondos colectivos:

- a. Porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos.
- b. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide.
- c. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo.

4. Información adicional para fondos internacionales constituidos en el país:

Política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.

Este tipo de fondos se sujetarán a los límites de inversión establecidos en la Ley de Mercado de Valores para los fondos nacionales.

Art. 5.-Contenido del contrato de incorporación: Para adquirir unidades de participación el inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación.

El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del mismo.
2. Denominación de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y del fondo.
3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica, su denominación o razón social, R.U.C. y claro señalamiento del representante legal o apoderado que interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y su calidad de representación.
4. Establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.
5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.
6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.
7. Indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no implica recomendación alguna de inversión.
8. Monto de la inversión, moneda, valor y número de la unidad de participación.
9. Firma del partícipe.
10. Firma del representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.
11. Indicación de que los pagos de los rescates se harán a nombre del inversionista aportante, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.
12. Cláusula en la que se especifique si el partícipe desea contar o no con el servicio de transacciones electrónicas, el importe del servicio y las características de funcionamiento.

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.-Inscripción y autorización de los fondos administrados y colectivos de inversión nacionales: Para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

1. Documentación general:

a. Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.

b. Ficha registral.

c. Escritura pública de constitución del fondo.

d. Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.

e. Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.

2. Requisito adicional para fondos administrados:

a. Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.

b. Copia del contrato con el agente distribuidor.

3. Requisitos adicionales para fondos colectivos:

a. Prospecto de oferta pública.

b. Calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

c. Estudio de factibilidad del proyecto.

d. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.

Nota: Literal a del numeral 1 sustituido por artículo primero, numeral 69 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 7.-Inscripción de los fondos internacionales: Para la inscripción de estos fondos se considerará lo siguiente:

1. Fondos internacionales constituidos en el país.-La administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:

a. Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.

b. Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.

c. Copia notariada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalía con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.

2. Fondos internacionales constituidos en el exterior.-La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones, la siguiente información:

- a. Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.
- b. Copia certificada del convenio suscrito con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos que le representará.
- c. Descripción de las características principales del fondo.
- d. Copia certificada de los documentos aprobados por el órgano regulador con su respectiva traducción al idioma castellano.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 8.-Mantenimiento de la inscripción de fondos de inversión nacionales: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción de los fondos que administra, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los medios que para el efecto establezca, la siguiente información:

1. Diariamente:

- a. Composición del portafolio de cada uno de los fondos, con la distribución por sector (público y privado), mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo.
- b. Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes.
- c. Valor del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos y monto de su capital invertido en cada fondo de inversión.
- d. Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.

2. Mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

3. Anualmente, hasta el 30 de abril posterior al cierre del ejercicio impositivo:

Estados financieros auditados, incluyendo: estado de situación, estado de resultados, flujo de caja, estado de evolución del patrimonio, notas a los estados financieros y dictamen del auditor externo de cada uno de los fondos que administre.

4. En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

- a. Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación; además, el contrato de corresponsalía si el intermediario es una casa de valores.
- b. Certificación de que los valores negociados se encuentren inscritos en las bolsas de valores de otros países, o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).
- c. Nombre del custodio.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo primero, numeral 70 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 9.-Mantenimiento de la inscripción de fondos internacionales constituidos en el exterior: La

sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

De forma trimestral, hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización del trimestre, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.

Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero, deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros traducidos al idioma castellano y, de ser el caso, debidamente autenticados.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 71 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 10.-Información que proporcionará la administradora a los partícipes: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos entregará al partícipe, en el momento en que se integre al fondo: copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.

La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes, de forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:
 - a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.
 - b. Valor de la unidad.
 - c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).
 - d. Patrimonio del fondo.
 - e. Número de unidades que posee.
 - f. Fecha de corte.
 - g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo.
 - h. Otra información que la administradora considere.
2. Análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes.
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.
4. Información que requiera el reglamento interno de cada fondo de inversión.
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe

Los estados financieros estarán a disposición de los partícipes, en el local de la compañía administradora, de los cuales se les proporcionará copia, si así lo solicitaren.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Incisos segundo y último sustituidos por artículo primero, numeral 72 y 73 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 11.-Información que debe remitir el custodio: Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de

inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 74 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 12.-Causales de liquidación: Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:

1. Reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.
2. Disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el cincuenta por ciento de participación.

Art. 13.-Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos: Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas de participación en que se divide el fondo.

En el caso de que la liquidación sea resuelta por la compañía administradora de fondos y fideicomisos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Presentar una solicitud de autorización de liquidación del fondo, suscrita por el representante legal de la administradora, dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de: el informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada y las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o, en su ausencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo.

Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el caso de los fondos administrados, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador; nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo, cortados a la fecha de la resolución de liquidación del mismo; y, para el caso de los fondos colectivos, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.

El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos, deberá proceder en el

siguiente orden:

1. Liquidación de los activos.
2. Liquidación de obligaciones con terceros.
3. Pago a los partícipes del fondo.

A la administradora de fondos y fideicomisos y a sus empresas vinculadas, se les pagará su inversión o acreencias, únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.

A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas, deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación, conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptorán nuevas incorporaciones.

El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El liquidador deberá presentar reportes semanales, informando respecto a la entrega de recursos a los partícipes y otros aspectos, hechos e información relevante, relativos a dicho proceso.

Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dando a conocer este particular y, en especial, el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritos por el representante legal y el contador, conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.

Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico jurídico, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 14.-Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores: Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de partícipes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará en su página web la resolución de liquidación del fondo al día hábil siguiente de publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 14 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Una vez publicada la resolución de liquidación del fondo, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo primero, numeral 75 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN V: CONTROL

Art. 15.-Ingresos y egresos del fondo: En las cuentas bancarias de cada fondo, deberá acreditarse el monto total de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.

De las cuentas bancarias del fondo, solo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo; al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.

Art. 16.-Gastos a cargo del fondo: Los gastos que se carguen al fondo, deben estar expresamente previstos en el reglamento interno y consistirán en:

1. Remuneración u honorarios por la administración.
2. Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente, en el rendimiento del mismo, de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.
3. Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo, que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad; los mismos que deben estar claramente detallados.

Art. 17.-Gastos a cargo del partícipe: En el reglamento interno del fondo, debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:

1. Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.
2. Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros, autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.
3. Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos, en cuyo reglamento interno se establezca una permanencia mínima superior a trescientos sesenta y cinco días.

Art. 18.-Contabilización de inversiones en moneda extranjera: Si los fondos administrados realizan operaciones en moneda extranjera, la administradora de fondos y fideicomisos, al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas que operen en sus fondos de inversión, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera, proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

Art. 19.-Inversiones permitidas: Las inversiones que realice la sociedad administradora de fondos y fideicomisos en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.

El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora de fondos y fideicomisos, ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.

A su vez, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prorrogar el plazo para la regularización de un incumplimiento por una sola vez dentro de un mismo período contable; siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la administradora de fondos y fideicomisos y no haya sido posible su regularización, dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20.-Inversiones permitidas en valores extranjeros: Los fondos de inversión, que así lo contemplen en sus reglamentos internos, podrán invertir en valores emitidos por gobiernos o instituciones públicas extranjeras transados en las bolsas de valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; además de la inversión en valores emitidos por compañías extranjeras, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.

Las inversiones referidas en el inciso que antecede no podrán exceder en su totalidad del veinte por ciento del activo total del fondo de inversión.

En caso de que se encontraren, entre las inversiones del extranjero, valores emitidos por empresas vinculadas a la administradora, la totalidad de dichas inversiones no podrá exceder del quince por ciento del activo total del fondo.

Los instrumentos financieros en los que podrán invertir los fondos de inversión serán los siguientes:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero.
2. Valores emitidos o garantizados por organismos internacionales.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones financieras extranjeras.
4. Valores de deuda de oferta pública de emisores extranjeros.
5. Acciones de emisores extranjeros cotizadas en una bolsa.
6. Valores provenientes de instituciones de inversión colectiva, definidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
7. Instrumentos financieros equivalentes al efectivo, tales como overnights o depósitos de inmediata realización en instituciones financieras extranjeras.

Los valores extranjeros deberán:

1. Estar supervisados por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde se negocien.
2. Contar con una calificación de riesgo que se encuentre dentro del rango de grado de inversión (investment grade). No serán aceptables inversiones con grado especulativo (non investment grade), excepto para las acciones. Solamente se aceptará calificaciones de riesgo efectuadas por una calificadora reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).
3. Contar con un número CUSIP de identificación (Sistema Internacional de Numeración, establecido por el "Committee on Uniform Securities Identification Procedures").

Los estados financieros de los emisores extranjeros deberán estar sometidos a requisitos de auditoría externa y formularse conforme a las normas internacionales de contabilidad o normas equivalentes.

Las inversiones en valores que se realicen en las instituciones de inversión colectiva extranjera se

efectuarán en aquellas instituciones que reportan a sus inversionistas, por lo menos, la composición por emisor de su portafolio de inversiones.

Si las inversiones en valores se las realiza en una institución de inversión colectiva extranjera, las inversiones de dichos mecanismos, no deben incluir valores emitidos por un miembro del grupo financiero al que pertenezca la administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de los instrumentos financieros equivalentes al efectivo, se requerirá que las entidades financieras receptoras de estos depósitos, sean controladas por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde operen; y que presenten una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión (investment grade).

En base a un análisis de las condiciones de liquidez e información de los mercados de los países en que se efectúen las inversiones internacionales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prohibir nuevas inversiones en dichos mercados cuando no garanticen, al menos, un nivel de transparencia similar al del mercado doméstico; y el fondo deberá liquidar dichas inversiones en un plazo que no afecte significativamente su desempeño.

Art. 21.-Registro de inversionistas aportantes: Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes, el mismo que contendrá lo siguiente:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, pasaporte o R.U.C. de cada inversionista aportante.
3. Domicilio, dirección y dirección de correo electrónico.
4. Número de unidades o cuotas de participación de las cuales sea titular.
5. Fecha en la que haya iniciado la inversión y saldo de unidades, a la fecha de corte de la información.
6. Nómina de accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de las personas jurídicas aportantes del fondo, de conformidad al detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Numeral 6 reformado por artículo primero, numeral 84 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 22.-Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante: La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá, mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes, que contendrá al menos lo siguiente:

1. Contrato de incorporación.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o R.U.C.
3. Copia del nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates, en el caso de personas jurídicas.
4. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo
5. Copia del portafolio de inversión, vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento, por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.
6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.
7. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:

- a. Costos y gastos a cargo del fondo.
- b. Gastos a cargo del partícipe.
- c. Cargos por rescate anticipado.
- d. Retiro de los aportes.

8. Otros documentos que la sociedad administradora de fondos considere importantes.

SECCIÓN VI: VALORACIÓN

Art. 23.-Valoración de las unidades de los fondos administrados de inversión: El valor de la unidad de participación diaria será el resultante de dividir el patrimonio neto del fondo, para el número de unidades colocadas.

Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y de los pasivos contratados o incurridos.

En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora de fondos y fideicomisos deberá asumir esa diferencia.

SECCIÓN VII: VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN

Art. 24.-Venta de unidades de participación: Se entenderá por venta de unidades, a la realizada a través de la propia administradora de fondos y fideicomisos, o a través de agentes distribuidores.

Art. 25.-Agente distribuidor: Se entenderá por agentes distribuidores, a aquellas entidades financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las cuales deberán contar con un contrato que les faculte a vender o distribuir las unidades de participación de los fondos que administren, con la infraestructura necesaria para el efecto.

El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor, deberá contener al menos las funciones, obligaciones y oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.-Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados: Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado, según la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 52.

Art. 27.-Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados: Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 52.

Art. 28.-Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación: Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente publicarán un aviso en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la sociedad administradora.

Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de notificación al partícipe y publicación tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la de la administradora de fondos y fideicomisos, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo.

Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del cincuenta por ciento, se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

El representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos, certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y de esta codificación.

Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y marginada en el Catastro Público del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.

Las reformas a los reglamentos internos deberán constar en escritura pública.

Nota: Incisos primero y segundo sustituidos por artículo primero, numeral 76 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 29.-Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación: Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o al contrato de incorporación, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y del contrato de incorporación.
3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos.
4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes, en la cual se les indique las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.
5. Constancia de la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos del aviso que contiene las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.
6. Certificación del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos; y certificación de que la información presentada es veraz.

Nota: Numeral 5 sustituido por artículo primero, numeral 77 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 30.-Procedimiento de fusión de los fondos administrados: Si la administradora de fondos y fideicomisos decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores para la liquidación de los fondos, deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes de los dos fondos, en las que se hace conocer la decisión de fusión; y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que represente una mayoría.

Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la

fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; además, deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.

El administrador deberá presentar copias certificadas de:

1. Estados financieros de los fondos a fusionarse, suscritos por el representante legal y contador.
2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.
3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.
4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores; y portafolios detallados de las inversiones de cada fondo, cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo el informe técnico jurídico, emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.

Una vez concluida la fusión, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, a través de su representante legal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo absorbido.

Art. 31.-Cambio voluntario de la administradora: La administración de los fondos de inversión podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno, se deberá elevar a escritura pública, para su posterior aprobación.

La escritura pública antes señalada, deberá ser remitida por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos al Catastro Público del Mercado de Valores, para que éste realice la marginación en la inscripción del fondo.

Art. 32.-Junta de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas: El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33.-Responsabilidad del administrador: Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que éste fuere, deberán ser administrados por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.

Art. 34.-Partícipes inactivos: Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o cuyo saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y, por lo tanto, no se los tomará en consideración para ser contabilizados dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversión.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 78 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO III: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SECCIÓN I: ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

SUBSECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Denominación: Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, deberán incluir en su denominación la expresión "administradora de fondos y fideicomisos", la que solamente podrá ser utilizada por las compañías que sean constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al amparo de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, debiendo agregar la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí.

Quienes infrinjan la disposición establecida en el inciso precedente o quienes desarrollen actividades propias de una administradora de fondos y fideicomisos, sin encontrarse debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetas a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 2.-Capital suscrito y pagado: Al momento de la autorización de las administradoras de fondos y fideicomisos, el capital mínimo inicial deberá estar suscrito y pagado, en numerario.

Art. 3.-Solicitud: Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, así como las instituciones públicas que estén facultadas a administrar negocios fiduciarios deberán, previo al inicio de sus operaciones, obtener la autorización de funcionamiento de parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción, deberá ser suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y por el abogado patrocinador.

Art. 4.-Contenido de la solicitud: A la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá adjuntarse al menos la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Certificación y registro de firmas del representante legal, personas autorizadas, contador y miembros del comité de inversiones.
3. De ser el caso, contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor de las unidades de participación de los fondos administrados, en el que se incluirá las funciones, costo y ubicación de las oficinas que prestarán el servicio de distribución.
4. Manual orgánico -funcional.
5. Manual orgánico -funcional y de procedimientos del comité de inversiones, cuando vayan a administrar fondos de inversión.
6. Reglamento operativo interno.
7. Descripción general de los equipos de computación con los que cuenta la administradora para el desarrollo de sus actividades.
8. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades: contabilidad, ingreso y retiro de partícipes; cálculo diario del valor de la unidad, portafolios de inversión, etc.
9. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la compañía y la persona natural o jurídica dueña del inmueble, donde funcionará la administradora.
10. Descripción de las facilidades físicas con las que contará la administradora de fondos y fideicomisos.
11. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web.

Nota: Numeral 11 reformado por artículo primero, numeral 79 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.-Infraestructura: Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán, previo a la autorización de funcionamiento, demostrar que cuentan con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes.

Además demostrarán que cuentan con las seguridades y los medios de respaldo de la información y documentación relacionada con los fondos y negocios fiduciarios que administren, para lo cual deberán contar con un plan de contingencia, el que se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

1. Contingencias informáticas:

- a. Garantizar la integridad de datos y de información sensible o importante para el negocio.
- b. Garantizar la disponibilidad permanente de los servicios informáticos, aún en situaciones de emergencia.
- c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. Plan informático de contingencias:

- a. Análisis de riesgos y procedimientos de cobertura relacionados con los recursos del hardware y software.
- b. Procedimiento de respaldo y conservación de las bases de datos, programas operativos e información generada por los sistemas.
- c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.
- d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias debe dar como resultado los siguientes puntos:

- a. Disponibilidad de las bases de datos y aplicaciones e informaciones generadas por dichas aplicaciones.
- b. Recuperación de la normalidad operativa en el menor tiempo posible.
- c. Evitar la pérdida de información del negocio.

Los medios de almacenamiento que contengan la información antes descrita, deberán ser custodiados por una institución financiera o por otras instituciones o compañías autorizadas por la Ley, para brindar dicho servicio al que tendrá acceso directo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El custodio no podrá estar vinculado con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán demostrar además, y como requisito previo a su funcionamiento, que cuentan tanto funcional así como operativamente, con sistemas informáticos, programas y equipos independientes de los sistemas y programas informáticos de su cabeza de grupo financiero y de sus empresas vinculadas. Adicionalmente, la administradora de fondos y fideicomisos estará impedida de acceder a información de sus empresas vinculadas y de permitir el libre acceso de éstas a la información que es propia de la administradora de fondos y fideicomisos.

Para los fines previstos en este artículo las administradoras de fondos y fideicomisos recogerán estas disposiciones en el manual orgánico funcional, reglamento operativo interno y sistema tecnológico de las administradoras de fondos y fideicomisos y en el manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones, de conformidad a las normas establecidas en este capítulo y el contenido mínimo de dichos documentos, establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 6.-Actualización de Manuales Operativos Internos para los agentes de manejo: La administradora de fondos y fideicomisos que desee participar como agente de manejo en los procesos de titularización, deberá actualizar sus manuales operativos internos con la información que acredite que cuenta con la infraestructura técnica y de recursos necesarios para realizar esta actividad, lo cual será verificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en forma previa a emitir la autorización correspondiente.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 80 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SUBSECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.-Mantenimiento de la inscripción de la compañía: Para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información:

1. Información mensual a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
 - a. Estados financieros con corte al final de cada mes.
 - b. Detalle de las comisiones que perciba de cada uno de los fondos y negocios fiduciarios que administre.
 - c. Detalle del portafolio propio de la administradora.
 - d. Detalle de inversión de las administradoras de fondos en los fondos de inversión.
 - e. Valor de mercado de las cuotas de los diferentes fondos colectivos que administre.
 - f. Detalle de contratos que tengan por objeto la corresponsalía o representación, realizados con otras entidades nacionales o extranjeras, en el que se incluirá la contraparte y el tipo de contrato.
 - g. La información adicional establecida para mantener la inscripción de los fondos de inversión y negocios fiduciarios; y la requerida de los negocios fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.
 - h. La información descrita deberá ser remitida por los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Información anual presentada hasta el 30 de abril de cada año:
 - a. Estados financieros anuales auditados.
 - b. Declaración juramentada de los administradores y de cada uno de los miembros del respectivo comité de inversiones de que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el artículo 106 de la Ley de Mercado de Valores.
 - c. Informe de la administración.
 - d. Informe del comisario.
 - e. Actualización de los manuales en caso de existir cambios.
 - f. Detalle de ingresos anuales generados en su actividad como administrador de fondos de inversión, como fiduciario y, como agente de manejo de procesos de titularización clasificados por ciudad conforme el domicilio de los partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente.
3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Nota: Numeral 1 reformado por artículo primero, numeral 83 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 8.-Publicación de información: Las administradoras de fondos publicarán semanalmente, en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de integración y rescate de las unidades de participación de cada uno de los fondos administrados que manejen, indicando claramente que la rentabilidad no es preestablecida, que se refiere a períodos pasados y que de ninguna manera se garantiza márgenes de rentabilidad en el futuro; además publicará mensualmente la composición de los portafolios de los fondos de inversión por emisor,

título y plazo; con indicación del porcentaje de inversión por emisor frente al patrimonio del fondo respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la sociedad administradora de fondos deberá publicar la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la misma fecha en que efectúe la publicación de sus estados financieros anuales auditados, hasta el 30 de abril de cada año, la siguiente información de acuerdo al plan y dinámica de cuentas:

1. Los estados financieros auditados individuales de los fondos de inversión que administre.
2. Los estados financieros auditados individuales de los fideicomisos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 9.-Información que proporcionarán las administradoras de fondos a los partícipes: Las administradoras de fondos entregarán mensualmente a los partícipes de los fondos administrados de inversión, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:
 - a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.
 - b. Valor de la unidad.
 - c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).
 - d. Patrimonio del fondo.
 - e. Número de unidades que posee.
 - f. Fecha de corte.
 - g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme lo previsto en el reglamento interno del fondo.
 - h. Otra información que la administradora considere.
2. Un análisis de la situación del mercado financiero del país donde se invierten los recursos de los partícipes.
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.
4. Las que consten en el reglamento interno de cada fondo de inversión.
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la administradora de fondos es una entidad controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Inciso último sustituido por artículo primero, numeral 81 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SUBSECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.-Horario de atención al público: Las administradoras de fondos y fideicomisos atenderán al público obligatoriamente por lo menos ocho horas diarias, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 82 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 11.-Plazo para constituir el primer fondo de inversión o negocio fiduciario: A partir de la autorización para administrar fondos de inversión o negocios fiduciarios, la administradora de fondos y fideicomisos dispondrá de un plazo de hasta seis meses para presentar el primer fondo de inversión o el primer negocio fiduciario, según corresponda. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Para el caso de administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas a administrar tanto fondos de inversión como negocios fiduciarios, se dispondrá de un plazo de seis meses para presentar el primer fondo de inversión, el mismo que tampoco podrá ser prorrogado.

Art. 12.-Obligación de indemnización y responsabilidad: La administradora de fondos y fideicomisos es responsable y está obligada a responder a los partícipes, constituyentes, beneficiarios o a terceros de los fondos de inversión y negocios fiduciarios, según corresponda, por los perjuicios o pérdidas que ella o cualquiera de sus empleados, funcionarios o personas que le presten servicios les causaren, como consecuencia de infracciones a la Ley de Mercado de Valores, sus normas complementarias o al reglamento interno del fondo; por dolo, abuso de confianza, culpa y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.

Art. 13.-Obligaciones como administradoras de fondos: Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que actúan como administradoras de fondos deberán:

1. En el caso de valores inscritos en las bolsas de valores del país, negociarlos a través de mecanismos de negociación bursátiles, de conformidad con la Ley.
2. Divulgar por escrito a la dirección que haya registrado el partícipe, a sus inversionistas aportantes cualquier hecho o información relevante, respecto de sí misma o de los fondos de inversión que administre, dentro de los tres días posteriores a que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.
3. Efectuar la valoración de los activos del fondo, de conformidad con las normas de valoración previstas en esta codificación.
4. Valorar diariamente las unidades de cada fondo, en base al valor del patrimonio, es decir la suma de los valores que en el mercado tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones diarias, dividido para el número de unidades en circulación.

Se considerarán como provisiones las realizadas por gastos que incurra el fondo en el giro de su negocio y pueden ser por impuesto a la renta, comisiones por administración, auditoría externa, mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y las demás que contemple el reglamento interno respectivo de cada fondo.

5. Asumir los gastos y costos que demande la administración de los fondos y conservación de sus bienes, o de cualquier otro origen que excedan a los establecidos en el reglamento interno y en el contrato de incorporación.
6. Entregar en custodia los valores de los fondos que administre y de los negocios fiduciarios cuyos contratos así lo obliguen.
7. Pagar los rescates de las unidades que administre, en los términos previstos en el reglamento y contrato pertinente.
8. Celebrar un contrato de incorporación con los inversionistas aportantes de los fondos de inversión.
9. Llevar un sistema de control interno permanente sobre las actividades a cargo de la administradora, los controles internos considerarán al menos los siguientes aspectos:
 - a. Revisión de ingresos y rescates realizados por los partícipes.
 - b. Rescates que no han sido retirados por los partícipes y sistema de custodia de los mismos.
 - c. Verificación de firmas de los rescates realizados.
 - d. Emisión y anulación de cheques.
 - e. Conciliaciones bancarias.
 - f. Pago de comisiones.
 - g. Seguridades del sistema informático.
 - h. Soportes de las operaciones.
 - i. Provisiones.
 - j. Documentación de los partícipes que ingresan a los fondos de inversión.
 - k. Custodia de valores.

l. Los demás que la administradora considere pertinentes o aquellos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenare su implementación.

10. Llevar la contabilidad y documentos de soporte en las oficinas de la administradora de los fondos de inversión y negocios fiduciarios que administre.

Art. 14.-Obligaciones como fiduciaria: Las fiduciarias públicas y privadas, además de las disposiciones establecidas en esta Codificación para el manejo de los negocios fiduciarios, deberán:

1. Desarrollar las acciones que les permitan evitar que el negocio fiduciario se convierta en un instrumento de fraude a la ley.

2. Cerciorarse de que el negocio fiduciario no adolece de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual aquella pueda derivarse, para lo cual debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Verificar previamente a la celebración del contrato la existencia física y la titularidad de los bienes a transferirse.

b. Verificar, en caso de una titularización, que los bienes a transferirse a título de fideicomiso mercantil estén libres de todo gravamen y de litigios judiciales; y en el resto de casos, de estar gravados los bienes, que exista la aceptación del acreedor cuando ésta se requiera.

c. Verificar que el constituyente, constituyente adherente u originador de procesos de titularización del sector público, cuente con las respectivas autorizaciones de la máxima autoridad u órganos de decisión de la entidad correspondiente o del ente rector de las finanzas públicas, de ser el caso, conforme lo establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Orgánico Monetario y Financiero, para constituir un negocio fiduciario, adherirse a éste o para reformas de los correspondientes contratos, autorizaciones que constituirán documentos habilitantes de los contratos.

De la misma manera procederá para registrar una cesión de derechos fiduciarios que realice una entidad del sector público que actúe en calidad de cedente o cesionario.

d. Verificar que en los contratos de fideicomiso y encargo fiduciario se haya estipulado el objeto con claridad y precisión; así como también se establezca un plazo de vigencia determinado.

e. Verificar que el fideicomiso mercantil no garantice ningún tipo de rendimientos.

3. Inscribir al negocio fiduciario en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando éste se encuentre entre aquellos que deba inscribirse conforme a lo establecido en esta Codificación.

4. En el caso de que el negocio fiduciario deba contar con auditoría externa de conformidad con las disposiciones de esta Codificación, contratar a una compañía auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 398, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .

Art. 15.-Prohibiciones para las administradoras de fondos y fideicomisos que actúen como fiduciarias: Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de fiduciarias, no deberán:

1. Aceptar la constitución de un fideicomiso sin contar con una declaración juramentada del constituyente, en el sentido de que los bienes transferidos han sido adquiridos legítimamente; permitir que el fideicomiso mercantil adolezca de causa u objeto ilícito; ni que con su constitución exista intención de irrogar perjuicio a terceros.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente, a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario.

También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

2. Realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al constituyente, al beneficiario o con otros negocios fiduciarios que administre.

3. Agenciar, referir, publicitar o promocionar a través de los mecanismos de oferta pública, contemplados en la Ley de Mercado de Valores, o de cualquier otro medio de invitación al público en general, la incorporación de constituyentes adherentes a un fideicomiso mercantil.

4. Adquirir el dominio de los bienes del patrimonio autónomo mientras dure la administración del mismo.

5. Ser designados beneficiarios principales o sustitutos de los negocios fiduciarios que administren en el contrato de constitución, ni en virtud de una cesión de derechos de beneficiario y, en general, por ningún medio que los ponga en dicha situación. Esta prohibición es aplicable a sus administradores, representantes legales, compañías o corporaciones o sus empresas vinculadas.

Art. 16.-Conflicto de intereses: No podrán ser representantes legales ni administradores de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las personas que desempeñen alguna función en las entidades financieras o empresas vinculadas a la sociedad administradora; con la salvedad del directorio de la sociedad administradora, que podrá estar integrado hasta en un cuarenta por ciento con miembros del directorio de la institución financiera o sociedad controladora que haga cabeza de grupo.

Las administradoras de fondos y fideicomisos dentro de su gestión, se abstendrán de incurrir en conflicto de interés.

Las administradoras de fondos y fideicomisos cuando actúen por cuenta propia, en la compra y venta de valores, deben postergar la compra o la venta de un valor o no efectuarla cuando la misma se contraponga con los intereses o la política de inversión de los fondos de inversión o de los negocios fiduciarios que administra.

Art. 17.-Renuncia como fiduciaria: La administradora de fondos y fideicomisos solamente podrá renunciar a su gestión por las causas estipuladas en la Ley de Mercado de Valores o en el contrato constitutivo.

El fideicomitente designará a la fiduciaria sustituta, en cumplimiento de los términos del contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario. El renunciante deberá efectuar la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria designada, previa rendición de cuentas y previo inventario. Deberá notificarse este hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de no existir acuerdo entre las partes sobre la renuncia, la fiduciaria podrá proceder a liquidar el negocio fiduciario, siempre y cuando con la liquidación no se afecte los intereses del constituyente, beneficiario o terceros.

Cuando esta liquidación no sea factible porque con ello se podría afectar los intereses del constituyente, beneficiarios o terceros, para renunciar la fiduciaria requerirá autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 18.-Procedimiento para la autorización de renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria: A efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorice la renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización para renunciar, exponiendo fundamentadamente las causas y razones de su decisión y aquellas por las que no es factible la liquidación del negocio fiduciario, de conformidad con el contrato o la Ley.

2. Copia de la última rendición comprobada de cuentas remitida al constituyente o beneficiario, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el contrato, y de la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias. La rendición deberá hacerse con apego a lo determinado en la Ley de Mercado de Valores y en el Título de Negocios Fiduciarios de esta codificación.
3. Certificación o constancia de haberse entregado al constituyente o beneficiario la rendición de cuentas.

En caso de autorización de la renuncia: Una vez autorizada la renuncia de la fiduciaria, se entenderá como aceptada por las partes y el Superintendente de Compañías dispondrá la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria sustituta designada en el contrato, o al constituyente, o a quien tenga derecho a ellos según el contrato, o al que designe el beneficiario o a la fiduciaria que el Superintendente de Compañías designe, según el caso.

La entrega de los bienes del patrimonio autónomo deberá realizarse dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la respectiva resolución, prorrogable por una sola vez a petición de la fiduciaria.

Cuando la fiduciaria designada por los beneficiarios acepte el cargo se informará sobre el particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En todos los casos de sustitución de la fiduciaria de negocios fiduciarios, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá cumplir con la correspondiente marginación del contrato de fideicomiso mercantil en dicho registro.

En caso de que no se autorice la renuncia: El fiduciario sigue en sus funciones y, por tanto, continuará administrando el fideicomiso mercantil.

Cuando no fuere posible designar fiduciario sustituto en reemplazo de un fiduciario que renuncia: En ese caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el fiduciario liquide el fideicomiso mercantil con sujeción a las disposiciones previstas en el contrato de fideicomiso mercantil, entregando los bienes del patrimonio autónomo al constituyente, al beneficiario o a quien tenga derecho a ellos.

Art. 19.-Sustitución de oficio de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria: El Superintendente de Compañías dispondrá la sustitución de oficio de la fiduciaria en los siguientes casos:

1. Cuando a su juicio y una vez cumplida la investigación de oficio, expresada en resolución motivada, proceda esa medida para salvaguardar los derechos de terceros que hayan contratado con el patrimonio autónomo.
2. En caso de disolución de la fiduciaria.

Art. 20.-Contrato de custodia: Previo al inicio de operaciones de un fondo de inversión o negocios fiduciarios, la sociedad administradora deberá suscribir un contrato de custodia de valores con una entidad autorizada, el cual deberá contar al menos con las siguientes estipulaciones:

1. Para el caso de instituciones no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la facultad de la misma de efectuar arqueos periódicos de los valores custodiados, sin necesidad de autorización de la sociedad administradora.
2. Que los valores producto de las inversiones, deberán estar endosados o cedidos, según corresponda, a favor del fondo o fideicomiso, y aquellos valores que sean al portador deberían estar registrados en el estado de cuenta, a favor del respectivo fondo o fideicomiso.
3. Derechos y obligaciones del custodio y de la sociedad administradora.
4. Los costos del servicio de custodia.
5. El procedimiento para el ingreso y salida de los valores.
6. El procedimiento para el cobro de valores en el caso de que sea delegada esa función al custodio.

7. Las condiciones para la conservación y las pólizas de seguro que se constituirán para amparar los valores depositados en el custodio.

El custodio no asume ninguna responsabilidad por las inversiones, enajenaciones o negociaciones que la sociedad administradora realice con los valores entregados en custodia.

El custodio es responsable frente a los fondos de inversión y negocios fiduciarios por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Si el contrato de custodia se realiza con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá sujetarse a sus disposiciones.

Art. 21.- Información y control: El custodio se encuentra obligado a remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar las inspecciones de arqueo de valores y actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio en relación con los fondos de inversión y fideicomisos, sin necesidad de autorización previa de la sociedad administradora.

Art. 22.- Comité de inversiones: La sociedad administradora deberá contar con un comité de inversiones conformado por un número impar no menor de cinco miembros, debiendo, cuando menos, el sesenta por ciento de sus integrantes estar integrado por los funcionarios a tiempo completo de la sociedad administradora. El cuarenta por ciento restante podrá estar formado por funcionarios de la institución financiera que haga cabeza de grupo, de ser el caso. Sus miembros no podrán desempeñar iguales funciones para otra administradora de fondos. El comité de inversiones deberá estar conformado por miembros que acrediten experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, en el área de inversiones, por lo menos de tres años.

El comité de inversiones es responsable de la supervisión de las operaciones de inversión decididas por ellos, de acuerdo a la periodicidad fijada por el representante legal de la sociedad administradora, la que no podrá ser mayor a sesenta días. Sus miembros durarán en sus funciones al menos un año y podrán ser ratificados por la sociedad administradora.

Si en alguna de las sesiones del comité se decidiera invertir en una institución que se encuentre relacionada con alguno de los miembros del comité de inversiones, sea por propiedad, participación o gestión; dicho miembro, deberá manifestar en forma expresa su relación y se abstendrá de opinar y votar.

Los integrantes del comité de inversión no podrán participar en decisiones de inversión cuando éstas tengan relación con valores o empresas emisoras contra las que estuvieren litigando, en caso de que éstos, sus cónyuges o parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sean sus administradores y tengan relación con la empresa o con el grupo empresarial al que ésta se pertenece; así mismo, no podrán participar cuando tengan la calidad de accionistas o vinculación familiar o empresarial en los términos antedichos, con accionistas que posean más del cinco por ciento del capital de la compañía emisora; y en todos aquellos casos en donde exista conflicto de interés.

Cualquier cambio en la conformación del comité de inversiones, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días siguientes de ocurrido el hecho.

La información relativa a las decisiones de inversión del fondo se considerará información reservada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva sobre la misma.

Art. 23.-Actas del comité de inversiones: El comité de inversiones deberá llevar un archivo con las actas de cada reunión que deberán estar suscritas por los miembros presentes. Dichas actas podrán ser solicitadas en cualquier momento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las decisiones del comité de inversiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

Art. 24.-Prohibiciones al comité de inversiones: Los miembros del comité de inversiones están prohibidos de:

1. Adquirir, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos de inversión.
2. Percibir emolumentos, comisiones u honorarios de forma directa o indirecta con recursos de los fondos.
3. Ser accionista en más del diez por ciento, director, gerente o miembro del comité de inversiones de otra sociedad administradora.
4. Ser partícipe de los fondos de inversión de la administradora en el cual es miembro del comité de inversiones.

Art. 25.-Publicidad: La publicidad que efectúe la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tanto de los fondos como de los procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a emitir valores de participación, deberá, al menos mencionar: que se trata de una inversión de riesgo, que no tiene un rendimiento determinado, la dirección de las oficinas a donde puede acudir a suscribir el contrato de incorporación, los portafolios actualizados y las características básicas del producto.

La publicidad que realicen las administradoras de fondos y fideicomisos, deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los dos días posteriores a su primera publicación. El costo de la publicidad será asumido por la sociedad administradora, en el caso de fondos administrados; para el caso de fondos colectivos y de fideicomisos, se sujetará a lo que sobre el tema determine el contrato.

La publicidad no podrá contener alusiones, declaraciones o representaciones que puedan inducir al público a error, equívocos o confusión, sobre el respaldo o garantías de sus inversiones en los fondos. En la publicidad las administradoras de fondos y fideicomisos, y los integrantes de grupos financieros, solo podrán declararse como parte integrante de dicho grupo.

Tratándose de fondos internacionales deberá hacerse mención expresa de ello en el medio publicitario correspondiente.

Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos se sujetarán a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 26.-Contenido del manual orgánico funcional: El manual orgánico funcional deberá contener al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural de la compañía, con indicación de los diferentes niveles jerárquicos, de apoyo y operativos.
2. Descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles de acuerdo al organigrama estructural de la compañía.

Art. 27.-Contenido del reglamento operativo interno: El reglamento operativo interno de la administradora de fondos y fideicomisos debe referirse a cada uno de los procedimientos descritos a continuación, sobre los cuales deberá presentar una descripción detallada y secuencial de las actividades a cargo de las diferentes unidades, señalando las interrelaciones y responsabilidades de los niveles operativos que intervienen.

Además, la descripción de las actividades detalladas por procedimientos deberá complementarse con el flujograma respectivo.

1. El reglamento operativo interno, para administrar fondos administrados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Concepto y tipos de fondos.
- b. Procedimientos de ingreso a un fondo.
- c. Procedimientos para incrementos de la participación.
- d. Procedimientos para rescates parciales del fondo.
- e. Procedimientos de cancelación total de las unidades en el fondo.
- f. Proceso de anulación de contratos.
- g. Procesos de control interno.
- h. Proceso de transferencias.
- i. Proceso de cobro de comisiones.
- j. Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero).
- k. Procedimientos del departamento de operaciones (caja).

2. El reglamento operativo interno, para administrar fondos colectivos de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Definición y objetivo de los fondos.
- b. Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo colectivo.
- c. Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo.
- d. Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo.
- e. Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo.
- f. Procedimientos de control interno.

3. El reglamento operativo interno, para administrar negocios fiduciarios, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Objeto y partes que intervienen.
- b. Procedimiento para constituir un fideicomiso.
- c. Tratándose de fideicomisos de inversión que mantengan la modalidad de adherentes deberá claramente especificar la diversificación que se mantendrá en las inversiones.
- d. Procedimientos operativos y administrativos generales.
- e. Proceso de cobro de comisiones.
- f. Procedimientos de control interno para administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario, así como la revelación del riesgo y el diseño e implementación de mecanismos para su monitoreo y mitigación.

Se deroga la referencia del literal f, dado por artículo segundo, numeral 17 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. El reglamento operativo interno, para administrar procesos de titularización, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Procedimientos para la emisión, transferencia y redención de los valores.
- b. Procedimientos de control de los flujos de fondos para el pago del capital; de los intereses, rendimientos financieros o derechos de contenido económico, a los tenedores de los valores emitidos, con cargo al patrimonio de propósito exclusivo.
- c. Procedimientos de administración, control y custodia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo que son generadores de los flujos futuros determinables, sea de fondos o de derechos de contenido económico.
- d. Sistemas de control de los mecanismos de garantía.

- e. Sistemas de control y manejo de información con las personas a quienes se hubiere delegado alguna de las funciones que conforme la Ley de Mercado de Valores y el contrato se lo permitan, sin perjuicio de que el agente de manejo será siempre responsable de todas las actuaciones de terceros que desempeñen las funciones delegadas.
- f. Procedimientos de control para la liquidación del negocio fiduciario o fondo colectivo que se utilice como mecanismo de titularización.
- g. Procedimientos para verificar que la información entregada por el originador sea veraz y fidedigna.
- h. Procedimiento de administración y control de los pasivos y contingentes que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Art. 28.-Contenido del manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones: El manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones debe contener, al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural del comité de inversiones con sus niveles.
2. Descripción de las funciones de acuerdo al organigrama funcional.
3. Descripción de los procedimientos del comité de inversiones para las convocatorias, la periodicidad de las sesiones, el quórum de instalación; y de las políticas, decisiones de inversión y evaluación de su cumplimiento, entre otros aspectos.

Art. 29.-Infraestructura tecnológica: Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán tener al menos la siguiente infraestructura tecnológica:

1. Recursos de hardware:

El hardware que utiliza la administradora de fondos y fideicomisos para el cumplimiento de su labor en relación a servidores, estaciones de trabajo, periféricos y redes, debe permitir en forma oportuna y eficiente, la administración de los fondos de inversión; la atención a los partícipes, la administración de los negocios fiduciarios y, en general, cualquier otra actividad.

2. Recursos de software:

- a. Servidores:

1. Sistema Operativo: Windows NT, Windows 2000 server, Unix, Linux (entre otros).
2. Licencias: Servidor y usuarios.
3. Sistema de gestión: (Oracle, Sybase, Informix, SQL de Base de Datos: Server, entre otros de similares características).
4. Licencias: Servidor y usuarios.
5. Software antivirus: Norton, McAfee, entre otros.
6. Licencias: Servidor y usuarios.

- b. Estaciones de trabajo:

1. Sistema operativo: Windows 95, Windows 2000, Windows Workstation, Linux o similares con licencia respectiva.
2. Software de oficina: Procesador de palabras, hojas de cálculo, etc.
3. Software del negocio: Desarrollado sobre una plataforma de base de datos:

- a. Administradoras que manejan fondos de inversión:

1. Manejo de productos (fondos).
2. Contabilidad (de la administradora y de los fondos).
3. Tesorería.
4. Gestión histórica de clientes (partícipes de fondos administrados, constituyentes e inversionistas de fondos colectivos).
5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los fondos.

6. Comisiones por administración de fondos.

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

b. Administradoras que manejan negocios fiduciarios y procesos de titularización:

1. Manejo de productos (negocios fiduciarios y titularización).
2. Contabilidad (de la administradora y de los negocios fiduciarios).
3. Tesorería.
4. Gestión histórica de constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios.
5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los negocios fiduciarios de inversiones.
6. Comisiones por administración de negocios fiduciarios.
7. Control de los procesos de titularización (emisión, garantía, índices, flujos, etc.).

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

c. Administradoras que manejan fondos de inversión, negocios fiduciarios y procesos de titularización: se deberá cumplir con los requerimientos de las opciones anteriores.

c. Ambiente: La infraestructura tecnológica y el área donde se encuentran los servidores de la administradora, deben ser independientes de sus empresas vinculadas y del grupo financiero al que pertenecen, y deben brindar seguridad y condiciones físicas adecuadas en el área de servidores.

d. Respaldos: Las bases de datos relacionadas con el negocio deberán ser respaldadas diariamente en su totalidad. El respaldo debe ser enviado a un custodio independiente, no vinculado con la administradora, contemplando la posibilidad de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga acceso a los respaldos, en caso fortuito o de fuerza mayor.

e. Seguridad de acceso

1. Red: La administradora deberá definir claramente los diferentes perfiles de usuario previo a la creación de las cuentas de usuario de la red. Además, la administradora deberá tener definido el proceso de administración de claves y usuarios de la red.

2. Aplicaciones: La administradora deberá definir los niveles de acceso a las aplicaciones del negocio dependiendo del rol del usuario; por otra parte, el software del negocio deberá tener la capacidad de controlar el acceso personalizado a las opciones que maneje el sistema.

Previo a la autorización de acceso a los aplicativos, el usuario deberá disponer de una cuenta de usuario en la red.

Finalmente, la administradora deberá tener definido el procedimiento de administración de claves de usuarios para los aplicativos.

3. Base de datos: La administradora deberá definir los niveles de acceso para la base de datos considerando, entre los más importantes, a los grupos de administradores, operadores de sistemas y usuarios operativos.

Si la administradora tiene personal designado al desarrollo de sistemas, deberá interactuar con bases de datos, en un ambiente de prueba.

f. Contingencias informáticas

1. La administradora debe diseñar e implantar un plan de contingencias y recuperación en el área informática, que permita cumplir con los siguientes objetivos:

a. Evitar la pérdida de datos o de información sensible o importante para el negocio.

- b. Mantener o restaurar la disponibilidad de los servicios informáticos en situaciones de emergencia.
- c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. El plan informático de contingencias deberá contener al menos los siguientes puntos:

- a. Análisis de riesgos relacionado con los recursos de hardware y software.
- b. Datos a recuperar.
- c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.
- d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias, debe dar como resultado los siguientes puntos:

- a. Disponibilidad de los datos y aplicaciones.
- b. Recuperación en el menor tiempo posible, en su caso.
- c. Evitar la pérdida de información del negocio.

4. Control de la evolución de los recursos tecnológicos en función del crecimiento del negocio: La administradora de fondos y fideicomisos, para poder mantener la operatividad del recurso tecnológico, deberá realizar, al menos en forma anual, un informe sobre la evaluación de la plataforma tecnológica y de los procedimientos definidos para garantizar la seguridad de la información y una eficiente operatividad informática, de conformidad a los lineamientos generales que a continuación se describen:

a. Recursos de hardware: El rendimiento del hardware es el tema relevante para el control, se trata de garantizar que la administradora tenga recursos que satisfagan sus operaciones actuales, con un grado de escalabilidad aceptable que le permita satisfacer las proyecciones futuras.

Para ello la administradora deberá realizar un plan de evaluación al rendimiento de: servidores, estaciones de trabajo y red.

Como puntos de referencia se pueden señalar los siguientes parámetros de evaluación:

1. Servidores:

- a. Definiciones: Para el análisis se deberá definir los recursos con que se cuenta y para qué los usan.
- b. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento emitidas por el proveedor (número de transacciones por segundo, número de procesadores, etc.).
- c. Funcionalidad actual del servidor (Servidor de dominio, servidor de archivos, servidor de base de datos, etc.).
- d. Número de conexiones para cada funcionalidad (número de usuarios).
- e. Índices:

- 1. Porcentaje de utilización del procesador.
- 2. Memoria física disponible (MB).
- 3. Porcentaje de utilización del disco.
- 4. Número de transacciones por segundo que desempeña el servidor para el número de transacciones por segundo que soporta, dadas por el fabricante.

f. Estaciones de trabajo

- 1. Definiciones:
- 2. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento.
- 3. Aplicativos que maneja.
- 4. Software instalado.

g. Índices:

1. Porcentaje de utilización del procesador.
2. Memoria física disponible (MB).
3. Porcentaje de utilización del disco.
4. Velocidad de respuesta a peticiones de transacciones para los aplicativos del negocio.

h. Red

1. Velocidad de acceso.
2. Dispositivos no autorizados.
3. Protocolos autorizados.
4. Servicios de la red disponibles.
5. Número de computadoras conectadas.

Art. 30.-Documentos sobre los sistemas tecnológicos: La administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos actualizados sobre los sistemas tecnológicos:

1. Inventario de licencias del software.
2. Inventario de aplicativos orientados para el negocio.
3. Inventario de hardware.
4. Manuales de usuario de aplicativos y manuales técnicos.
5. Manual de procedimientos para la toma de backups.
6. Manual de procedimiento para la administración de claves de usuarios de la red.
7. Manual para la administración de claves de usuario para los aplicativos.
8. Plan informático de contingencias.

Art. 31.-Sistemas de control interno: Las fiduciarias adoptarán e implementarán sistemas de control interno que contribuyan adecuadamente a administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario. Para tal efecto, las fiduciarias deberán realizar el análisis del riesgo inherente a su administración, revelar el riesgo a sus clientes, y diseñar e implementar mecanismos para su monitoreo y mitigación.

A más de lo señalado en el inciso anterior, para el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, la fiduciaria deberá:

1. Verificar que el dinero transferido por el fideicomitente o fideicomitentes a la constitución del patrimonio autónomo es suficiente para la adquisición del inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario, con el debido financiamiento, salvo que tal inmueble se hubiese aportado directamente al fideicomiso.
2. Suscribir la promesa de compraventa y/o compraventa e instrumentarlos por escritura pública insertando en su contenido la enunciación clara y precisa de las obligaciones y derechos de las partes, a efectos de poder exigir su cumplimiento. La Fiduciaria deberá incluir en tales contratos una cláusula en la que los promitentes compradores y/o compradores se obliguen a pagar directamente al fideicomiso, el valor proveniente de tal negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción de la escritura pública de promesa de compraventa, el fideicomiso podrá recibir valores de los interesados, a título de reserva, siempre que éstos no superen el dos por ciento del valor total de la unidad habitacional ofrecida. Los valores entregados como reserva se imputarán al precio final que se pacte por la unidad habitacional.

3. Recibir directamente los recursos para financiar el desarrollo del proyecto, sin importar la fuente de los mismos.
4. Advertir de manera expresa y en forma destacada en los programas de difusión, campañas

publicitarias y la papelería que se utilice para promocionar los proyectos inmobiliarios, que éstos se desarrollarán a través de un fideicomiso mercantil representado por una fiduciaria.

5. Asumir la responsabilidad de la publicidad que se efectúe con relación al proyecto inmobiliario que administra, cuando se realice con dineros del patrimonio autónomo, para lo cual debe cumplir con las normas previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento. La publicidad no podrá inducir al público a errores, equívocos o confusiones.

6. Vigilar, verificar y certificar, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de al menos los siguientes parámetros para la conformación del punto de equilibrio:

a. Que se acredite el perfeccionamiento de la transferencia de dominio del bien o de los bienes inmuebles al patrimonio autónomo, mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Que sobre el inmueble no pese orden judicial o administrativa de prohibición de enajenar, gravamen o limitación al dominio; en este último caso, se excluyen las servidumbres legales.

c. Que los constructores y/o promotores acrediten experiencia, solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera acorde a la magnitud del proyecto.

d. Que los constructores y/o promotores presenten el respectivo estudio de factibilidad, que deberá contener como mínimo los estudios de mercado, técnico y financiero que soporten la viabilidad técnica, financiera, ambiental y socio-económica del proyecto. Adicionalmente, deberán presentar el presupuesto y cronograma de la obra que incluya el tiempo estimado de ejecución de la misma, y en caso de ser por etapas se incluirá el presupuesto y cronograma por etapas.

e. Que se hayan obtenido las aprobaciones, autorizaciones y permisos pertinentes para la construcción y desarrollo de la obra, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la ley y demás normas aplicables.

f. Que el financiamiento haya alcanzado el cien por ciento de los costos directos de todo el proyecto; y, en caso de ser por etapas, que el financiamiento haya alcanzado el mismo porcentaje de dicho costo por cada etapa.

g. Que la ocurrencia del punto de equilibrio se dé dentro del plazo establecido en el contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos veces.

Las fuentes de financiamiento podrán provenir del aporte de los recursos de los constituyentes o fideicomitentes; de los constituyentes adherentes; de créditos aprobados por entidades del sistema financiero; de préstamos otorgados por los fideicomitentes o terceras personas ajenas al sistema financiero; de créditos concedidos por los proveedores de los bienes y servicios requeridos para la ejecución del proyecto; y, de recursos comprometidos por los promitentes compradores en el respectivo contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública. Para estos efectos, no se considerarán los aportes de conocimientos técnicos (Know How).

Sin perjuicio de la obligación que tienen los fideicomitentes de aportar el dinero para la compra del terreno sobre el que se va a desarrollar el proyecto inmobiliario o de aportar el o los inmuebles u otros bienes para el mismo fin, los fideicomitentes podrán conceder préstamos o mutuos al fideicomiso para el desarrollo del proyecto inmobiliario. En este caso, así como en el caso de préstamos otorgados por personas ajenas al sector sistema financiero, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la tasa de interés máxima convencional que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; el fideicomiso no podrá otorgar garantías a favor del mutuante para caucionar dicho préstamo; y, la fiduciaria será responsable de verificar que los pagos del capital e intereses, por concepto del mutuo, se efectúen únicamente cuando no afecten al desarrollo del proyecto inmobiliario y siempre que el fideicomiso cuente con los recursos dinerarios para hacerlo. En el evento de que el fideicomiso presentare problemas en el desarrollo del proyecto inmobiliario, no tuviere recursos suficientes para afrontar sus obligaciones con terceros o no pudiese cumplir con su finalidad, el fideicomitente o las personas mutuantes ajenas al sistema financiero, cobrarán luego de que el fideicomiso haya cumplido sus obligaciones para con los promitentes compradores, terceros acreedores, y constituyentes adherentes.

El fiduciario está impedido de constituir garantías a favor de las personas que hubieren prestado o entregado dinero al fideicomitente para el financiamiento del proyecto inmobiliario, así como tampoco

podrá otorgar constancias documentales de la calidad de beneficiario o certificar que dichos terceros son acreedores del fideicomiso. Se excepcionan de lo previsto en este inciso, los créditos que el fideicomitente obtuviere del sistema financiero para la ejecución del mismo proyecto.

Mientras el administrador fiduciario no certifique el punto de equilibrio, los recursos entregados por los promitentes compradores no podrán ser utilizados para el desarrollo del proyecto y deberán mantenerse invertidos en títulos valores que coticen en el mercado de valores, o depositados en entidades del sistema financiero con calificación de riesgo mínima de BBB, bajo los principios de rentabilidad, seguridad y liquidez; en el primer caso se observarán los criterios y parámetros mínimos que constan en la Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y normas complementarias respecto de los fondos de inversión administrados.

Art. 32.-Disposiciones Generales: Las fiduciarias, en la administración de fideicomisos inmobiliarios deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

1. Promover proyectos inmobiliarios que no cuenten con el presupuesto económico que evidencie legal, técnica y financieramente su viabilidad.
2. Suscribir promesas de compraventa respecto de bienes que han sido prometidos en venta a otros promitentes compradores.
3. Destinar el dinero recibido de promitentes compradores participantes de una etapa de un proyecto inmobiliario a otra etapa del mismo proyecto, o a otros proyectos inmobiliarios, así como distraerlo para fines distintos al objeto específico para el cual fueron entregados. Sin embargo, tal dinero sí podrá destinarse a la ejecución de las obras comunes de un mismo proyecto inmobiliario.

Únicamente en el caso de contar efectivamente con los valores suficientes para concluir la ejecución de una etapa, el fideicomiso podrá destinar el excedente recibido o por recibir, a la ejecución de otra etapa del mismo proyecto, siempre que ello se hubiese previsto en el contrato de fideicomiso.

Las transferencias a los beneficiarios sólo podrán tener lugar sobre utilidades reales, no sobre utilidades proyectadas, una vez finalizado el respectivo proyecto o etapa.

TÍTULO XIII: FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO

CAPÍTULO I: DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

SECCIÓN I: CONFORMACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

Art. 1.-Instrumentación del contrato:

1. Fideicomiso mercantil.-El contrato de fideicomiso mercantil se otorga mediante la suscripción de escritura pública.
2. Encargo fiduciario.-Los contratos de encargo fiduciario podrán otorgarse por instrumento público o privado.

Art. 2.-Redacción del contrato.-Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal, que sean de clara comprensión y reflejen con fidelidad y precisión, las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato, determinando claramente, el objeto del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario y las instrucciones que harán viable el mismo.

Art. 3.-Estipulaciones prohibidas: Están prohibidas las cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno. Tratándose de contratos de adhesión, las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del fideicomitente y/o beneficiario, según corresponda. Por lo demás, los contratos de adhesión deberán contemplar los requisitos que, para el efecto, señala la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás leyes aplicables o pertinentes.

Art. 4.-Elementos fundamentales de los contratos de negocios fiduciarios: Tanto los contratos de fideicomiso mercantil como los de encargos fiduciarios, cuando corresponda, deberán estipular, además de los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Objeto y finalidad del negocio fiduciario: se debe determinar expresamente en todos los negocios fiduciarios, la finalidad que persigue con el contrato que se celebra.

Además, deberá señalarse expresamente si éste es de administración, de garantía, de inmobiliario, de inversión u otro.

2. Instrucciones: comprenderá las gestiones o actividades específicas que debe realizar la fiduciaria, conducentes a cumplir con la finalidad del negocio fiduciario, haciendo una enunciación clara y completa de las mismas y la forma cómo se llevarán a cabo dichas instrucciones, según el tipo de negocio fiduciario a celebrarse.

3. Información de los intervinientes: el contrato de negocio fiduciario debe contener la identificación, la nacionalidad, el estado civil, domicilio y la condición en que comparecen las partes.

4. Bienes: deben detallarse las características y las condiciones de cada uno de los bienes que el constituyente transfiere o se compromete a transferir, para el caso de fideicomiso; o a entregar, tratándose de encargo fiduciario.

5. Obligaciones y derechos de las partes contratantes: se determinarán las obligaciones y derechos de la fiduciaria, fideicomitente y beneficiario, así como de cualquier otra parte que pueda comparecer en la celebración del contrato. En todo caso, las limitaciones o restricciones a tales derechos y obligaciones, deberán convenirse con arreglo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo

6. Remuneración: se expresará claramente los valores o la forma de calcular la remuneración que percibirá la fiduciaria por su gestión, así como la forma, fuente de pago y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.

7. Transferencia de activos a la terminación del contrato de fideicomiso: deberá señalarse la forma como se transferirán los activos del fideicomiso que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de la terminación del contrato, previstas en el mismo o en la Ley, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el negocio, cuando a ello haya lugar.

En el contrato podrá establecerse que, cuando en la liquidación del mismo no haya sido factible la entrega de los bienes al beneficiario, éstos serán consignados judicialmente, conjuntamente con la rendición final de cuentas.

8. Órganos del negocio fiduciario: en caso de que, para la toma de decisiones, se contemplen juntas, comités u otros cuerpos colegiados deberán señalarse sus atribuciones y forma de integración. La designación de las personas que los conforman, deberá hacerse con base a lo que contemple el contrato.

Las resoluciones adoptadas por los órganos de decisión no podrán alterar, ni en todo ni en parte, el objeto o la finalidad del contrato.

Corresponde a la fiduciaria mantener el archivo de los documentos en el que consten las resoluciones adoptadas por dichos órganos.

9. Emisión de valores en procesos de titularización: el contrato de fideicomiso mercantil puede establecer la forma por la cual el fideicomiso mercantil emitirá valores en procesos de titularización, de conformidad con lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

10. Gastos: deberán señalarse expresamente los gastos que estarán a cargo del negocio fiduciario, particularmente aquellos que no correspondan a la operación normal del mismo, así como aquellos que serán asumidos por una o más de las partes que intervienen en el negocio fiduciario.

11. Rendición de cuentas: en el contrato deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a

los cuales debe sujetarse la rendición, siendo entendido que esta obligación comporta el deber de informar, de manera detallada y pormenorizada, al constituyente, al constituyente adherente y al beneficiario, de la gestión encomendada durante el respectivo período, justificando y demostrando con medios idóneos el cumplimiento de dicha labor, para lo cual debe indicar los sustentos que documentan la información presentada.

En el contrato debe establecerse la periodicidad de la rendición de cuentas al constituyente y al beneficiario.

12. Reformas al contrato: en los contratos de negocios fiduciarios debe señalarse el procedimiento para reformar el contrato señalando quiénes deben intervenir para su reforma.

13. Exclusión de responsabilidad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: en todo contrato de negocio fiduciario deberá constar la mención expresa de que este acto no implica, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ni de los miembros del Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, responsabilidad alguna ni garantía sobre el cumplimiento del objetivo y finalidad del contrato.

14. Declaración: En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario debe constar la declaración expresa de la fiduciaria que es de exclusiva responsabilidad el verificar y vigilar el cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 30 de la subsección III, del Capítulo III del título XII de la Codificación, previo a que los recursos recibidos para la realización de un proyecto inmobiliario sean destinados a la construcción del mismo.

Nota: Numeral 14 sustituido por artículo primero, numeral 86 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Art. 5.-Responsabilidad de la fiduciaria: La administradora de fondos y fideicomisos responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, para lo cual deberá actuar en forma diligente y profesional, procurando cumplir prioritariamente con el objeto y la finalidad, instituidos en el contrato.

Además de lo establecido en el contrato, es responsabilidad de la fiduciaria constatar la existencia física y el perfeccionamiento de la transferencia de dominio de los bienes aportados por el constituyente al fideicomiso mercantil, en virtud del contrato constitutivo. En el caso de bienes muebles, verificará su incorporación al patrimonio autónomo y, en el caso de bienes inmuebles, la inscripción de los contratos en el Registro de la Propiedad.

La fiduciaria debe constatar, en el caso de transferencia de bienes inmuebles, que sobre los mismos no pese gravamen alguno o limitaciones al dominio, salvo que en dicho contrato se prevea expresamente este particular.

En todo caso, deberán señalarse en la escritura pública las limitaciones que pesan sobre el dominio de los bienes que se incorporan al fideicomiso mercantil, debiendo constar como documento habilitante de la misma los certificados de dichos gravámenes.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente; a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo, tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

SECCIÓN II: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 6.-Inscripción: En el Catastro Público del Mercado de Valores se inscribirán los fideicomisos mercantiles que sirvan como mecanismos para realizar un proceso de titularización, los fideicomisos

de inversión con adherentes, los fideicomisos mercantiles inmobiliarios; los negocios fiduciarios que directa o indirectamente tengan relación con un proyecto inmobiliario cuyo financiamiento provenga de terceros; y los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esta posibilidad.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el representante legal de la Fiduciaria en un plazo de quince días contados desde la constitución del negocio fiduciario.

Art. 7.-Solicitud y su contenido: Para la inscripción de estos contratos se requerirá una solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal de la fiduciaria, a la que deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Copia de la escritura pública del contrato del fideicomiso mercantil.
2. Ficha registral.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y OCASIONAL

Art. 8.-Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Para mantener la inscripción de los negocios fiduciarios, la fiduciaria deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios que ésta establezca, la siguiente información:

1. Para los negocios fiduciarios inscritos:

a. Con periodicidad anual, hasta el 30 de abril de cada año:

1. Los estados financieros auditados.
2. Copia de la información sobre rendición de cuentas, con el sustento correspondiente, presentada a los constituyentes o beneficiarios.

b. Con periodicidad mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Estados financieros de cada uno de los negocios fiduciarios que administre. Esta información deberá estar debidamente certificada por el representante legal y el contador de la fiduciaria.
2. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
3. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación.
4. Las comisiones, honorarios y gastos en los que hubiere incurrido cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
5. Para el caso de los fideicomisos de inversión, el portafolio de sus inversiones.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo primero, numeral 87 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

c. Con periodicidad diaria, al día del corte o de la ocurrencia del hecho:

1. Cualquier hecho relevante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, o información que, por su importancia, haya afectado o pueda afectar el normal desarrollo de los negocios fiduciarios que administra, tales como reformas a los contratos que dieron origen al fideicomiso mercantil o al encargo fiduciario.

2. Para los fideicomisos de inversión con adherentes:

- a. Portafolio de inversiones.
- b. Número de la cédula de identidad, R.U.C. o pasaporte de los fideicomitentes adherentes.

3. Para los negocios fiduciarios no inscritos: las fiduciarias deberán reportar mensualmente, por los medios que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información que se señala a continuación sobre los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:

- a. Denominación del negocio fiduciario, fecha de suscripción y vigencia.
- b. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
- c. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación.
- d. Comisiones de cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
- e. Estados financieros mensuales.
- f. Portafolio de las inversiones para el caso de fideicomisos de inversión.

Nota: Literal c sustituido por artículo primero, numeral 88 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

4. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir información adicional, en los siguientes casos:

- a. Por denuncia.
- b. De oficio.

Nota: Artículo sustituido por artículo primero, numeral 85 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.-Cesión de derechos: Los constituyentes y los beneficiarios del negocio fiduciario pueden ceder sus derechos, siempre que no esté prohibido por el contrato.

La cesión de derechos deberá instrumentarse con las mismas solemnidades y autorizaciones utilizadas para la constitución del negocio fiduciario.

El instrumento que contenga la cesión de derechos deberá incluir, además de los elementos del contrato de cesión, el detalle de las anteriores cesiones de derechos que han acontecido dentro del negocio fiduciario; y la determinación de si el título que precede a la cesión es oneroso o gratuito.

En el caso de que los derechos cedidos tengan relación con bienes inmuebles, deberá otorgarse por escritura pública y anotarse en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se hallen ubicados.

La cesión de derechos no surtirá efectos contra la fiduciaria ni contra terceros sino desde la fecha de la aceptación por parte de la fiduciaria, a efectos de aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y especialmente la regla básica de la política conozca a su cliente.

En el evento de que la cesión de derechos implique el traspaso de las obligaciones, se deberá contar

necesariamente con la aceptación de la fiduciaria y del constituyente o beneficiario que no hubiera participado en dicho acto. La fiduciaria, para la aceptación referida, deberá aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y la regla básica de la política conozca a su cliente y analizar y verificar si el cesionario tiene capacidad jurídica y económica para cumplir con las obligaciones asumidas.

De darse la transferencia de obligaciones, con liberación de responsabilidad del cedente, se procederá conforme a las disposiciones que regulan la novación, según las normas previstas en el Código Civil.

En el caso de que solo se cedan los derechos, deberá establecerse claramente en el contrato de cesión quién asumirá las obligaciones que hubiere contraído el cedente en el contrato de constitución del fideicomiso y sus reformas, en caso de haberlas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los fideicomisos mercantiles utilizados como vehículo para llevar a cabo procesos de titularización y los fideicomisos mercantiles cuyos fideicomitentes o constituyentes tengan pendiente la obligación de aportar bienes para el cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso, cuyos originadores o fideicomitentes no podrán ceder sus derechos ni transferir las obligaciones emanadas de tales contratos.

Art. 10.-Custodia de valores: En los casos en que los negocios fiduciarios de inversión y de administración de valores contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, la fiduciaria entregará la custodia de aquéllos a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores o a una institución financiera autorizada a prestar servicios de custodia. La entidad financiera no podrá estar vinculada a la fiduciaria.

Art. 11.-Valoración de los patrimonios autónomos: En el caso de transferencias de dominio de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, que realice el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán de conformidad con lo establecido en la resolución del Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación.

En el caso de transferencias de dominio de valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realice el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán aplicando las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), en función de la finalidad del fideicomiso.

En el caso de bienes muebles o de inmuebles, la valoración de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo será realizada por los constituyentes.

Los fideicomisos de inversión valorarán las inversiones en instrumentos financieros o valores sujetándose a las normas de valoración contenidas en el Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y procedimientos de aplicación.

En cualquier circunstancia, las fiduciarias podrán verificar la valoración de los bienes transferidos al patrimonio autónomo al momento de la constitución del negocio fiduciario y en forma previa a otorgar una constancia al constituyente o al beneficiario sobre las calidades que éstos tengan en el contrato.

Art. 12.-Otorgamiento de constancias: Las fiduciarias solo podrán otorgar a petición de parte, constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes, constituyentes adherentes o de beneficiarios, las mismas que no constituyen un valor; por lo tanto, no son negociables ni podrán ser objeto de oferta pública, ni de promoción, ni de publicidad; ni utilizar medio alguno de invitación al público en general.

No podrán emitirse certificados de participación en los derechos personales, derivados del contrato

de fideicomiso mercantil o certificados de derechos fiduciarios, sino únicamente en los procesos de titularización, de conformidad a los términos establecidos en la Ley. Corresponde solo al titular de los derechos fiduciarios y no a otra persona, sea o no parte del respectivo contrato, la disposición de tales derechos personales.

Art. 13.-Contenido de la constancia: El documento mediante el cual se confiere la constancia de la calidad de constituyente, constituyentes adherentes o de beneficiarios, contendrá exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre del constituyente o del constituyente adherente o del beneficiario del fideicomiso mercantil, en cada caso.
2. Denominación del patrimonio autónomo.
3. Porcentaje de participación del constituyente, constituyente adherente o del beneficiario en el patrimonio autónomo.
4. Fecha de la escritura de constitución y reformas del contrato de fideicomiso mercantil.
5. Indicación de que dicha constancia no constituye valor y no es negociable; resaltada en letra tamaño catorce, arial y en negrilla.
6. Fecha de expedición.
7. Firma del representante legal o apoderado, de ser el caso. Dicha constancia no podrá indicar valor económico alguno.

En todas las normas en cuyo texto se haga mención a "certificados de derechos fiduciarios", se entenderá que se refiere a "constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes o beneficiarios.

Art. 14.-Rendición de cuentas: De acuerdo con el contrato y el artículo 128 de la Ley de Mercado de Valores, es deber indelegable de la fiduciaria, rendir cuentas sobre la actividad fiduciaria al constituyente (s) y beneficiario (s).

La rendición de cuentas se entiende como la información comprobada, documentada, detallada y pormenorizada sobre la gestión realizada por la fiduciaria para cumplir con el objeto del fideicomiso.

La ocurrencia de cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo, contable o de cualquier índole que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, debe informarse inmediatamente al constituyente, al constituyente adherente y/o al beneficiario, señalando las medidas correctivas adoptadas, cuando sean del caso, sin perjuicio de que, para efecto de su necesaria verificación, se acompañen los sustentos que documenten la información presentada.

Art. 15.-Periodicidad de la rendición: La rendición de cuentas debe hacerse al constituyente y al beneficiario, de acuerdo a la periodicidad establecida en el contrato constitutivo, periodicidad que no podrá ser superior a un año.

En caso de que la fiduciaria se niegue a rendir cuentas, el fideicomitente o el beneficiario, según corresponda, podrá solicitarla por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 16.-Forma y contenido de la rendición de cuentas: La rendición de cuentas debe basarse en documentos que comprueben la veracidad de la actuación observando, cuando menos, las instrucciones que a continuación se imparten, para cada tipo de negocio fiduciario y teniendo presente que la comprobación exigida por la Ley se satisface con la utilización de procedimientos que le permiten al fideicomitente y/o beneficiario tener conocimiento de la existencia de los documentos que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria, en el entendido de que debe ser factible la verificación o revisión física de tales documentos, cuando aquéllos así lo estimen pertinente.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier momento verificar la

rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

La rendición deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción de las actividades realizadas.
2. Estado actualizado de la situación jurídica de los bienes fideicomitados.
3. Estado de situación financiera preparado y cerrado al último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
4. Estado de resultados por el período comprendido entre el inicio de año y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas. Si el fideicomiso mercantil se inició en una fecha posterior al inicio de año, el estado de resultados será preparado por el período comprendido entre la fecha de inicio del fideicomiso mercantil y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
5. Informe de auditoría externa, en los casos previstos en este reglamento.

Adicionalmente para cada tipo de fideicomiso se deberá presentar lo siguiente:

1. Para el caso de los fideicomisos de inversión:

a. Portafolio conformado por las inversiones realizadas con los recursos fideicomitados el mismo que contendrá al menos lo siguiente:

1. Monto de los valores.
2. Tasa de rendimiento.
3. Precio de los valores.
4. Fecha de negociación.
5. Fecha de vencimiento.
6. Plazo remanente.
7. Forma de pago de capital e intereses.
8. Mecanismo de negociación que se utilizó para la compra.
9. Custodio de los valores.

2. Para el caso de los fideicomisos de garantía:

- a. Estado actual, localización e identificación de los bienes transferidos.
- b. Los acreedores beneficiarios, el valor de los créditos otorgados por cada uno de ellos y las condiciones de los mismos (plazo, interés pactado, modalidad de pago, etc).
- c. Informe sobre el estado de cada una de las obligaciones garantizadas, a la fecha de la rendición de cuentas, siempre que el constituyente o el beneficiario haya proporcionado dicha información.

3. Para el caso de los fideicomisos de administración: Indicación detallada de las gestiones y actividades encomendadas a la fiduciaria, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

4. Para el caso de los fideicomisos inmobiliarios:

- a. Fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto, e indicación de la etapa en la cual se encuentra el proyecto.
- b. Fecha estimada de terminación de la etapa en ejecución de la obra y de la entrega a los beneficiarios y a los compradores directos de las unidades, de ser el caso.
- c. Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto.
- d. Valor de las sumas de dinero o bienes entregados al fideicomiso y valores por cancelar hasta la fecha de la rendición de cuentas.
- e. Control presupuestario entre lo real y lo proyectado y explicación de las principales diferencias.
- f. Costo de la unidad construida a la fecha del reporte.
- g. Indicación sobre el cumplimiento de las estimaciones de la financiación del proyecto (créditos y aportes de fideicomitentes adherentes).
- h. Cambio en el proyecto y/o en las especificaciones.

i. Reajuste del presupuesto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá en cualquier momento, verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

Art. 17.-Modalidades de los fideicomisos mercantiles: La modalidad de los fideicomisos depende del objeto y finalidad instituidos en el contrato, los cuales no necesariamente son únicos, por lo que bien puede o no existir un negocio fiduciario con una modalidad única. Para efectos de clasificación se pueden mencionar los siguientes:

1. De garantía: entiéndase por fideicomiso de garantía, al contrato en virtud del cual el constituyente, que generalmente es el deudor, transfiere la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones claramente determinadas en el contrato.

La fiduciaria, en ningún caso se convierte en deudora, deudora solidaria o avalista de la obligación u obligaciones garantizadas; solo asegura que en caso de que el deudor no cumpla tales obligaciones, actuará conforme a las disposiciones previstas en el contrato.

Para la constitución del fideicomiso en garantía, la fiduciaria debe recibir por escrito la conformidad del acreedor sobre los bienes aportados al fideicomiso y sobre su valoración. En caso de no recibir por escrito esta conformidad, el fiduciario inmediatamente debe liquidar el fideicomiso.

En el contrato puede establecerse que la fiduciaria practique o contrate avalúos periódicos de los bienes en garantía, a fin de mantener actualizado su valor comercial.

Es obligación de la fiduciaria, cada vez que el constituyente designe nuevos acreedores o incremente las deudas garantizadas, recibir la conformidad por escrito del o los acreedores sobre el valor de los bienes fideicomitados.

El contrato de fideicomiso deberá contemplar claramente la obligación del constituyente o del beneficiario de sufragar los costos de los avalúos.

2. De administración: se entiende por fideicomiso de administración, al contrato en virtud del cual se transfieren bienes muebles o inmuebles al patrimonio autónomo, para que la fiduciaria los administre y cumpla las instrucciones instituidas en el mismo.

3. Inmobiliario: Es el contrato en virtud del cual el constituyente o constituyentes transfieren uno o varios inmuebles y/o dinero necesario para la adquisición del terreno o para el desarrollo del proyecto inmobiliario, con la finalidad de que la fiduciaria administre dichos bienes y realice gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato y en favor de los beneficiarios instituidos en el mismo.

En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en el artículo 30 del Capítulo III del título XII de esta Codificación.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo primero, numeral 89 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

4. De inversión: se entiende por fideicomiso de inversión el contrato en virtud del cual los constituyentes o fideicomitentes adherentes entregan al patrimonio autónomo valores o dinero para que la fiduciaria los administre o los invierta según las instrucciones establecidas en el contrato, para beneficio propio o de terceros.

En estos contratos debe estar claramente definida la política de inversión, a falta de esta estipulación, o si dicha estipulación implica la discrecionalidad del fiduciario en la decisión de

inversión de los recursos, las inversiones se sujetarán a los siguientes límites:

- a. La inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total del fideicomiso mercantil; y la inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas, no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de ese fideicomiso mercantil.
- b. La inversión en el conjunto de instrumentos emitidos, aceptados, avalados o garantizados por compañías o empresas vinculadas a la fiduciaria, no podrá exceder del quince por ciento del patrimonio del fideicomiso.

Se exceptúan de estos límites, las inversiones en valores emitidos por el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas.

- c. En el caso de inversiones en acciones de sociedades anónimas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del quince por ciento de las acciones suscritas y pagadas por una misma sociedad; y, el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá exceder del quince por ciento del activo total de dicha emisora.
- d. Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.

Por lo demás, en todos los negocios fiduciarios de inversión con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

5. De procesos de titularización: son aquellos en los cuales se aportan los activos que existen o se espera que existan, con la finalidad de titularizar dichos activos.

Art. 18.- Disposiciones especiales sobre fideicomisos mercantiles con fines comunitarios: Los programas y proyectos que promuevan el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, se podrán realizar a través de fideicomisos mercantiles con la incorporación de adherentes.

Podrán promocionar públicamente adhesiones al fideicomiso, sin que tal hecho se considere invitación al público en general ni oferta pública de valores, solamente los fideicomisos mercantiles referidos en el inciso anterior, que reúnan las características señaladas a continuación:

1. Que los constituyentes sean miembros de tales comunidades.
2. Que la aportación de cada uno de los constituyentes iniciales como de los adherentes, sean igualitarios al igual que los derechos de beneficiario.
3. Que los derechos de los beneficiarios sean intransferibles por acto entre vivos, lo cual debe constar en el contrato constitutivo.
4. Que el contrato de constitución sea otorgado por no menos de veinte constituyentes, pertenecientes a dichas comunidades.
5. En los mecanismos de información y promoción utilizados, se deberá señalar que:

- a. El fideicomiso mercantil no garantiza ningún tipo de rendimientos.
- b. Los derechos de los beneficiarios son intransferibles.
- c. La participación en el fideicomiso confiere igual derecho para todos los beneficiarios.
- d. La participación en el fideicomiso mercantil no constituye valor en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Estos fideicomisos mercantiles deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, ya

que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 6 de este capítulo.

Art. 19.-Modalidades de encargos fiduciarios: De acuerdo a su finalidad, entre otros, los encargos fiduciarios pueden ser de gestión, inversión, tenencia o guarda y enajenación.

Los encargos fiduciarios que prevean contar con constituyentes adherentes y manejen portafolios de inversión en valores, deberán estipular claramente en el contrato el destino de la inversión; a falta de esta estipulación, sus inversiones se sujetarán a los límites establecidos para los fideicomisos de inversión en valores que contemplen la existencia de fideicomitentes adherentes, señalados en este capítulo.

Por lo demás, en todos los encargos fiduciarios de inversión, con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

Art. 20.-Contratos de adhesión: Cuando un tercero se adhiera a un contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario, deberá suscribir el respectivo instrumento, mediante el cual acepta las disposiciones del contrato original y sus modificaciones.

Si se tratare del aporte de un bien inmueble, se necesitará solemnidad de escritura pública.

En los casos de negocios fiduciarios que deban inscribirse, la fiduciaria deberá presentar copia del modelo del contrato de adhesión al solicitar la inscripción del contrato original.

Art. 21.-Obligatoriedad de contratar auditoría externa.-Deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, los fideicomisos mercantiles que tienen la obligación de inscribirse en dicho catastro, excepto los fideicomisos en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario, salvo que en el respectivo contrato se hubiere dispuesto la contratación de auditoría externa.

También deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, aquellos fideicomisos mercantiles que reciban recursos de personas distintas a los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores, los que prevean contar con constituyentes adherentes; y, aquellos casos en los que el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. Adicionalmente, cuando el constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa deberá ser calificada por la Superintendencia de Bancos.

Los fideicomisos mercantiles de garantía no están obligados a contratar auditoría externa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 22.-Periodo de auditoría externa.-La auditoría externa deberá efectuarse anualmente.

El periodo a auditar los estados financieros de los fideicomisos mercantiles que por disposición legal, reglamentaria o contractual se encuentren obligados a contratar auditoría externa, en atención a la modalidad del negocio fiduciario, será el siguiente:

1. Fideicomiso Mercantil de Titularización.-Se auditarán los estados financieros desde el año a partir de la autorización de la oferta pública de valores hasta los estados financieros del año de la redención de los valores emitidos, en el caso de valores de contenido crediticio; y, en el caso de los valores de contenido mixto y de participación, se auditarán los estados financieros desde el año de la autorización de la oferta pública hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato fideicomiso mercantil.
2. Fideicomisos de Inversión con Adherentes.-Se auditará los estados financieros desde el año de la

suscripción del primer contrato de adhesión hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

3. Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios y fideicomisos mercantiles relacionados con proyectos inmobiliarios cuyo financiamiento provenga de terceros.-Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

4. Fideicomisos mercantiles en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos, que se prevea en el respectivo contrato la posibilidad de contratar auditoría externa.-Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de terminación del respectivo contrato.

En los fideicomisos mercantiles que contractualmente están obligados a contratar auditoría externa, se auditarán los estados financieros conforme a lo estipulado en el contrato de fideicomiso o según lo resuelto por el cuerpo colegiado o junta de fideicomiso; de no existir estos supuestos, se auditarán los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

En los otros casos previstos en el artículo 21 de este Capítulo, se auditarán los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

Respecto de la auditoría a los estados financieros del fideicomiso mercantil cuya liquidación y terminación concluya dentro del primer trimestre del año, tomando en consideración el principio de oportunidad de la información, se presentarán los estados financieros auditados del periodo inmediato anterior, sin que sea necesario contratar auditoría por el primer trimestre, salvo instrucción en contrario del beneficiario. Si el proceso de liquidación y terminación excede el primer trimestre del año de liquidación y terminación, deberán presentarse los estados financieros auditados del periodo en curso hasta la liquidación y terminación del respectivo contrato de fideicomiso.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 23.-De la contratación de la firma auditora externa.-En todos los casos en que los fideicomisos mercantiles deban contar con auditoría externa, el fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, en función de lo dispuesto en el artículo precedente; debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona jurídica contratada y la fecha de contratación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Art. 24.-Encargos fiduciarios auditados.-Las fiduciarias que administren encargos fiduciarios que reciban recursos de personas distintas de los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores y aquellos en los que se prevean contar constituyentes adherentes, deberán contratar a una firma auditora externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores para realizar procedimientos acordados en los que la auditora se pronuncie, entre otros, sobre los aportes y recursos dinerarios recibidos por la fiduciaria y el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el encargo fiduciario.

La obligatoriedad de contratar estos procedimientos acordados será desde la constitución del encargo fiduciario hasta el año de terminación del respectivo contrato.

El fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona

contratada y la fecha de su contratación.

Los encargos fiduciarios que reciban recursos públicos o cuyos constituyentes inicial o adherentes, o beneficiarios sean instituciones del sector público, se registrarán por lo dispuesto en las leyes de control de tales instituciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 1, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: TRASLADAR el texto del artículo denominado "**Art. ÚNICO**.-Resolución CNV-002-2013" del Capítulo III, Título XXIII a la sección IV "Disposiciones Generales" del Título XIII "Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario" de esta Codificación, renombrándolo como **Art. 22**.-"Contabilidad del Fideicomiso Mercantil". Dado por artículo primero, numeral 113 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 25.-Contabilidad del Fideicomiso Mercantil.-Resolución No. CNV-002-2013.-En la contabilidad del fideicomiso mercantil, cuando por aplicación de las normas internacionales de información financiera NIIFs, no se puedan reconocer los activos transferidos al patrimonio autónomo, éste registrará dichos activos en sus estados financieros a su valor neto, correspondiéndole al constituyente del fideicomiso mercantil, conservar dichos activos en sus estados financieros, aplicándoles a estos, la depreciación, amortización y deterioros.

En los fideicomisos mercantiles de titularización de cartera, en el caso de que los intereses generados por la cartera titularizada, sean superiores a los intereses que se deben reconocer a los tenedores de valores de procesos de titularización, de acuerdo a las condiciones del contrato del fideicomiso mercantil, su excedente deberá ser reconocido como intereses por pagar a la empresa originadora y constituyente.

DISPOSICIÓN GENERAL.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá el plazo en el que deba contratarse la auditora externa, el de presentación de información de la persona jurídica contratada, y el del informe de auditoría externa.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

SECCIÓN V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberán cumplir lo dispuesto en esta resolución desde su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 440, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA SOBRE VEHÍCULOS

Art. 1.-Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, no podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos livianos, esto es, los que tienen un peso menor a 3.5 toneladas y están destinados al transporte de personas o bienes.

Art. 2.-Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía para las instituciones del sistema financiero: En ningún caso las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre todo tipo de vehículos, sin distinción de tonelaje o finalidad, sea para transporte público o privado de personas o bienes.

Art. 3.-Sobre las maquinarias y equipos: La prohibición referida en esta resolución no abarca a las maquinarias o equipos que se utilicen en actividad productiva.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 18 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XIV: TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I: ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS

Art. 1.-Inscripción y mantenimiento de la Inscripción: Los originadores de procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de valores.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Codificación para los emisores de valores del sector privado; y, remitir mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numerales 90 y 91 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XV: REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS

Nota: Título sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS

SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Art. 1.-Designación del Representante de Obligacionistas: Para elegir al representante de los obligacionistas, la entidad emisora deberá considerar que sea una persona jurídica especializa (sic) en tal objeto, que se encuentre inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Denominación de Título sustituido por artículo primero, numeral 92 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Inciso segundo del artículo 10 se trasladó al Capítulo I del Título XXI de esta Codificación, como Artículo 2. Dado por artículo primero, numeral 93 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo, Sección y artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 2.-Impedimentos: No podrán ser representantes de los obligacionistas, las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de los obligacionistas en otra emisión y que se les haya impuesto o tenga vigente una sanción administrativa por una infracción muy grave en firme por tales incumplimientos.

2. Que presten cualquier tipo de servicios en la entidad emisora,
3. Que sean garantes de una o más obligaciones de la sociedad emisora.
4. Que sean socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social de una persona jurídica, que se encuentre incursos en el numeral 3 del presente artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 3.-Requisitos de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: El representante de obligacionistas deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para obtener y mantener la inscripción, el representante de los obligacionistas deberá contar en momento con profesionales con conocimientos y experiencia mínima de dos años en las ramas legal y financiera en materia de mercado de valores; y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de inscripción dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Presentar la ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. Nombramientos vigentes del representante legal.
5. Presentar la nómina completa del personal técnico en las ramas legal y financiera de mercado de valores y sus respectivas hojas de vida que acrediten experiencia mínima de dos años.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 4.-Remuneración: La remuneración del representante de los obligacionistas será pagada por la entidad emisora, cuyos términos deberán constar en el contrato de emisión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 5.-Responsabilidades del representante de obligacionistas: El representante de los obligacionistas, a más de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias; en el contrato de emisión, en el convenio de representación y, por la asamblea de obligacionistas siempre que no contraríe lo establecido en la ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores.
2. Llevar a cabo actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores.
3. Actuar, en nombre de los tenedores de las obligaciones, en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato; así como en los que se produzcan como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa o liquidación de que sea objeto la entidad emisora.

Para tal efecto, el representante de los obligacionistas deberá ser parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud copia del contrato de emisión y un reporte en base en sus registros sobre las acreencias de los obligacionistas.

4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común.
5. Intervenir, previa autorización de la asamblea de tenedores de obligaciones, con voz pero sin voto, en todas las reuniones de la junta general de accionistas o junta de socios de la entidad emisora; siempre y cuando dentro del orden del día, se trate sobre la emisión de obligaciones, la emisión de papel comercial o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de obligaciones.
7. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora o cualquier situación que implique cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.
8. Informar a los tenedores de obligaciones, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Calificadora de Riesgos, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora, o cualquier situación que implique la probabilidad de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.

El representante de los obligacionistas deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de obligaciones.

9. Presentar el informe de gestión, en los términos y dentro del plazo previsto en esta Codificación.
10. Intervenir en los sorteos y redención anticipada que se celebren en relación con los valores; vigilar el pago de los intereses y del principal y, en general precautelar los derechos de los obligacionistas.
11. Supervisar el proceso de conversión de las obligaciones en acciones, en el caso de obligaciones convertibles.
12. Verificar que las garantías de la emisión se mantengan conforme consta en el contrato de emisión y de constitución de la garantía de ser el caso, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 6.-Contenido mínimo del informe de gestión: El representante de los obligacionistas con fundamento en la información que le proporcionen los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el emisor, y el análisis que efectúe a la información relativa a la emisión, deberá presentar a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de los medios establecidos por ésta, un informe de gestión correspondiente al período analizado, y un comparativo con otros periodos de ser el caso, que contenga al menos lo siguiente:

1. El análisis de cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de emisión: incluyendo las condiciones y términos de la emisión de obligaciones, pago oportuno y completo de los cupones de capital e interés.
2. Información del monto de activos libres de gravámenes y redenciones anticipadas certificados por el emisor.
3. El Análisis de los siguientes indicadores y razones financieras del emisor:
 - a) Liquidez.
 - b) Capital de trabajo.
 - c) Apalancamiento.
 - d) Solvencia del emisor.
 - e) Rentabilidad. (ROE y ROA)
 - f) Indicadores de gestión en días de las cuentas por cobrar, Inventario, y cuentas por pagar a proveedores.

Además, respecto a los emisores del sector financiero y de seguros deberán remitir los indicadores que tienen relación con el giro de su negocio.

4. Revisión y análisis del estado de flujo de efectivo para emisiones de largo plazo; y de flujo de caja para papel comercial.
5. Determinación de los problemas que pudieran afectar el pago de la emisión u otros aspectos de interés para los tenedores de las obligaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 7.-Contenido mínimo del Convenio de Representación: A más de los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el convenio de representación deberá constar al menos lo siguiente:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante de los obligacionistas.
2. La declaración de que el representante de los obligacionistas no tiene conflicto de interés ni está vinculado con la emisora, el asesor, el agente pagador, el garante, ni con las compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.
3. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante de los obligacionistas.
4. Las obligaciones del representante de los obligacionistas.
5. La fijación de los honorarios del representante de los obligacionistas que serán pagados por el emisor, cuyo pago cubrirá las actuaciones del representante de obligacionistas hasta el pago total de las obligaciones según corresponda, en defensa de los intereses de los tenedores de las obligaciones.
6. La obligación, para la entidad emisora, de suministrar al representante de los obligacionistas la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación, así como de permitirle inspeccionar, sus libros sociales, registros contables, documentos y demás bienes, relacionada para el ejercicio de sus funciones.
7. La información que el representante de los obligacionistas requiera para el desempeño de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

SECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.-Terminación del Convenio del representante de los obligacionistas: El convenio de representante de los obligacionistas podrá terminar unilateralmente o mutuo acuerdo por las causas previstas en el convenio, por decisión de la Asamblea de Obligacionistas, o por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual deberá estar estipulado expresamente en el respectivo convenio.

Una vez calificada la terminación del convenio, el representante de los obligacionistas deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores, para que decida sobre su reemplazo.

El representante de los obligacionistas se mantendrá en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 9.-Designación de un nuevo representante de los obligacionistas: Cuando la asamblea de obligacionistas designe a un nuevo representante de los obligacionistas, deberá observar los requisitos establecidos en la Ley y en este capítulo.

El convenio de representación suscrito entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo

representante, deberá ser enviado por la emisora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, para su debida aprobación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 10.-Periodicidad de la presentación y carga del Informe de gestión: El representante de los obligacionistas debe presentar el informe de gestión a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios electrónicos establecidos por ésta cada seis meses para las emisiones de largo plazo, y de forma mensual para el caso de las emisiones de corto plazo.

La presentación del informe de gestión se hará dentro de los treinta días del mes inmediato posterior al cierre de los seis meses o mes, según corresponda, contado desde la aprobación de la emisión.

Las bolsas de valores deben difundirlo al mercado de valores hasta el tercer día hábil bursátil de la recepción del mismo.

El representante de obligacionistas será responsable administrativa, civil y penalmente por la integridad de la información contenida en el informe de gestión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 11.-Revelación de vinculaciones y conflictos de interés: De presentarse con posterioridad a la suscripción del convenio de representación, situaciones de conflicto de interés, el representante de los obligacionistas deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante; sin perjuicio de adoptar los procedimientos y medidas para resolverlo, previstas en la Ley y en esta Codificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

Art. 12.-Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, el Representante de Obligacionistas, tendrá la obligación de remitir los informes de gestión con la periodicidad mencionada en este capítulo, así como actualizar la ficha registral.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN GENERAL.-Las presentes reformas serán de cumplimiento obligatorio para los representantes de los obligacionistas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Los representantes de los obligacionistas tendrán un plazo máximo de seis meses para su implementación e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 565, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 .

TÍTULO XVI: CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I: CALIFICADORAS DE RIESGO

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Actividades complementarias: De lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

Art. 2.-Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Concluido el trámite de constitución de una compañía calificadora de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Información relativa a la sociedad:

1.1. Ficha registral, a través del Sistema Integrado de Mercado de Valores u otro sistema que proporcione la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

1.2. Organización y Capacidad Técnica, organigrama de la sociedad calificadora de riesgo, acompañado de una descripción de éste, en el que se muestre el personal con que cuenta o contará, indicando la definición y descripción de los cargos dispuestos en la organización. Además, deberá proporcionar:

1.2.1. Detalle del personal que desempeñe funciones técnicas en la sociedad, clasificadas por título profesional o técnico y por experiencia en evaluación de riesgos financieros.

1.2.2. Lista de los socios principales.

1.2.3. Lista de los administradores.

1.2.4. Lista de las personas a quienes se encargará puestos directivos.

1.2.5. Lista y descripción de todos los tipos de servicios que presta la entidad.

1.2.6. Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.

1.3 Reglamento interno de la compañía, que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.

1.4. Historia de vida profesional de la firma; de sus afiliadas y asociadas;

1.5. Código de ética basado en los lineamientos de la Organización Internacional de Mercado de Valores, OICV, por sus siglas en inglés IOSCO.

1.6. Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

El convenio deberá establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como, los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local. El convenio debe establecer además la responsabilidad y limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local.

1.7. Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza sus competencias. Adicionalmente, deberá contar con un apoderado en Ecuador, de acuerdo con las normas relativas a la domiciliación de compañías extranjeras contenidas en la Ley de Compañías.

1.8. Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

1.9. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente,

de los socios o accionistas, representante legal o apoderado.

1.10. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

1.11. Acta de Directorio o de Junta General en la cual se apruebe las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; y, políticas de compensación a analistas técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afectan la producción de calificaciones independientes y objetivas.

1.12. Declaración juramentada suscrita por los representantes legales de la sociedad en la que se deje constancia que la información adjunta para la obtención de la autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es verídica y los documentos y certificados acompañados son auténticos.

1.13. Estructura de Propiedad.

2. Información relativa a los socios principales, sus representantes, administradores y encargados de la dirección de una sociedad calificadora de riesgos:

2.1 De todas las personas que sean socios principales, representantes legales y los encargados de la dirección de la calificadora de riesgos se deberá adjuntar: Copias de títulos universitarios, breve currículum vitae y copia de antecedentes penales.

2.2 Títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en el Senescyt.

En caso de no contar con la documentación que demuestre que el personal cuenta con un título profesional, deberá acreditar 10 años de experiencia en materia bancaria, financiera, de valores o seguros, específicamente en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada.

Igualmente, deberá adjuntar la historia de vida profesional, junto con la documentación que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de sus funciones de calificación de riesgos en el sistema financiero, de valores o de seguros.

2.3. Declaraciones bajo juramento de los miembros del comité de calificación, administradores, gerente y encargados de la calificación de riesgos de no encontrarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones contempladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadora de riesgo y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 3.-Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento: A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento de una sociedad cuando ésta, por decisión propia, no realizare oportunamente la revisión periódica de las calificaciones que hubiere efectuado y que son requeridas para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La suspensión se dispondrá sin perjuicio, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA).

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción

de las compañías calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un término no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del término referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un término máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 4.-Mantenimiento de la inscripción: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar, a través de sus boletines, avisos de prensa o página web, la siguiente información:

1. Estados financieros suscritos por el contador y el representante legal, cortados al 30 de junio, incluyendo un detalle de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 15 de julio de cada año.
2. Estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril de cada año.
3. Publicar hasta el 31 de enero el detalle de las calificaciones y revisiones efectuadas durante el año precedente, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente en la página web del participante.
4. Estudios técnicos de calificación y copia certificada de las actas de comités de calificación, tanto de la calificación inicial como de las revisiones, luego de tres días de suscritas.
5. Informar a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha efectuado a los valores y a las sociedades emisoras, y; a la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando se trate de la calificación de valores de entidades financieras. En ambos casos se deberá informar dentro del término de tres días de producido el hecho.
6. Informar dentro del plazo de tres días la modificación de las tarifas de servicios.
7. Informar los hechos relevantes respecto de la calificadora de riesgo al mercado de valores, en general, y a los organismos de control, dentro del término de 3 días.
8. Actualizar anualmente el Manual que contiene la Estructura organizacional y de gobierno corporativo; las normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, acorde a los hechos acontecidos; y acorde a las normas vigentes.
9. Remitir anualmente un certificado emitido por la calificadora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio.

Adicionalmente deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo económico y grupo financiero y, el detalle de los honorarios por servicios prestados.

Nota: Numeral 3 sustituido y 6 agregado por artículo primero, numerales 94 y 95 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Numerales 5 sustituido, 7, 8 y 9 agregados por artículos 3 y 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

SECCIÓN III: COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 5.-Comité de calificación de riesgo: Toda compañía calificadoradora de riesgo, deberá conformar obligatoriamente un comité de calificación de riesgo, compuesto por los miembros designados por la junta general de accionistas o de socios, según corresponda. No podrán formar parte del referido comité, las personas que realicen la comercialización o venta del servicio de calificación y el o los representantes legales de la compañía. El estatuto social determinará la condición y forma de elegir a los miembros del comité de calificación de riesgo, en función a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en las resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Corresponderá a este comité revisar los informes de calificación, los antecedentes y documentos de respaldo respectivos, y otorgar las calificaciones de valores y/o emisores, para cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en este capítulo y en el Reglamento interno de la calificadoradora de riesgo.

Art. 6.-Decisiones del comité de calificación: Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de, por lo menos, el ochenta por ciento de los integrantes del comité.

La compañía calificadoradora de riesgo estará obligada a acoger la calificación efectuada por el comité. El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la compañía o ser un órgano técnico independiente de los mismos. En todo caso, el estatuto determinará la condición y forma de elegir a sus miembros.

Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de diez años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

Ningún analista de la calificadoradora de riesgo podrá formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 7.-Sesiones del comité: Las sesiones del comité se realizarán con la frecuencia que sean necesarias o a solicitud de cualquier miembro del comité.

Los miembros del comité de calificación, deberán declarar bajo juramento, al inicio de la sesión, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

En las sesiones del comité de calificación deberán tratarse únicamente los asuntos que consten en la

convocatoria y en la comunicación que fuere enviada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en relación con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Mercado de Valores.

Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual.

Las reuniones virtuales deberán cumplir con los requerimientos de seguridad determinados por el ente de control.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 8.-Actas: De todas y cada una de las sesiones del comité de calificación, se levantarán actas que reflejen la asistencia, deliberaciones y pronunciamientos de sus miembros, así como la identificación de los sujetos y valores calificados y de las calificaciones otorgadas.

Las actas indicadas se legalizarán con las firmas de todos los miembros asistentes.

La calificadora deberá mantener un libro de actas actualizado de todas las calificaciones y revisiones.

La presencia del delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en las sesiones del comité de calificación, constará en las actas respectivas, sin que ello implique corresponsabilidad alguna en las deliberaciones y otorgamiento de las calificaciones. La calificadora de riesgo deberá suministrar al delegado una copia de la documentación que va a ser tratada al inicio de la sesión del comité.

Las actas del comité de calificación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debidamente suscritas por los Miembros del Comité que hayan intervenido en la sesión correspondiente, dentro del término de 8 días posteriores de celebrado dicho comité.

Art. 9.-Excusas: Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incurso en lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

CAPÍTULO II: CALIFICACIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I: CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 1.-Calificación de acciones: A más de los casos previstos en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se requerirá calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de acciones, en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años.
2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente.
3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones, cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o cuando dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora.
4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros de la empresa, por un auditor externo independiente, contenga negación de la opinión u opinión negativa.
5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros de la empresa, contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o, que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la empresa en marcha. Se exceptúan aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas, de manera expresa, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

6. Cuando la empresa haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo, para la causal de disolución de la empresa, sea de treinta por ciento o más.
7. Cuando la empresa registre un índice de cálculo para la causal de disolución del veinte y cinco por ciento o más, al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública.
8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

Art. 2.-Procedimiento de calificación: La calificación de un valor deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, con la presente Sección, con el reglamento interno de la sociedad calificadora y con el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Toda modificación del reglamento interno y del procedimiento técnico será aprobada por dicha Superintendencia.

Art. 3.-Responsabilidad de la calificación: La calificación de un valor que vaya a ser divulgada al mercado, así como su revisión, será de responsabilidad de la sociedad calificadora y de los miembros de su comité de calificación que hayan votado a favor de la calificación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico.

El respectivo estudio y sus conclusiones serán analizados y aprobados por el comité de calificación. De las deliberaciones sobre el mismo, y de la calificación que adopte este comité, se dejará constancia en las respectivas actas.

La compañía calificadora responderá frente a sus clientes y a terceros por las deficiencias y omisiones que, por culpa leve, se comprobare en los informes de calificación de riesgo otorgada a valores, emisores y/o originadores. Dicha responsabilidad también se extiende a los miembros del Comité de Calificación y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y normas complementarias, las resoluciones del CNV y en general, las normas que regulan el mercado de valores.

En la información sobre cualquier calificación deberá advertirse, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Art. 4.-Objeción de la calificación por parte del emisor: Efectuada la calificación del valor o su revisión, ésta deberá ser comunicada al respectivo emisor, quien dispondrá de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para que pueda objetar motivadamente la calificación, si considera que hay un error en la misma. El emisor deberá comunicar este particular tanto a la calificadora de riesgo como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La calificadora de riesgo deberá comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier objeción a la calificación presentada por el emisor, adjuntando copia de la comunicación recibida.

En caso de que el emisor no acepte la calificación, podrá contratar una calificación adicional, con una sociedad calificadora diferente. En este evento, ambas calificaciones deberán ser comunicadas al público.

Art. 5.-Revisión periódica de la calificación: La calificación de valores emitidos deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido.

En casos de excepción, la calificación de riesgo podrá hacerse en períodos menores a seis meses, ante la presencia de hechos relevantes o cambios significativos que afecten la situación del emisor.

La calificadora de riesgo, ante eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo de un valor determinado, podrá ubicar la calificación de riesgo como "calificación de riesgo en observación" (credit watch). Esta situación deberá de ser comunicada, inmediatamente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

Art. 6.-Obligatoriedad de la entrega de información de los emisores y originadores a la Calificadora de Riesgo: El emisor de valores o el originador y/o el agente de manejo de procesos de titularización, deberá remitir a la calificadora de riesgo, la información que ella requiera para efectuar la revisión de la calificación, dentro de los 20 días calendario posteriores a la fecha de corte de la información que se utilizará para la revisión de la calificación.

Art. 7.-Obligación de reserva: La sociedad calificadora, así como sus accionistas, administradores, miembros del comité de calificación, empleados y dependientes, estarán obligados a guardar reserva de toda información que, de acuerdo con las normas existentes o a solicitud del emisor, no esté autorizada a revelar públicamente.

Art. 8.-Contenido de la publicación del estudio de la calificación de riesgo inicial: La calificación de riesgo inicial, la calificadora de riesgo publicará en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la compañía calificadora de riesgo.
2. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo.
3. Categoría de calificación y su respectiva definición.
4. Extracto de las conclusiones del estudio que sustenta las razones de la calificación otorgada.
5. Advertencia, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Publicado el extracto, se deberá remitir inmediatamente la constancia de la publicación al Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 19 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN II: CRITERIOS Y CATEGORÍAS

Art. 9.-Consideraciones generales para las calificaciones: El estudio para la calificación contemplará, no solo la evaluación individual del emisor, sino también su posición competitiva en los mercados, analizando a cada emisor en función de sus sectores de actividad. La evaluación comprenderá aspectos tanto cuantitativos como cualitativos.

La información a utilizarse por la calificadora para la calificación de riesgo no deberá ser mayor a dos meses anteriores a la fecha de reunión del comité.

Art. 10.-Criterios básicos: A más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, las calificadoras de riesgo, deberán exponer su criterio en base a la información que se les ha proporcionado, tomando en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Valores de deuda:
 - a. El cumplimiento oportuno del pago del capital e intereses y demás compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión, así como de los demás activos y contingentes.
 - b. Las provisiones de recursos para cumplir, en forma oportuna y suficiente, con las obligaciones derivadas de la emisión.

- c. La posición relativa de la garantía frente a otras obligaciones del emisor o del garante, en el caso de quiebra o liquidación de éstos.
- d. La capacidad de generar flujos dentro de las proyecciones del emisor y las condiciones del mercado.
- e. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.
- f. Conformación accionaria y presencia bursátil.
- g. Consideraciones de riesgos previsibles en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios económicos y legales desfavorables.
- h. Consideraciones de riesgos cuando los activos que respaldan la emisión incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas.
- i) Consideraciones sobre los riesgos previsibles de los activos que respaldan la emisión y su capacidad para ser liquidados.

Nota: Literal g sustituido e i agregado por artículo primero, numerales 96 y 97 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

2. Valores de renta variable:

- a. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.
- b. La capacidad de generar utilidades dentro de las proyecciones del emisor y de las condiciones del mercado.
- c. Conformación accionaria y presencia bursátil.

3. Valores provenientes de procesos de titularización:

- a. Capacidad de los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondos, así como la idoneidad de los mecanismos de garantía presentados.
- b. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo, en base a la documentación suministrada por el fiduciario, el originador y a los términos establecidos en el contrato.
- c. Estructura administrativa de la administradora, su capacidad técnica, posicionamiento en el mercado y experiencia.
- d. Tratándose de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la calificadora de riesgos deberá analizar lo previsto en el numeral 1 de este artículo, en lo que fuere aplicable, el análisis de los numerales 1.5 y 1.7 son referentes al originador y el numeral 1.4, debe referirse a la capacidad del originador para generar los flujos futuros dentro del proceso de titularización.

Nota: Literal d reformado por artículo primero, numeral 98 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

- e. Consideraciones de riesgos cuando los activos del originador que respaldan la titularización incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas

4. Cuotas de fondos colectivos de inversión:

- a. Calidad de los activos aportados al fondo.
- b. El plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.

Sin embargo, las calificadoras de riesgo, podrán establecer en sus reglamentos internos,

procedimientos técnicos y otros criterios adicionales.

c. Además, el proceso de calificación de riesgo de cualquier valor, deberá tomar en cuenta el análisis de los riesgos operacionales, tecnológicos reputacionales y legales del emisor y de los participantes, en el proceso de emisión y pago de los valores.

Art. 11.-Áreas de análisis en la calificación relativos al emisor y al caucionante: Las áreas de análisis comprenderán los aspectos macro y micro empresariales, así como los del valor a emitirse. Esto es:

1. Entorno económico y riesgo sectorial: Se analizará la posición competitiva del sector al que pertenece el emisor y su garante, la demanda y oferta de sus productos, la estructura de la actividad y su sensibilidad ante cambios en sus mercados relevantes.
2. Posición del emisor y garante: Se analizará la posición del emisor y su garante, dentro de su sector económico, sus expectativas futuras, orientación estratégica, flexibilidad ante un cambio en el entorno económico frente a cambios cíclicos, sus proveedores, sustitución de productos o servicios e identificación de las principales empresas que conforman el sector.
3. Solidez financiera y estructura accionarial del emisor: Comprenderá el estudio y análisis de los estados e índices financieros, las proyecciones financieras, la calidad y apoyo de sus accionistas, la política de distribución de beneficios y de contribuciones al capital, la concentración de la propiedad accionaria, su relación con grupos y empresas vinculadas.
4. Estructura administrativa y gerencial: En este ámbito se estudiarán aspectos tales como calificación de su personal, prestigio y calidad de la dirección empresarial, sus sistemas de administración y planificación y si cuenta o no con prácticas de buen gobierno corporativo.
5. Posicionamiento del valor en el mercado: Se evaluará la liquidez del mercado en general, el grado de aceptabilidad y liquidez del valor en el mismo; además de los aspectos económicos y jurídicos sobre la solvencia del emisor, de su caucionante y de las demás garantías o protecciones ofrecidas.

Art. 12.-Áreas de análisis en la calificación de valores provenientes de procesos de titularización: En función a la naturaleza de los valores emitidos, la calificadora deberá analizar lo siguiente:

1. Para carteras de crédito:

- a. Información estadística, matemática, actuarial y contable, vinculada con los flujos futuros de la cartera a titularizar.
- b. Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración.
- c. Índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados de la cartera a titularizar, el procedimiento de valoración de las garantías, la posición de dicho índice frente a los mecanismos de garantías constituidas y los porcentajes de coberturas.
- d. Procedimiento utilizado para la medición del calce de flujos requerido para el proceso de titularización de cartera y los mecanismos de control.

2. Para bienes inmuebles:

- a. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo.
- b. Cálculo del índice de desviación en la generación de los flujos proyectados.
- c. Mecanismos de garantía y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

3. Para proyectos inmobiliarios:

- a. Mecanismos de medición de la factibilidad del proyecto inmobiliario, su calidad técnica, las expectativas del mercado para asimilar el proyecto, y demás índices de medición financiera y económica.
- b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.
- c. Mecanismo de valoración y seguridad de los valores mixtos o de participación que incorporen derechos o alícuotas porcentuales de participación sobre el patrimonio constituido.

- d. Garantías, así como los seguros contra riesgos a los que esté expuesto el inmueble y los factores de valoración del mismo.
- e. Avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Para flujos futuros de fondos en general:

- a. Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.
- b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.
- c. Calidad de las garantías que cubran las desviaciones indicadas y cualquier otra siniestralidad.
- d. Punto de equilibrio determinado para la iniciación del proceso de titularización.

Art. 13.-Categorías de calificación de valores de deuda: Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda serán las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen excelente capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.
2. Categoría AA: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una muy buena capacidad del pago de capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.
3. Categoría A: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una buena capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía.
4. Categoría B: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen capacidad para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, y presentan la posibilidad de deteriorarse ante cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.
5. Categoría C: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen un mínimo de capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrir en pérdidas de intereses y capital.
6. Categoría D: Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes no tienen capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y presentan posibilidad de incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital.
7. Categoría E: Corresponde a los valores cuyo emisor y garante no tienen capacidad para el pago de capital e intereses, o se encuentran en estado de suspensión de pagos o no cuentan con activos suficientes para el pago, en caso de quiebra o liquidación.

Cuando un valor se encuentre caucionado por terceras personas, su calificación obedecerá a la evaluación del emisor y del garante.

Art. 14.-Categorías de calificación de acciones: Las categorías de calificación para las acciones serán las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una excelente situación económico -financiera, difunde amplia información al mercado, tiene la más alta liquidez, ha generado utilidades superiores a lo previsto en los últimos tres años, y presenta, en el último año, una fuerte tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.
2. Categoría AA: Corresponde a las acciones cuya emisora presente una buena situación económico -financiera, difunde muy buena información en el mercado, tiene muy buena liquidez, ha generado utilidades de acuerdo a lo previsto en los dos últimos años y presenta en el último año, una moderada tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.

3. Categoría A: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una buena situación económico - financiera, difunde suficiente información al mercado, tiene buena liquidez, ha generado utilidades en los últimos dos años y presenta, en el último año, una tendencia alcista del precio en el mercado, pudiendo ésta obedecer a factores especulativos transparentes.
4. Categoría B: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad económico -financiera aceptable, difunde información en el mercado, tiene liquidez, ha generado utilidades en el último año, y presenta en el último año, una tendencia estable del precio en el mercado.
5. Categoría C: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una situación económico -financiera regular, difunde información insuficiente, tiene poca liquidez, no ha generado utilidades en el último año y presenta en el último año, inestabilidad en los precios en el mercado.
6. Categoría D: Corresponde a las acciones cuya emisora está en una situación económico - financiera deficiente, no difunde información, ha arrojado pérdidas en el último año, no tiene liquidez y presenta, en el último año, una tendencia del precio a la baja, en el mercado.
7. Categoría E: Corresponde a las acciones cuya emisora está en mala situación económico - financiera, no tiene liquidez y se encuentra en estado de cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión de pagos o quiebra y pretende ser rehabilitada.

Art. 15.-Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos de inversión: Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos de inversión, son las siguientes:

1. Categoría AAA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una excelente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es excelente y el riesgo es casi nulo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de excelente rentabilidad y seguridad.
2. Categoría AA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una muy buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es muy buena y el riesgo es mínimo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad muy alta.
3. Categoría A: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es buena y el riesgo es menor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad buena.
4. Categoría B: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una aceptable capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es aceptable y el riesgo es moderado. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad moderada.
5. Categoría C: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una mínima capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es regular y el riesgo se incrementa. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad mínima.
6. Categoría D: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una débil capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es mala y el riesgo es mayor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad insuficiente.
7. Categoría E: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una ineficiente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es deficiente y el riesgo es grande. El proyecto a desarrollarse no tiene perspectiva de rentabilidad ni seguridad.

Art. 16.-Niveles de calificaciones de riesgo iniciales de fondos colectivos, cuya oferta pública sea dirigida: Los niveles son los siguientes:

1. Nivel 1: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son excelentes.
2. Nivel 2: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la

administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son muy buenas.

3. Nivel 3: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son buenas.

4. Nivel 4: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son regulares.

5. Nivel 5: Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son deficientes.

Art. 17.-Calificación de valores emitidos por entidades financieras: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores, para la calificación de riesgo de valores del giro ordinario del negocio o valores genéricos, deberá calificarse a la institución emisora como tal; debiendo observar para el efecto, los procedimientos y categorías dispuestos en las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 18.-Categorías de calificación para los valores provenientes de procesos de titularización: Los valores provenientes de procesos de titularización tendrán las siguientes categorías de calificación:

1. Categoría AAA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene excelente capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

2. Categoría AA: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene muy buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

3. Categoría A: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de la emisión.

4. Categoría B: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

5. Categoría C: Corresponde al patrimonio autónomo que tiene mínima capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

6. Categoría D: Corresponde al patrimonio autónomo que casi no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

7. Categoría E: Corresponde al patrimonio autónomo que no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Se encuentra en estado de suspensión de pagos o no cuenta con activos suficientes para cubrir sus obligaciones, en caso de liquidación.

Art. 19.-Tendencias de las categorías de calificación de riesgo: Las categorías de calificación, descritas en los artículos anteriores, pueden incluir signos más (+) o menos (-). El signo más (+) indicará que la calificación podría subir hacia su inmediata superior, mientras que el signo menos (-) advertirá descenso a la categoría inmediata inferior.

La aplicación de las asignaciones de las tendencias de las categorías de la calificación de riesgo debe estar contenidas en el procedimiento técnico de calificación autorizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 20.-Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación: Si durante el proceso normal de revisión, el emisor no colaborare con la entrega de la información necesaria y suficiente para realizar tal labor, la sociedad calificadora solicitará apoyo a la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros, la misma que, en caso de renuencia del emisor, podrá ordenar la suspensión del registro del emisor o del valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, sin perjuicio de que pueda aplicar las prevenciones y sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 21.-Calificación de valores extranjeros: En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificador de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará anualmente, en su página web, el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma castellano.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.-Contenido del reglamento interno: El reglamento interno contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores, incluyendo el detalle de las áreas de análisis para la calificación relativa al emisor y a las garantías, de ser el caso.
2. Las fuentes de información que se utilizan para la calificación.
3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos, para asegurar la objetividad e imparcialidad de la calificación.
4. La ponderación de cada uno de los puntos analizados, para obtener la calificación.
5. Reglas para el funcionamiento del comité de calificación.
6. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

Art. 23.-Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia: Ninguna sociedad calificadora podrá realizar calificaciones cuando carezca de independencia. Se entenderá que no existe independencia cuando los administradores, accionistas, empleados a nivel profesional y miembros del comité de calificación de la sociedad calificadora, se encuentran en una de las siguientes situaciones:

1. Que hayan tenido en los seis meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados a nivel profesional; que hubieren desarrollado funciones de control financiero en la sociedad emisora; que hayan sido o sean accionistas de, al menos, el cinco por ciento o más del capital de la sociedad emisora, de sus empresas vinculadas o de la entidad garante de los valores objeto de calificación.
2. Que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad emisora o sus empresas vinculadas; con la entidad garante de los valores objeto de calificación o con los accionistas del cinco por ciento o más del capital de una de estas sociedades.
3. Que hayan participado en cualquier actividad durante los estudios previos, la aprobación o colocación del valor objeto de calificación.
4. Que sean titulares, directa o indirectamente, del cinco por ciento o más de los valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.

5. Que sean accionistas que representen el cinco por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los casos previstos en los literales precedentes.
6. Que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, su cónyuge o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar de manera excepcional, la calificación realizada, aun cuando se presente alguno de los supuestos antes previstos, en caso de que se demuestre que las personas a las cuales se refiere el presente artículo, actúan alejadas de intereses particulares, de tal manera que no se afecte la imparcialidad de la calificación.

Art. 24.-Difusión de información a través de la página Web de la calificadoras de riesgo: Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:

- a) Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año;
- b) El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales; esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;
- c) Código de ética de la calificadoras;
- d) Reglamento interno y procedimiento técnico de calificación aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- e) Listado de principales clientes;
- f) Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;
- g) Descripción de los servicios que presta;
- h) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- i) Categoría o nivel y tendencia de calificación y su significado previsto en esta norma;
- j) Vínculo a la página web de la firma internacional asociada con la firma local;
- k) En caso de haber realizado una actualización de la información de la firma, se deberá adjuntar la constancia de su envío a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- l) De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico;
- m) La matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información:

- (a) Identificación del participante del mercado de valores;
- (b) Tipo de valor emitido;
- (c) Fecha de calificación inicial;
- (d) Categoría de calificación inicial;
- (e) Fecha de la última calificación vigente;
- (f) Categoría de calificación vigente;
- (g) Fecha de asignación y justificación de ingreso a credit watch. Esta asignación deberá actualizarse mensualmente, y no podrá mantenerse por un periodo mayor a tres meses;
- (h) Información sobre retrasos en los pagos;
- (i) Información sobre el incumplimiento en el pago; y,
- (j) Descripción de problemas detectados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 25.-Prestación de servicios de las Calificadoras de Riesgo. Los participantes del mercado de valores que obligatoriamente tienen que contar con un estudio de calificación de riesgos, deberán contratar a una calificadoras de riesgos inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores por un período máximo consecutivo de tres (3) años, que se contará a partir de la fecha de la firma del

contrato de prestación de servicios de calificación de riesgos, pudiendo durante estos tres años existir espacios en los cuales las Calificadoras de Riesgo no mantengan contratos vigentes con el mismo emisor, sin que por esta circunstancia este plazo se considere interrumpido.

Vencido el período consecutivo de contratación mencionado en el inciso anterior, la compañía calificadora de riesgo solo podrá prestar sus servicios, después de transcurrido 1 año.

Nota: El artículo único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 510, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 ordena sustituir el artículo 25 "Prestación de servicios a un mismo sujeto calificado", de la Sección III "Disposiciones Generales", del Capítulo II "Calificación de Riesgo", del Título XVI "Calificadoras de Riesgo", la reforma no corresponde al mencionado artículo sino al 34 por lo que se procede a insertar el texto en el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Nota: INSERTAR a continuación del artículo 34 del Capítulo II del Título XVI, las Disposiciones Generales incluidas en la sección I, del Capítulo I, del Título XVII. Dado por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Primera.-Los participantes del mercado de valores, que en forma voluntaria, contraten un estudio de calificación de riesgos para acciones o valores patrimoniales que emitan, deberán mantener la calificación de forma ininterrumpida hasta la cancelación de la inscripción de dichos valores del Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Segunda.-La calificación de riesgos obligatoria y voluntaria deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores, dentro del término de tres (3) días de otorgada.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Tercera.-Las calificadoras de riesgos deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros una matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información: (a) Identificación del participante del mercado de valores; (b) Tipo de valor emitido; (c) Fecha de calificación inicial; (d) Categoría de calificación inicial; (e) Fecha de la última calificación vigente; (f) Categoría de calificación vigente; (g) Fecha de asignación de credit watch y la justificación; (h) Información sobre retrasos en los pagos; (i) Información sobre el incumplimientos en el pago; (j) Descripción de problemas detectados.

Adicionalmente, la información de la matriz de las calificaciones de riesgos se publicará mensualmente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros.

Nota: Resolución 295-2016-V, 9-11-2016 expedida por la JPRMF, R.O. de 30 de diciembre de 2016.

Nota: Disposición agregada por artículo primero, numeral 99 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: CREDIT WATCH Y CASOS DE DEFAULT O FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 26.-Estado de Credit Watch.-Las calificaciones de riesgos que se encuentren en estado de Credit Watch, únicamente podrán mantenerse en dicho estado por el plazo máximo de hasta tres meses en esta condición; posteriormente la sociedad calificadora de riesgos deberá realizar una nueva evaluación y, de ser necesario, otorgar una nueva categoría de calificación de riesgos que considere los hechos sucedidos.

Art. 27.-Casos de default o falta de entrega de información.-En casos de default o falta de entrega de información, la sociedad calificadora de riesgo, inicialmente, podrá ubicar la calificación de riesgo como calificación de riesgo en observación (credit watch).

En los casos de default, este evento es suficiente para que la sociedad calificadora de riesgo aplique lo previsto en la normativa vigente en el Capítulo II "Calificación de Riesgo" del Título XVI "Calificadoras de Riesgo" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, cuya estructura de calificación, contempla la asignación de las categorías D y E para dichos casos; sin la necesidad de esperar a contar con la información que el sujeto calificado debe proporcionar a la calificadora, por lo que se exceptiona el estudio de calificación.

En casos de falta de entrega de información por parte del emisor, la sociedad calificadora de riesgo deberá actuar conforme lo dispuesto en el Art. 181 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en lo prescrito en el Art. 20 "Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación", de la Sección II "Criterios y Categorías" del Capítulo II "Calificación de Riesgo" del presente Título.

Nota: Artículo agregado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 78, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

TÍTULO XVII: CALIFICACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE BOLSAS DE VALORES

Art. 1.-Sujeto de evaluación de riesgos: Son sujetos de evaluación de riesgos las bolsas de valores en cuanto a sus riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

Art. 2.-Obligatoriedad del informe de evaluación de riesgos: La evaluación de riesgos constituye un requisito obligatorio para efectos de la obtención de autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, así como, un requisito de cumplimiento permanente para la prestación sus servicios.

El informe de evaluación de riesgos deberá ser emitido por una compañía calificadora de riesgos legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.-Alcance del criterio de evaluación: Los criterios de evaluación de riesgos de las bolsas de valores que emitan las compañías calificadoras de riesgos en desarrollo de su actividad, constituirán una estimación razonable de la capacidad para administrar riesgos, de cumplir con sus obligaciones y de la viabilidad del negocio.

Art. 4.-Criterios de evaluación: Para efectos de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores, las compañías calificadoras de riesgos deberán tener en cuenta al menos, los siguientes criterios:

1. Entorno operacional:

- a. Entorno económico
- b. Marco regulatorio
- c. Desarrollo del mercado financiero y de valores

2. Perfil de la compañía:

- a. Imagen y posición en el mercado
- b. Modelo de negocio
- c. Estructura de propiedad y organización

3. Administración y estrategia:

- a. Calidad de la administración
- b. Gobierno corporativo
- c. Objetivos estratégicos
- d. Ejecución de objetivos
- e. Crecimiento

4. Perfil financiero:

- a. Capitalización bursátil y apalancamiento
- b. Fondeo y liquidez
- c. Ingresos y rentabilidad
- d. Volumen y volatilidad de las pérdidas operacionales históricas
- e. Indicadores bursátiles
- f. Riesgo consolidado

5. Gestión de riesgos:

- a. Políticas y mecanismos de gestión de riesgos de crédito, de mercado, operacionales, tecnológicos y legales y reputacionales.
- b. Administración de riesgos de contraparte.
- c. Exposición a riesgos de contraparte.
- d. Planes de continuidad del negocio.

Sobre la base de los criterios anteriores, las compañías calificadoras de riesgos en sus informes de evaluación identificarán los riesgos a los que se exponen las bolsas de valores como sujetos calificados y del impacto de los riesgos que están asumiendo, que incluirán los riesgos sistémicos existentes en el mercado de valores y el análisis de las políticas y procedimientos de administración y gestión de riesgos y su monitoreo.

Art. 5.-Definiciones generales acerca de riesgos para efectos de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores: Para los efectos de esta Norma se entiende por:

1. Riesgos de crédito: Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente sus obligaciones en los términos acordados.
2. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de una variación del valor de mercado de los activos y pasivos en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance.
3. Riesgo operacionales y tecnológicos: Se entiende por la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación

o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos y cualquier daño, interrupción, alteración o falla derivadas de los sistemas que utiliza para la prestación de sus servicios.

4. Riesgo legal: Es la posibilidad de pérdida en que incurre la bolsa de valores al ser sancionada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones y obligaciones contractuales; así como, en consecuencia de las fallas en los contratos y operaciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos u operaciones.

5. Riesgo reputacional: Es la posibilidad de pérdida en que incurra la bolsa de valores por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la entidad, los administradores o sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o procesos judiciales.

Art. 6.-Procedimiento de evaluación de riesgos: La determinación de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores y sus revisiones periódicas, se realizará de acuerdo con los sistemas, procedimientos y metodologías utilizadas por cada compañía calificadora de riesgos, previamente revisadas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros y teniendo en cuenta la escala de evaluación que se establece en el presente Capítulo.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 100 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 7.-Categorías de evaluación: Las calificadoras de riesgo realizarán la evaluación a las bolsas de valores de acuerdo a la escala definida en este artículo. Así, las categorías son las siguientes:

1. Categoría 1: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía estable, dentro de un marco regulatorio desarrollado y con reglas correctamente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es mayoritario y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene altas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son muy adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son robustos en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son altamente predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que garantiza el cumplimiento e independencia de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado altos estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un alto grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están bien definidos y existe un alto grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del negocio es consistente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una excelente gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma estricta y continua. Tiene un mínimo grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

2. Categoría 2: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía moderadamente estable, dentro de un marco regulatorio en proceso de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son suficientes en relación a sus necesidades. Los

ingresos y rentabilidad son predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple y es independiente de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un buen grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están definidos y existe un buen grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del negocio pudiera sobrepasar levemente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una buena gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma regular y continua. Tiene grado moderado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

3. Categoría 3: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio en un proceso inicial de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante. El sector de la industria tiene pocas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son aceptables pero no consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son ajustados en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son poco predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple moderadamente las funciones propias de su negocio. No ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están delineados pero no definidos y cumple ocasionalmente con los mismos. El crecimiento del negocio pudiera sobrepasar la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene fallas en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene grado importante de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

4. Categoría 4: Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio subdesarrollado y con reglas ocasionalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es moderado. El sector de la industria no tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía muestran claras deficiencias reflejando la necesidad de inyecciones de capital fresco. Los flujos de efectivo que genera son negativos en relación a sus necesidades. La compañía es estructuralmente no rentable a nivel operacional.

La compañía tiene una estructura organizacional que muestra debilidades que pudieran afectar materialmente su desempeño. La administración tiene falta de conocimiento y/o experiencia en la industria. No existen objetivos estratégicos de la compañía y la administración no cumple con los objetivos del negocio y financieros. El crecimiento del negocio está por encima de los niveles sostenibles de la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene graves deficiencias en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene un alto grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los

depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

Art. 8.-Revisión periódica y extraordinaria de la evaluación de riesgos: Para la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores, así como para la prestación de sus servicios, se requerirá de un informe de evaluación de riesgos emitido por una calificadoradora de riesgos.

Las compañías calificadoras deberán revisar las evaluaciones otorgadas a las bolsas de valores con la periodicidad de un (1) año. Dicha periodicidad se entiende como vigencia de la evaluación y el plazo de revisión se contará a partir del otorgamiento de la última evaluación periódica o de la evaluación inicial para los casos en que sea la primera evaluación.

Asimismo, las compañías calificadoras deberán efectuar monitoreo permanente sobre las evaluaciones otorgadas, de tal forma que la evaluación de riesgos podrá realizarse en períodos menores a un (1) año, ante situaciones extraordinarias, hechos relevantes, cambios significativos o cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se realizó la evaluación.

Art. 9.-Difusión de las evaluaciones otorgadas: Las compañías calificadoras deberán informar cualquier evaluación otorgada así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros, a las bolsas de valores, así como publicarla en su página web de manera simultánea. Esta obligación se cumplirá dentro del término de ocho (8) días siguientes a la sesión del comité en donde se haya aprobado la respectiva evaluación.

Los informes de evaluación que hayan sido impugnados deberán informarse y publicarse de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, únicamente se agregará una nota que especifique que la evaluación de riesgos ha sido impugnada.

Art. 10.-Impugnación de la evaluación de riesgos: Las bolsas de valores podrán impugnar la evaluación otorgada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del informe.

Dicha impugnación se presentará por escrito ante la compañía calificadoradora, con copia para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros y deberá contener argumentos sustentables o información adicional para que la calificadoradora presente la impugnación al comité de evaluación si considera pertinente.

La calificadoradora de riesgo en el término de cinco (5) días deberá contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros en el término de tres (3) días.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros podrá exigir una segunda evaluación por parte de otra calificadoradora de riesgos registrada, cuyo costo estará a cargo del sujeto calificado. En este evento, ambas evaluaciones de riesgos deberán ser comunicadas al público.

Art. 11.-Responsabilidad de la evaluación: La evaluación de riesgos y sus revisiones, serán de responsabilidad de la compañía calificadoradora y de los miembros del comité que hayan votado a favor de la evaluación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico y de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las Calificadoras de Riesgo previo a prestar el servicio de evaluación de riesgos a las bolsas de valores deberán adecuar su reglamento interno el cual debe someterse a la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su inscripción en el Catastro Público

del Mercado de Valores.

Nota: Disposición sustituida por artículo primero, numeral 101 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XVIII: EMPRESAS VINCULADAS

CAPÍTULO I: GRUPO ECONÓMICO Y EMPRESAS VINCULADAS

SECCIÓN I: CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACIÓN

Art. 1.-Ámbito y alcance: El presente capítulo establece los criterios relacionados con la vinculación por propiedad, gestión o presunción a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, y los criterios relacionados al grupo económico, sin perjuicio de lo previsto en otras normas jurídicas.

Art. 2.-Términos: Para efectos de este capítulo se entenderá como:

1. Persona Jurídica: a las señaladas en el Código Civil ecuatoriano o a todo aquel ente ficticio al que una norma jurídica ecuatoriana haya dotado de personalidad jurídica.
2. Vinculación: a la relación entre personas domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, que conlleve a un comportamiento sistemáticamente concertado.

En el caso de las instituciones del sistema financiero, la vinculación por propiedad, por gestión y por presunción, se establecerá de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

3. Participación representativa: a la que existe en una persona jurídica, cuando la propiedad de acciones y participaciones en conjunto, más la de todos sus parientes con derecho a voto especificados en el literal siguiente, representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de su capital social.

La participación representativa de una persona natural, en el capital social de una persona jurídica, considerará la participación de la persona natural más la de todos sus parientes, definidos en el numeral 4 del presente artículo.

La participación representativa de una persona jurídica en el capital social de otra persona jurídica, considerará la participación de las personas naturales, sus parientes u otras personas jurídicas que tengan participación en el capital social de aquella persona jurídica, accionista o socia de la primera.

4. Pariente: a la persona que tenga con otra una relación de parentesco con otra persona de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; comprendiéndose, además, al cónyuge o miembros de una unión libre reconocida legalmente.

5. Participación indirecta: a la participación representativa que posee una persona natural o jurídica en el órgano de gobierno de otra persona jurídica, a través, de por lo menos, un pariente o persona jurídica.

6. Miembros de organismos administrativos: al representante legal, el gerente general, los gerentes, administradores, asesores, apoderados, directores y todas aquellas personas que, manteniendo o no vinculación laboral con una persona jurídica, tengan una influencia en las decisiones de esta última, conforme a las normas que la regulan.

7. Grupo económico: al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, en el que alguna de ellas, denominada sociedad matriz, ejerce el control de las demás, o en el que el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido, por lo menos, por una persona natural. Entiéndase también como grupo económico, al conjunto de empresas que forman parte del grupo financiero a que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Se deroga la Nota de este artículo, dado por artículo segundo, numeral 21 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

8. Control: a la capacidad de dirigir las actividades de por lo menos una persona jurídica ejercida, directa e indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital o patrimonio de la misma.

9. Influencia significativa: a la capacidad de intervenir en las decisiones de políticas administrativas, financieras y operativas en la(s) persona(s) jurídica(s).

Art. 3.-Vinculación por propiedad: Se entenderá que existe vinculación por propiedad entre personas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social o en el patrimonio de otra persona jurídica.
2. El pariente de uno de los accionistas o socios de una de las personas jurídicas tiene participación representativa, directa o indirecta, en el capital social de otra persona jurídica.

Art. 4.-Vinculación por gestión: Se entenderá que existe vinculación por gestión entre personas jurídicas cuando:

1. Uno o más de los miembros de su directorio o de sus organismos administrativos, ejerzan funciones en ambas.
2. Una persona natural, miembro del directorio o de los organismos administrativos de una de las personas jurídicas, haya ejercido alguno de tales cargos en alguna oportunidad, durante el último año o tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social de la otra persona jurídica.
3. El pariente de uno de los miembros del directorio o de uno de los miembros de los organismos administrativos es miembro del directorio o de los organismos administrativos de la otra.

Art. 5.-Vinculación por presunción: Se entenderá que existe vinculación por presunción entre personas, cuando:

1. Exista un proveedor o cliente importante: se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando una o más compraventas celebradas con una persona jurídica, represente el treinta por ciento o más de sus ventas totales o compras totales, según el caso, durante el último ejercicio económico.
2. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos o más personas.
3. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sea garantizada por otra persona jurídica y esta última, no pertenezca al sistema financiero.
4. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sean acreencias de otra persona jurídica, y esta última, no sea empresa del sistema financiero.

Art. 6.-Control del grupo económico: Se presume la existencia de control del grupo económico, cuando:

1. Por la propiedad directa o indirecta de acciones, participaciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomisos o cualquier otro acuerdo entre accionistas o socios, se cuente con más de la mitad de

los derechos de votos en las juntas generales de accionistas o socios de una persona jurídica.

2. Sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en un órgano de gobierno de una persona jurídica, se ejerza influencia significativa, directa o indirectamente, tanto en la gestión como en las decisiones para designar o remover a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno.

Art. 7.-Vinculaciones en el grupo económico: Existirán vinculaciones en el grupo económico, cuando:

1. Las personas naturales pertenezcan al conjunto de personas que ejercen el control de un grupo económico.
2. Las personas jurídicas formen parte del mismo grupo económico.
3. La persona natural sea miembro del directorio o de los organismos administrativos de las personas jurídicas del grupo económico al que pertenece la persona jurídica.

SECCIÓN II: REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 8.-Información de las empresas vinculadas y del grupo económico: Los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la ficha registral, una relación de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentren vinculadas, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, indicando: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.

Cualquier modificación respecto a la información presentada, debe ser comunicada de forma inmediata de ocurrido el hecho.

TÍTULO XIX: AUDITORÍA EXTERNA

CAPÍTULO I: AUDITORAS EXTERNAS

SECCIÓN I: INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.-Requisitos: Para obtener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la firma auditora externa deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción dirigida al Superintendente de Compañías.
2. Ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. Nombramientos vigentes del o de los representantes legales y/o apoderados.
5. Breve descripción del desarrollo de la firma auditora, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados, las corresponsalías o representaciones contraídas.
6. Manual orgánico funcional.
7. Nómina de los clientes en trabajos de auditoría externa de estados financieros, de los últimos cinco años, señalando el total de horas profesionales de auditoría efectivamente ocupadas en cada período. En la nómina deberán indicarse los clientes que se mantienen vigentes, a la fecha de la solicitud de inscripción y contener la siguiente información:

- a. Razón social del cliente.
- b. R.U.C. del cliente.
- c. Períodos en que se prestó el servicio.
- d. El administrador, socio o persona que suscribió el informe de auditoría a los estados financieros.

8. Certificado expedido por la firma de la cual tiene corresponsalía y/o representación, en el que se especifique el nivel de corresponsalía otorgado, debidamente legalizado.

9. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

10. Acreditar que la compañía ha prestado servicios de auditoría externa en los últimos cinco años, para lo cual debe presentar las certificaciones conferidas por los representantes legales o convencionales de las compañías que ha auditado.

11. Declaración bajo juramento ante Notario Público de cada uno de sus administradores, socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes que no se encuentren comprendidos dentro de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores y en esta Codificación.

12. Deberá informar y acreditar lo siguiente:

a. Existencia de áreas o grupos especializados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría de industrias específicas.

b. Descripción general del funcionamiento de la compañía, indicando la definición y descripción de los distintos cargos dispuestos en la misma, número de profesionales y otros trabajadores en cada categoría y su grado de participación en la realización de los distintos servicios prestados por la compañía.

c. Nómina completa del personal técnico que tenga experiencia en auditorías de industrias específicas y conocimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera.

d. Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando el nombre de dichas entidades y el periodo por el cual el socio ha formado parte de la misma.

e. Nómina de las personas facultadas para firmar los informes de auditoría, quienes deberán acreditar título de tercer nivel en contabilidad o auditoría.

f. Descripción de todos los tipos de servicios que presta la compañía.

g. Experiencia mínima de los socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes, de al menos 3 años en auditorías de estados financieros a las instituciones participantes del mercado financiero y/o del mercado de valores obligadas a llevar auditoría externa.

Nota: Literal e sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 498, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

13. Informe de cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, sea en contra de la sociedad o de sus socios; y de toda sentencia en firme, en su contra. Exceptuando los procesos de la niñez y adolescencia.

14. Reglamento interno, que deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 17 de la Sección IV de este Capítulo.

15. Identificar las personas que tendrán bajo su responsabilidad la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

SECCIÓN II: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 2.-Mantenimiento: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las sociedades auditoras externas tendrán la obligación de remitir anualmente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril, la siguiente información continua:

1. Estados financieros auditados.

2. Informe de ingresos anuales percibidos por cada cliente, suscrito por el representante legal de la firma auditora.

a) Información sobre el monto de los ingresos totales percibidos de cada cliente durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la información, indicando en forma puntual aquellos relacionados directamente con actividades de auditoría externa de estados financieros y aquellos provenientes de la prestación de otros servicios con la indicación precisa del tipo de servicio prestado.

b) Información sobre los ingresos operacionales percibidos el año anterior a la fecha de presentación de la información.

3. Información sobre clientes participantes del mercado de valores, señalando la vinculación con la auditora o entre sus clientes.

a) Información de la cartera de clientes que discontinuaron sus servicios durante el periodo de información.

b) Información de los nuevos clientes a los cuales empezaron a proporcionarle sus servicios durante el periodo de información.

4. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

5. Actualizar la ficha registral, conforme lo prevé esta codificación.

Las sociedades auditoras externas deberán comunicar, luego de 3 días de acaecido, los cambios de las personas a cargo de la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

6. Certificado vigente de la corresponsalía y/o representación en el que se especifique el nivel de corresponsalía y/o representación otorgado.

El nivel de corresponsalía y/o representación no será menor al originalmente otorgado para la inscripción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 498, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 3.-Retraso de la expedición del informe: Si, por circunstancias excepcionales, no fuere posible para los auditores externos, expresar oportunamente su opinión, deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los motivos que originaron esta situación, sea cual fuere la instancia en que se encuentre el trabajo realizado o por realizar.

La información antes citada, deberá enviarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros anuales.

Dicha información no libera al participante auditado que contrató los servicios de los auditores externos, de las sanciones a que haya lugar por el no cumplimiento de los plazos generales establecidos en la normativa vigente, para la entrega de los estados financieros auditados.

SECCIÓN III: SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 4.-Suspensión y cancelación: Además de las causales establecidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en el Capítulo I, Título IV de esta Codificación, es causal de suspensión de la firma auditora externa en el Catastro Público del Mercado de Valores, la suspensión, por parte de la Superintendencia de Bancos de la calificación de una firma de auditoría externa. Ésta será

habilitada, cuando el auditor sancionado obtenga la respectiva rehabilitación y comunique, tal circunstancia, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La descalificación de una firma auditora resuelta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, implica la cancelación de su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Nota: Artículo reformado por artículo primero, numeral 102 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.-Funciones de las sociedades auditoras externas: Además de las funciones determinadas en el artículo 201 de la Ley de Mercado de Valores, las auditoras externas deberán:

1. Evaluar los sistemas de control interno y contable e informar, a la administración de la empresa, los resultados obtenidos. En el caso de auditorías recurrentes, evaluará el cumplimiento de las observaciones establecidas en los períodos anteriores.
2. Revelar oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la existencia de dudas razonables de que la empresa se mantenga como negocio en marcha.
3. Comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros si, como producto del examen, detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales.

Como anexo al informe de auditoría externa de los participantes del mercado de valores, la firma auditora incluirá una certificación juramentada, del equipo de auditoría participante y del suscriptor del informe, de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en el artículo 197 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 6.-Contenido mínimo del informe de auditoría externa: Los informes de auditoría de los participantes del mercado de valores, además de lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA" y las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, contendrán lo siguiente:

1. Opinión sobre si las actividades realizadas se enmarcan en la Ley.
2. Evaluación y recomendaciones sobre el control interno.
3. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley.
5. Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores.

Art. 7.-Exámenes especiales: Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por efecto del control realizado a los participantes del mercado, encontrare presunciones de irregularidades, podrá disponer la realización de exámenes especiales a cualquier firma de auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores. El pago de honorarios por la realización de este examen correrá a cargo del sujeto auditado.

Art. 8.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para bolsas de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de la normatividad vigente, con relación a los mecanismos de negociación de valores.
2. Opinión sobre si los sistemas implementados garantizan el resguardo, seguridad y transparencia de las operaciones realizadas a través de las bolsas.
3. Opinión sobre si los beneficios obtenidos por la bolsa de valores, han sido reinvertidos en el cumplimiento de su objeto.

4. Opinión sobre si los sistemas de información pública son adecuados y oportunos.
5. Opinión sobre si las operaciones realizadas en la bolsa de valores se ajustan a la normativa legal vigente.

Art. 9.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para casas de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.
2. Opinión sobre la elaboración acorde a esta codificación de las órdenes de operaciones, sus registros (de órdenes, operaciones y portafolios) y liquidaciones.
3. Verificación de la existencia de los respectivos contratos de mandato que respalden la administración de portafolios de terceros.
4. Verificación de que el portafolio propio sea integrado exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y, de que su negociación cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 10.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.

Verificación de que se lleven los registros contables de los valores materializados y desmaterializados, de la prioridad de los valores, de la seguridad en los sistemas informáticos, de la negociación, de la constancia de tenencias entre otros; y de que se rijan por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

Art. 11.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para las administradoras de fondos y fideicomisos: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Revelación de los fondos de inversión y negocios fiduciarios administrados por la compañía, señalando el valor del patrimonio neto de cada uno.
2. Opinión sobre si la contabilidad de cada fondo de inversión y negocio fiduciario es llevada en forma independiente a la de la administradora de fondos y fideicomisos.
3. Verificación de la aplicación de la inversión del cincuenta por ciento del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos, en unidades o cuotas de los fondos que administre; y de que éstas no excedan el treinta por ciento del patrimonio neto de cada fondo.

Art. 12.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para fondos de inversión: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre si los gastos efectuados por el fondo son únicamente aquellos que constan en el reglamento interno aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Verificación de que las inversiones del fondo se hayan efectuado, considerando las disposiciones que constan en la Ley de Mercado de Valores, su reglamento interno y esta codificación.

Art. 13.-Contenido adicional del informe de auditoría externa para emisores de valores: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto de oferta pública.
2. Verificación de la aplicación de los recursos captados por la emisión de valores.
3. Verificación de la realización de las provisiones para el pago de capital y de los intereses, de las emisiones de obligaciones realizadas.

4. Opinión sobre la razonabilidad y existencia de las garantías que respaldan la emisión de valores.
5. Opinión respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Art. 14.-Contenido adicional del informe de auditoría externa de calificadoras de riesgo: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá una opinión sobre el cumplimiento de su reglamento técnico de calificación de riesgo.

Art. 15.-Contenido adicional del informe de auditoría externa de negocios fiduciarios: Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación de que la contabilidad del negocio fiduciario refleja el cumplimiento del objeto del fideicomiso.
2. Verificación del cumplimiento de las instrucciones establecidas en el contrato.
3. Revelación de los hechos o situaciones que impiden el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retardan, o pueden retardar de manera sustancial, su ejecución y/o terminación del mismo.
4. Opinión sobre la razonabilidad del valor de los bienes del patrimonio del negocio fiduciario.
5. Sobre fideicomisos mercantiles utilizados en procesos de titularización, adicionalmente se verificará el cumplimiento de lo establecido para emisores de valores.

Art. 16.-Informe confidencial para la administración: La auditora externa, deberá dirigir al representante legal del participante del mercado de valores auditado, cuando corresponda, un Informe confidencial, que contenga las recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos de importancia que deban ser tomados en cuenta para la marcha del negocio.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de considerarlo conveniente, podrá solicitar al representante legal del participante auditado, la presentación del informe confidencial.

Art. 17.-Prestación de servicios a un mismo ente auditado.-Las compañías auditoras externas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante períodos consecutivos de hasta tres años, observando los criterios de alternabilidad y precios referenciales que el organismo de control establezca para el efecto. La Superintendencia podrá, a su solo criterio y de forma motivada, disponer la terminación del contrato con el auditor externo; en este caso, la entidad procederá a sustituirlo en un plazo no mayor a dos meses. La entidad no podrá terminar el contrato con el auditor externo sin contar con la autorización del organismo de control.

El auditor externo solo podrá prestar los servicios de auditoría para los que fue contratado y no podrá prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad auditada a través de personas naturales o jurídicas directa e indirectamente relacionadas. Asimismo, el auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de su contrato, prestar ningún otro servicio a la entidad auditada.

No puede ser auditor externo quien hubiese prestado servicios, diferentes a los de auditoría externa, a la entidad en el año inmediatamente anterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 33, publicada en Registro Oficial 125 de 11 de Agosto del 2022 .

Art. 18.-Contenido mínimo del Reglamento Interno: El reglamento interno de la compañía de auditoría externa deberá contener al menos lo siguiente:

1. Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría que contengan aquellos elementos mínimos que la compañía estime necesario sean cumplidos para realizar adecuadamente el proceso de auditoría, tales como:
 - a. Porcentaje mínimo de horas mensuales que los socios o personas a quienes la sociedad

encomiende la dirección de una determinada auditoría, dedicarán a cada fase del proceso de auditoría de estados financieros.

b. Número mínimo de reuniones por cliente que se estima, que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, deberán tener con el directorio de la entidad cuyos estados financieros se están auditando, o administradores si ésta no tiene directorio; definiendo las fases del proceso de auditoría en las que se debieran llevar a cabo dichas funciones.

c. Número mínimo de reuniones de coordinación por cliente que se estima tendrán los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría.

2. Normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, especificando claramente la forma en que actuará la firma auditora ante casos que se presenten con alguno de sus socios o demás personal de la compañía.

3. Normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la compañía auditora detecte en el desarrollo de la auditoría y que afecten a la administración o contabilidad de las entidades auditadas. Estas normas deberán incluir los mecanismos para comunicar esas situaciones a los socios de la compañía de auditoría externa, al directorio de la entidad auditada o sus administradores si ésta no tiene directorio, al Ministerio Público, a la Superintendencia de Compañías y al Registro del Mercado de Valores, según lo establezca la misma reglamentación en consideración a la gravedad de la situación detectada.

4. Normas de idoneidad técnica e independencia de juicio de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en dichas auditorías. Estas normas deben contener en detalle, al menos, las siguientes materias:

a. Título académico requerido según el cargo o función desempeñada con la especialidad que se requiera para tales fines, debidamente inscrito en el SENECYT.

b. Experiencia mínima exigida según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros. Para los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a estados financieros.

c. Experiencia mínima exigida, según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros a entidades de la misma industria a la que pertenece la entidad en cuya auditoría se está participando, o el procedimiento alternativo que empleará la firma auditora para suplir la falta de esa experiencia, de manera de no afectar la calidad del proceso de auditoría. En el caso de administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a las entidades de la misma industria.

d. Explicación de aquellos servicios que la compañía auditora externa y su personal no están autorizados a realizar, por cuanto podrían comprometer su independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa.

e. Política de rotación de los equipos de trabajo en las auditorías de estados financieros a una misma entidad.

5. Normas que regulen los procedimientos de control que serán utilizados por la compañía auditora para verificar el cumplimiento de los requerimientos de independencia de juicio e idoneidad técnica de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en ellas. Los antecedentes que respalden el cumplimiento de tales requerimientos deberán quedar a disposición de la autoridad de control.

6. Normas que regulen los programas de formación continua y capacitación profesional para los socios o auditores o personal que dirijan, conduzcan o suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que apoyen o participen en los procesos de auditoría de estados

financieros. Tales normas, al menos deberán considerar el número mínimo de horas de capacitación anual, según el cargo o función desempeñada.

7. Normas que regulen la estructura de cobro de honorarios de la compañía auditora, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés que amenacen la independencia de juicio del auditor externo con la compañía auditada, en los términos determinados en la Ley de Mercado de Valores.

8. Normas y principios que deben guiar el actuar de todo el personal de la compañía auditora, independiente del vínculo contractual con ella, junto con procedimientos adecuados para capacitar a su personal respecto de tales principios.

9. Normas que aseguren la correlación de la estructura física organizacional y tecnológica y el número de compañías auditadas.

Las compañías auditoras deberán mantener a disposición del público una copia actualizada de su Reglamento Interno en la página principal de su sitio en internet, bajo un vínculo destacado denominado "Reglamento Interno.

Art. 19.-Remisión del informe completo de auditorías: Las firmas auditoras externas deben remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del plazo de ocho días de emitido, el informe completo de las auditorías realizadas a los entes de mercado de valores y sus dictámenes.

Igualmente, en caso de que exista duda razonable de que la compañía auditada se mantenga como negocio en marcha, o si producto del examen detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y otros actos ilícitos, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y de la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo de tres días de detectados.

TÍTULO XX: RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Nota: Título, Capítulo, Secciones y artículos derogado por artículo primero, numeral 103 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XX: CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I: CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 1.-Determinación del conflicto de interés: De suscitarse un conflicto de interés, la Intendencia de Mercado de Valores avocará conocimiento del mismo y determinará, de existir, los perjuicios que se han ocasionado a los diferentes participantes del mercado de valores y a los inversionistas, así como también, a los responsables.

Se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y al capítulo que hace referencia a la Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador.

Nota: Artículo 6 reenumerado como 1, dado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 1.-Definición:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-Obligaciones de los participantes del mercado de valores:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 2.-Constatación de los sujetos auditados y calificados.-A partir del ejercicio económico 2015, en forma previa a la suscripción de los contratos con las firmas calificadoras de riesgo o auditoras, los sujetos calificados o auditados deberán constatar el cumplimiento de los límites máximos de hasta tres períodos consecutivos con la misma firma calificadora de riesgo o auditora.

Nota: Artículo trasladado del artículo 10 de la Sección I del Capítulo I del Título XV. Dado por artículo primero, numeral 93 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 3.-Entidades de autorregulación:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 4.-Revelación del conflicto de interés:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 5.-Presunción del conflicto de interés:

Nota: Artículo derogado por artículo primero, numeral 104 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

TÍTULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES.

Nota: La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

Nota: Unidad de Análisis Financiero (UAF) sustituida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos publicada en el Registro Oficial No. Suplemento 802 de 21-julio-2016.

Nota: Capítulo reformado por artículo primero, numeral 105 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Incluida Fe de Erratas a Resolución No. 423, dado por Registro Oficial 202 de 16 de Marzo del 2018 .

Nota: RENOMBRAR la Sección XIII del Capítulo I del Título XXII como Capítulo II del Título XXII, con el siguiente intitulado: "Capítulo II: Manual Operativo para valoración a precios del mercado de valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación". Dado por artículo primero, numeral 109 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SECCIÓN I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.-Objeto.-La presente Norma tiene como objeto regular las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados en materia de mercado de valores que se encuentren bajo la vigilancia, auditoría,

control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 2.-Ámbito.-Esta Norma es aplicable a nivel nacional a los sujetos obligados bajo supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La presente Norma no incluye a las compañías no financieras del sector puramente societario bajo supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni a las empresas de seguros, compañías de reaseguros o medicina prepagada. También están excluidas las entidades financieras de los sectores público y privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 3.-Sujetos obligados.-Para efectos de esta Norma, se denominan sujetos obligados a las compañías bajo vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito del mercado de valores, incluidas las bolsas de valores, las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá, dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incorporar nuevos sujetos obligados que se encuentren inmersos en el mercado de valores, considerando los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR); o, en atención al interés público del Estado ecuatoriano en materia de mercado de valores.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado la fusión, escisión o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y anotación marginal en el Catastro Público del Mercado de Valores; o,
- b) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, mediante el Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado ante el Servicio de Rentas Internas.

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado.

Una vez obtenida la mencionada inactivación, en el término de cinco (5) días deberá notificarla a la SCVS.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Literal a) sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

Art. 4.-Responsabilidad de los sujetos obligados.-Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control

apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento del terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 5.-Definiciones.-Para efectos de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

ACTIVOS: Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Toda actividad de carácter empresarial, profesional o individual, que suponga la coordinación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de productos o servicios.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS: Son sociedades anónimas cuyo objeto social está limitado a:

- a) Administrar fondos de inversión;
- b) Administrar negocios fiduciarios, definidos en la Ley;
- c) Actuar como emisores de procesos de titularización; y,
- d) Representar fondos internacionales de inversión.

BENEFICIARIO FINAL: Son las personas naturales identificadas como los propietarios o destinatarios finales de recursos, productos o servicios de una operación o transacción, sin que tengan necesariamente la condición de clientes directos, o aquellos que tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación o transacción. Comprende también a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica, empresa, negocio o contrato, o que se encuentran autorizados para disponer sobre éstos.

BOLSA DE VALORES: Son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores. Podrán realizar las demás actividades conexas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores, las mismas que serán previamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

CASA DE VALORES: Es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

CATEGORÍA: Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que representa.

CLIENTE: Es la persona natural o jurídica, con la que el sujeto obligado establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

CLIENTE OCASIONAL: Es la persona natural o jurídica, que establece una vez o esporádicamente, relaciones contractuales, económicas o comerciales con el sujeto obligado.

CLIENTE PERMANENTE: Es la persona, natural o jurídica, que establece habitualmente relaciones contractuales, económicas o comerciales, con el sujeto obligado.

DEBIDA DILIGENCIA: Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica el sujeto obligado para evitar que se le utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el conocimiento del cliente interno y externo, y que son los procedimientos de Conozca a su cliente; Conozca a su empleado, socio/accionista; Conozca a su mercado; Conozca a su Corresponsal; y Conozca su proveedor, sin que éstas sean las únicas, ya que de acuerdo a su necesidad y riesgo puede implementar otras. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación del perfil de riesgo del cliente, detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y gestión de reportes internos y externos.

DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA: Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado debe aplicar a los clientes internos y externos en función de su mayor exposición al riesgo.

DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA: Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos menos rigurosos que el sujeto obligado aplica a los clientes internos y externos cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR): Es una metodología para llevar a cabo una evaluación que permita identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a los que los sujetos obligados se encuentren expuestos, y que se derivan de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que opera, reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando al menos: clientes o usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío, vinculados con las operaciones de los sujetos.

FACTORES DE RIESGO: Son los elementos generadores de riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares, tales como: perfil del cliente, tipo de productos y servicios, características de la transacción, canal transaccional; y, jurisdicción donde se realiza la transacción, a fin de analizar en forma transversal el riesgo.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

FINANCIAMIENTO DE DELITOS: Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de delitos.

LAVADO DE ACTIVOS: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

LEY: Cuando se mencione la palabra Ley en esta Norma, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de

Delitos, salvo que del contexto se infiera que se está aludiendo a otra Ley.

MATRIZ DE RIESGOS: Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, dejando como resultado el riesgo residual.

METODOLOGÍAS: Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados. Es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno que, en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las compañías deben usar para desarrollar y evaluar el SPARLAFTD, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo el perfil de riesgo del cliente, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: Es el empleado del sujeto obligado, responsable de promover y desarrollar las políticas, controles y procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

OPERACIONES PROPIAS: Son aquellas operaciones o transacciones que realicen los accionistas, socios o directivos de la compañía entre sí, así como aquellas realizadas entre compañías relacionadas o que mantengan una relación de matriz a subsidiarias e impliquen movimientos de recursos monetarios o posesión de bienes muebles e inmuebles.

OPERACIÓN INUSUAL E INJUSTIFICADA: Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero, que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

OPERACIÓN SOSPECHOSA: Es la operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

OPERACIÓN INTENTADA: Es la operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una operación sospechosa, pero esta no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

PARAÍOS FISCALES: Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

PERFIL DEL CLIENTE: Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la compañía.

PERFIL DE RIESGO: Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP): Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención,

Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

RIESGO DE CONTAGIO: Posibilidad de pérdida que un sujeto obligado puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

RIESGO LEGAL: Es la posibilidad de que una compañía sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

RIESGO OPERATIVO: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el sujeto obligado debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

RIESGO REPUTACIONAL: Es la posibilidad de afectación del prestigio del sujeto obligado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrado en operaciones o transacciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la compañía.

RIESGO INHERENTE: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

RIESGO RESIDUAL O NETO: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

SEÑALES DE ALERTA: Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

SUJETOS OBLIGADOS: Personas naturales, jurídicas y otras figuras jurídicas, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; en especial, las bolsas de valores; las casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; y, las demás instituciones del Mercado de Valores que sean incorporadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TIPOLOGÍA: Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos

en la economía nacional o cometer actos delictivos.

SIGLAS

DDC: Debida Diligencia del Cliente

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

GAFILAT: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica

IAC: Informe Anual de Cumplimiento

PLA/FT: Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo

PEP: Persona expuesta políticamente

ROI: Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas

RESU: Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal de USD 10,000.00

RIA: Reporte de Información Adicional

SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

SISLAFT Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

SPARLAFTD: Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas en Siglas, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

SECCIÓN II SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

Art. 6.-Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).-El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que estará conformado por las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el sujeto obligado, con enfoque basado en los riesgos, considerando lo expuesto en la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

El SPARLAFTD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada uno de ellos, y se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFTD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las compañías, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFTD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la SCVS o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia compañía.

El SPARLAFTD debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

- a) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo del sujeto obligado;
- b) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo de éstos;
- c) Segmentación de mercado en factores de riesgo; y,
- d) Detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y sus consecuentes reportes internos y externos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 7.-Factores de riesgos del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.-Los sujetos obligados, deben identificar y considerar los factores de riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, tales como:

- a) Clientes.-El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.
- b) Productos y/o servicios.-El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberán analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis tienen que establecer políticas que van a implementar para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.
- c) Canales de distribución.-El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales de distribución, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.
- d) Jurisdicción territorial.-El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas.

En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

Para este factor también deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de productos o servicios (sucursales, agencias, etc.) y podrán considerar factores como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

Los sujetos obligados deben documentar los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, mismos que estarán a disposición del organismo de control, debiendo mantenerse actualizados en la periodicidad que se haya definido en el SPARLAFTD.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SECCIÓN III

ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE

ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

Art. 8.-Etapas de la administración de riesgos.-El Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que implementen los sujetos obligados, se efectuará mediante pasos sistemáticos, lógicos e interrelacionados, considerando las siguientes etapas: Identificación, Medición o evaluación, Control; y, Monitoreo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 9.-Identificación.-Esta etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado, teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.

Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
- b) En la modificación de las características del producto;
- c) En la incursión en un nuevo mercado;
- d) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;
- e) En el lanzamiento o modificación de los canales de distribución; y,
- f) Otros considerados por el sujeto obligado dependiendo la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 10.-Medición o evaluación.-Proceso mediante el cual los sujetos obligados deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las compañías obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 11.-Control.-El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En consecuencia, las compañías diseñarán e implementarán políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, concurrentes y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 12.-Monitoreo.-En esta etapa los sujetos obligados deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear este riesgo, las compañías deben como mínimo:

- a) Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFTD y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos riesgos;
- b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
- c) Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
- d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,
- e) Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la compañía.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 13.-Matriz de riesgo.-Los sujetos obligados deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición, control y monitoreo). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la compañía actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

La matriz de riesgo debe ser actualizada anualmente y/o cuando existan modificaciones relacionadas conforme a la metodología de riesgo aplicada.

La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada uno, y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; este sistema de diseño de subfactores y sub-criterios permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El tratamiento de los riesgos involucra identificar el rango de opciones, evaluar esas opciones; y, preparar e implementar planes de tratamiento para mitigar los riesgos detectados.

El oficial de cumplimiento, para efectos de administrar sus riesgos podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SECCIÓN IV ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

Art. 14.-El SPARLAFTD que implementen los sujetos obligados deberán considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- 1) Políticas;
 - 2) Estructura organizacional;
 - 3) Manual de SPARLAFTD y documentación;
 - 4) Procesos de Debida Diligencia;
- a) Mecanismos y procedimientos;
 - b) Metodologías;
 - 5) Reportes internos y externos;
 - 6) Auditoría;
 - 7) Infraestructura tecnológica; y,
 - 8) Cultura en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, difusión y capacitación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas en Título de Sección, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

Art. 15.-Políticas.-Son los lineamientos generales, aprobados por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, que el sujeto obligado debe adoptar en relación con el SPARLAFTD y debe permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFTD.

Las políticas que adopte el sujeto obligado deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- b) Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFTD para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a controlar su riesgo;
- c) Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos del sujeto obligado, independientemente del producto o canal utilizado;
- d) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;

- e) Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este Capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- f) Establecer lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas de pantalla, de papel o fantasmas;
- g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la compañía en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- h) Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, directorio o el órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos y accionistas, acorde a los resultados del SPARLAFTD;
- i) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- j) Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,
- k) Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la consecución de metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el Código de Ética, acápite "Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos" de cada sujeto obligado y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 16.-Estructura Organizacional.-La responsabilidad de toda la aplicación de la presente Norma recae sobre el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, unidad de cumplimiento y del oficial de cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiar, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

- 1) El Directorio o el órgano administrativo estatutario competente : En lo relativo al Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:
 - a) Emitir las políticas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo;
 - b) Aprobar el Manual de SPARLAFTD, que incluye la metodología y administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, que sean presentadas por el comité de cumplimiento;
 - c) Aprobar en el Código de Ética el acápite "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de las compañías;
 - d) Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con el

perfil y los requisitos para ser calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para ocupar el cargo; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivos para ello;

e) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el comité de cumplimiento, así como conocer, semestralmente el informe de seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

f) Conocer y aprobar, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

g) Conocer el informe anual que debe emitir el comité de cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado sobre temas puntuales;

h) Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas o socios, los documentos referidos en el literal anterior;

i) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,

j) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el manual del SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso, en función del informe del comité de cumplimiento.

2) El Comité de Cumplimiento: Las compañías deben contar con un comité de cumplimiento que, de acuerdo con la estructura, tamaño, cantidad de operaciones y transacciones, número de sucursales que posean, y para la conformación de éste se considerará como mínimo los siguientes funcionarios:

a) Un miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente;

b) El representante legal o su delegado;

c) El oficial de cumplimiento;

d) Un funcionario del área comercial designado por el representante legal;

e) Un funcionario del área legal, en caso de tenerlo; y,

f) El auditor interno, en el caso de tenerlo.

Los miembros del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El comité de cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del comité de cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos:

a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;

b) A pedido de por lo menos la mayoría de sus miembros; y,

c) Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con 48 horas de anticipación, que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

El comité de cumplimiento de los sujetos obligados tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;
- b) Proponer al directorio o al órgano administrativo estatutario competente, para su aprobación el manual y la metodología del SPARLAFTD y sus actualizaciones;
- c) Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas presentadas por el oficial de cumplimiento;
- d) Aprobar el informe presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para la creación de nuevos productos y servicios;
- e) Informar, al menos semestralmente al directorio o al órgano administrativo estatutario competente respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
- f) Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al directorio o el órgano administrativo estatutario competente;
- g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
- h) Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado mantenga su base de datos, perfiles de riesgo actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;
- i) Trasladar a conocimiento y decisión del directorio o del órgano administrativo estatutario competente las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;
- j) Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFTD por parte del sujeto obligado.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

3) El representante legal: En el ámbito del riesgo lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para el oficial de cumplimiento;
- b) Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- c) Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;
- d) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de SPARLAFTD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso; y,
- e) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFTD en la entidad.

4) La Unidad de Cumplimiento: En los casos en que el sujeto obligado requiera la Unidad de Cumplimiento o que el organismo de control lo determine, esta será dirigida por el oficial de cumplimiento. La unidad además se conformará por el oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, auditoría, derecho, economía, gestión empresarial, riesgos o afines. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el directorio o por el órgano administrativo estatutario competente y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

5) El oficial de cumplimiento: Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros; y, tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en los sectores financiero, seguros o de valores;
- c) Acreditar 90 horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo;
- d) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- e) No constar en las bases de sindicatos emitido por la UAFE;
- f) No tener impedimento legal para ejercer el cargo; y,
- g) El oficial de cumplimiento debe encontrarse domiciliado y residir en la ciudad donde opere el sujeto obligado o en un cantón aledaño, para cumplir adecuadamente con sus funciones.

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la compañía; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El oficial de cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año en áreas de suscripción de órdenes bursátiles y extrabursátiles; operadores de bolsa, liquidaciones de bolsa, estructuración de contratos de negocios fiduciarios, oficial de cuentas o de negocios fiduciarios, de auditoría interna, compensación y liquidación de valores, u otras en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de oficial de

cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

El perfil para el oficial de cumplimiento suplente deberá ser igual al perfil requerido para el titular, excepto que su experiencia deberá ser de al menos dos (2) años; y, podrá desarrollar simultáneamente otra función en los sujetos obligados, siempre que no corresponda a las áreas de suscripción de órdenes bursátiles y extrabursátiles; operadores de bolsa, liquidaciones de bolsa, estructuración de contratos de negocios fiduciarios, oficial de cuentas o de negocios fiduciarios, de auditoría interna, compensación y liquidación de valores, u otras en las que se pueda determinar que existiría incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de oficial de cumplimiento; tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable en asumir esta labor hasta la designación.

Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento los procedimientos de calificación, requisitos, contratación y actualización de datos.

6) Funciones del Oficial de Cumplimiento.-Adicionalmente a aquellas detalladas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, son funciones del oficial de cumplimiento:

- a) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
- b) Elaborar el Manual de SPARLAFTD, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio o el órgano administrativo estatutario competente, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al comité de cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;
- c) Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), y presentarlo a la junta de socios o accionistas para su aprobación.
- d) Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgo del sujeto obligado, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, para aprobación del comité de cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, operaciones, situación geográfica y demás características propias;
- e) Administrar las etapas y elementos del SPARLAFTD con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al comité de cumplimiento o cuando se lo requiera;

f) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de debida diligencia implementadas por la compañía, tales como: "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado, socio/accionista", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos del sujeto obligado y, que éstas cuenten con la documentación de respaldo;

g) Administrar las etapas y elementos de administración de riesgos de PLA/FT cuya finalidad es la de prevenir el riesgo de PLA/FT y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que mitiguen estos delitos, lo cual informará trimestralmente, a través del Comité de Cumplimiento a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio o el órgano administrativo estatutario competente.

h) Presentar al directorio u órgano administrativo estatutario competente, o junta general de accionistas o socios para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

i) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la SCVS expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

ii) Plan anual de actividades con proyecciones de metas a ser ejecutadas cada año.

i) Controlar que las operaciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente Norma y en los procedimientos internos de cada institución;

j) Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al comité de cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la UAFE;

l) Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

m) Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de

activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

n) Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

o) Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditor interno y auditor externo;

p) Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que las compañías, mantengan su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al comité de cumplimiento;

q) Coordinar y cumplir con el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al comité de cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administra talento humano;

r) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la compañía. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios;

s) Registrar el manual y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación del órgano administrativo estatutario correspondiente del sujeto obligado en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en los parámetros establecidos, sin perjuicio de

que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control; y,
t) Otras que determine el sujeto obligado o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente Norma.

La programación y ejecución de las funciones del oficial de cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la compañía.

El oficial de cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo.

7) Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.-En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, que en ningún caso podrá ser por un período mayor a treinta (30) días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente, y para su calificación deberán cumplir ambos con los requisitos establecidos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

En caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado deberá notificar a la SCVS dentro del término de tres (3) días y en un término no mayor de treinta (30) días, deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá a calificación por parte de la SCVS, observando lo dispuesto en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la SCVS.

8) Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.-Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

- a) Delegar el ejercicio de su cargo;
- b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; y,
- c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

9) Descalificación del oficial de cumplimiento.-El oficial de cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución por la SCVS y determinará que el sancionado no podrá ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las compañías y de ningún otro sector obligado, por el período de un año desde la fecha en que fue descalificado.

10) Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.-El oficial de cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones como tal,

indicando fechas de haber presentado el manual al directorio u órgano administrativo estatutario competente para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes a la UAFE; administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas en numerales 1, 4 y 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

Nota: Artículo reformado por artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

Art. 17.-Manual de SPARLAFTD y documentación.-

El manual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos deberá elaborarse de acuerdo a las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento, así como a las establecidas en la normativa relacionada.

El Manual deberá ser elaborado de acuerdo a las características particulares de cada sector económico en que se desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca.

El Manual de SPARLAFTD, debe contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que considere oportuno en función de sus riesgos identificados:

- a) Objetivos y alcance;
- b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
- c) Descripción de las políticas establecidas en esta Norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes basado en un enfoque en riesgos, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- d) Detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
- e) La metodología para el desarrollo de la Matriz de riesgo;
- f) Procedimientos de debida diligencia;
- g) Procedimientos de reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
- h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- i) Sanciones por incumplimiento a leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y los procedimientos para el reporte correspondiente a la SCVS.

1) Aprobación del Manual de SPARLAFTD

El Directorio o el órgano estatutario competente deberán conocer y aprobar el manual.

El manual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo.

2) Actualización del Manual de SPARLAFTD -El manual deberá ser revisado cada año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización.

El manual también deberá ser actualizado cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, procesos internos, o cuando existan modificaciones en la Ley, Reglamentos, por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la Junta de Política y Regulación Financiera,

3) Registro del Manual de SPARLAFTD.-El Manual deberá ser registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con sus directrices.

La SCVS publicará en su portal web institucional, una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4) De la documentación

El sujeto obligado deberá establecer las políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente Norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsables; los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la PLA/FT; así como la información solicitada por las autoridades. Al respecto deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva del SPARLAFTD;
- b) Las actas del Directorio o el órgano estatutario competente y comité de cumplimiento, los informes del oficial de cumplimiento y unidades de control;
- c) Documentación de sustento de informes y reportes, internos y externos emitidos por el sujeto obligado.

Los procedimientos para la conservación y custodia de la información deberán constar en el Manual del SPARLAFTD.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 18.-Procesos de debida diligencia.

Los procesos de debida diligencia deben abarcar mecanismos y procedimientos; y, las metodologías relacionadas:

1) Mecanismos y procedimientos.-El sujeto obligado debe adoptar mecanismos de debida diligencia que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, socio/accionistas, empleados, prestadores de servicios, proveedores y mercado, el establecimiento de sus perfiles de riesgo, la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos.

Los procedimientos de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que adopte el sujeto obligado, deben considerar los siguientes aspectos, conforme al sector y

la actividad que realice cada uno, a más de los que pueda incluir de acuerdo con sus riesgos identificados:

- a) Identificar al cliente, al beneficiario final, a las personas expuestas políticamente (PEP) y verificar su información, con el objeto de establecer el perfil económico y transaccional, para determinar si el volumen de operaciones guarda relación con la información proporcionada, actualizar y conservar su información.
- b) Identificar a los miembros del directorio u órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, verificar su información patrimonial (total de: activos, pasivos, ingresos y gastos) y establecer un perfil económico de éstos, actualizar y conservar su información.
- c) Identificar al corresponsal, verificar, actualizar y conservar su información, de acuerdo con el sector señalado en esta Norma, en los sectores que corresponda.
- d) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente, con los sustentos del caso, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- e) Enviar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes previstos por Ley, conforme con los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.
- f) Establecer los mecanismos que utilizará el sujeto obligado para determinar los procedimientos que adoptará para mantener la información generada por el cumplimiento a la presente Norma, así como identificar a los responsables de su conservación.
- g) Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
- h) El sujeto obligado de acuerdo a sus riesgos y características podrá adoptar nuevos procedimientos con enfoque basado en riesgos, para ser implementados.

El oficial de cumplimiento debe conservar constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizado para determinar la debida diligencia. Este informe es de carácter reservado y debe conservarse por el lapso de diez (10) años, físico o en forma digital con imágenes claras y legibles.

2) Conocimiento del cliente.-El Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) debe contar con políticas y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.

El sujeto obligado evitará establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Para asegurar la debida diligencia, el sujeto obligado deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:

- a) Aplicar la política al inicio y durante la relación comercial, independientemente de las características, frecuencia y particularidades con que realice el cliente sus operaciones, del valor de la transacción u operación. El sujeto obligado deberá desarrollar sus políticas y procedimientos que permitan aplicar las etapas de debida diligencia en el adecuado conocimiento del cliente, según corresponda a su sector o actividad que realice, conforme se indica en la presente Norma.
- b) Identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, independientemente del umbral establecido, debiendo adoptar medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer a la persona natural que directa o indirectamente controle, posee o se beneficie, a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomiso u otras estructuras jurídicas o la persona natural dueña de la operación.

En caso de no identificar a la persona natural, se considerará a quien le esté representando, sea apoderado o representante de esa persona; siempre que se hayan agotado esfuerzos de verificación dejando evidencia de ello.

c) Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además que se debe llegar a conocer la identidad del beneficiario final en la estructura organizacional, aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 10% o más del capital suscrito de la empresa.

d) Establecer el perfil financiero del cliente, para lo cual deberá:

i) Conocer el volumen e índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial;

ii) Conocer el tipo y características de las operaciones y transacciones que el cliente realiza usualmente en el mercado, considerando los montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, fechas, frecuencia o periodicidad, origen de los recursos y otra información que se considere relevante.

e) Los procedimientos implementados por los sujetos obligados para conocer al cliente, deben facultar el recaudo de información que les permita comparar las características de las operaciones y/o transacciones con la actividad económica del cliente.

f) Monitorear permanentemente las operaciones de su cliente con el fin de:

i) Establecer el perfil operativo del cliente, incluyendo el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y destino de las transacciones, de ser posible;

ii) Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica de acuerdo con su perfil;

iii) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,

iv) Información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución donde labora, y el vínculo con el PEP; lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que éste se ajuste a sus actividades declaradas.

3) De los Beneficiarios Finales.-El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final del cliente como las personas naturales que finalmente poseen, directa

o indirectamente, como propietaria o destinataria de recursos o bienes, o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, como fideicomisos.

De la información obtenida, el sujeto obligado tendrá que diligenciar al beneficiario real de la operación y/o transacción que realice el cliente a través de una persona jurídica.

La persona jurídica (cliente) a más de la información mínima requerida en la presente Norma, deberá incluir información que identifique a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar la identidad, tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que representa el cliente en la relación comercial.

Cuando el cliente sea parte de estructuras jurídicas, el sujeto obligado deberá considerar:

a) Para el caso de fideicomisos: la identidad del fideicomitente, fiduciario, beneficiarios; y de cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo y siguiendo la cadena de control/titularidad).

b) Para el caso de otros tipos de estructuras jurídicas: el sujeto obligado identificará a las personas naturales en posiciones de nivel gerenciales o similares.

4) De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).-Los sujetos obligados, en función del perfil de riesgo deben considerar procedimientos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sus reformas.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia, que será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

El sujeto obligado debe contar con información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.

El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

- a) Cargo;
- b) Fecha del nombramiento de designación; y,
- c) Fecha de culminación de la gestión en el cargo (de no estar en funciones).

5) La Debida Diligencia.-Es el conjunto de acciones que el sujeto obligado, de acuerdo al sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a los clientes, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La metodología aplicada en los procedimientos de debida diligencia debe permitir al sujeto obligado anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y determinar aquellas que sean inusuales. Éstos deberán aplicarse con base en la materialidad y al riesgo que represente el cliente, según el perfil obtenido en la aplicación de la administración de riesgo, debiendo dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que aplicó la DDC. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados o ampliados.

De acuerdo con el nivel de riesgo detectado en la administración de riesgos del SPARLAFTD, el sujeto obligado, con la identificación y verificación del cliente, administrará sus riesgos, comprenderá el carácter de la actividad comercial de éste, y ejercerá monitoreos continuos de las operaciones y transacciones de los clientes que tengan mayores riesgos.

La debida diligencia ayudará a evaluar apropiadamente los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial.

Para la adecuada aplicación de la política "conozca a su cliente", el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos precedentes al inicio de la relación comercial, verificar la veracidad de la información consignada en el formulario y documentación solicitada, además deberá monitorear las operaciones o transacciones de los clientes para determinar comportamientos sospechosos conforme lo establece el SPARLAFTD, que pueden conllevar a un reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

El sujeto obligado que tenga sospecha del cometimiento del delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos, y tuviere razones al hacer la debida diligencia del cliente pudiera alertar a éste, se podrá considerar no hacer dicho proceso; sin embargo, deberá remitir el ROI a la UAFE, dentro del plazo establecido por Ley.

6) La debida diligencia reforzada o ampliada. -Es el conjunto de políticas, medidas de control y

procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y canales, representen niveles de riesgos altos. Esta revisión ampliada se implementará una vez que se hayan identificado y registrado a los clientes que demuestren un patrón que no corresponde con el perfil de riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como también se considerarán aquellos que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado examinará de forma razonable la información suministrada por sus clientes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones / operaciones complejas, analizará el perfil económico, que tenga un propósito aparentemente económico o lícito. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación con los riesgos identificados.

Los sujetos obligados aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia, de acuerdo con el sector y conforme con la presente Norma, al menos en los siguientes casos:

- a) Cuando los clientes y beneficiarios finales y/o reales, residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
- b) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
- c) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan o realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.
- d) Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o posea algún vínculo, en los términos previstos en esta Norma.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como: fideicomisos, consorcios, cuentas en participación, sociedades de hecho o civiles, entre otros, que no se determine con facilidad el beneficiario final o real.
- f) Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos: como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
- g) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.
- h) Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
- i) Cuando se trate de clientes no residentes en el país.
- j) Personas naturales y/o jurídicas, o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados, en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y/o financiamiento del terrorismo.
- k) Cuando los clientes provengan o tengan vínculos con países identificados con deficientes controles en PLA/FT, y si el cliente ha sido sancionado por Organización de las Naciones Unidas (ONU), se deberá reportar a la UAFE en el formulario previsto para el efecto.
- l) Cuando sean clientes de países que financien o apoyen actos terroristas.
- m) Cuando el cliente utilice a un tercero para el pago de la operación/transacción no asociada al cliente.

7) Debita Diligencia Simplificada.-Para los clientes, operaciones y transacciones calificadas por el sujeto obligado de los resultados obtenidos del SPARLAFTD de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, a los siguientes

clientes:

- a) Instituciones estatales y municipales;
- b) Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por los organismos de supervisión correspondientes; y,
- c) Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad. En el evento en que estos clientes decidan adquirir un producto o servicio diferente, se conviertan en clientes recurrentes, o se observare una mayor operatividad, los sujetos obligados deberán obtener de manera completa la información de conocimiento del cliente.

No procede la debida diligencia simplificada, si existen sospechas por parte del sujeto obligado de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

8) Conocimiento del Mercado.-Es un complemento del conocimiento del cliente, por el cual los sujetos obligados deben conocer a fondo las características particulares de las actividades que realizan en el mercado de valores, y por ende en el SPARLAFTD se debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cual se dirigen los productos o servicios que ofrece, debiendo establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes del sujeto obligado.

La referida segmentación debe permitir identificar las características comunes de las operaciones y compararlas con las que realicen los clientes a efecto de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes, o de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado al que corresponden.

El sujeto obligado deberá mantener información actualizada sobre los sectores económicos con los cuales se relaciona, así como su evolución.

9) Conocimiento de los corresponsales.-Se aplicará esta política de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad y canales transaccionales. Para su aplicación los sujetos obligados deberán considerar lo expuesto en la presente Norma, de ser el caso. Deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía únicamente con operadores autorizados de otros mercados de valores y, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, para lo cual mantendrán actualizada la documentación o información suministrada por éstos, referida a las autorizaciones de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros, calificación realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrecen, supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía transnacional con transparencia para ambas partes, procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Los sujetos obligados deben contar con procedimientos que les permitan determinar que el corresponsal está sujeto en su jurisdicción de origen a la supervisión de una autoridad, y que el país de origen es miembro del GAFI o pertenece a un miembro asociado y cumplan con políticas y estándares de control en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las casas de valores no podrán iniciar ni mantener relaciones de corresponsalía con intermediarios de valores constituidos en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés o, en jurisdicciones que no requieran presencia física.

10) Conocimiento de los Proveedores.-La aplicación de esta política busca reforzar el control e incluye el conocimiento de la debida diligencia durante la selección de proveedores, productos, bienes o servicios del sujeto obligado, y se aplicará de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad, para su aplicación por sectores enmarcados en la presente Norma.

El sujeto obligado mantendrá expedientes individuales en el que consten documentos de los servicios o productos adquiridos, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes, solicitando la documentación e información relacionada con sus proveedores.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor o distribuidor se establecerá un perfil de riesgos, para realizar la debida diligencia que corresponda, sobre la base de la información recibida que le permita evaluar el perfil de riesgo, con base en su Sistema de Prevención y de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) y establecer la debida diligencia a aplicar.

El sujeto obligado podrá evaluar la pertinencia en los casos que, se considere y de acuerdo al sector donde se desarrollen las actividades del sujeto obligado, la conveniencia de pactar, con los proveedores, una cláusula con la obligación de cumplir con la presente Norma, así como aspectos relacionados con la reserva y confidencialidad de la información.

El sujeto obligado podrá elaborar señales de alerta relacionadas a proveedores, y establecerá procedimientos a seguir en el momento que éstas se detecten.

11) Conocimiento de los socios o accionistas.-Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas al sujeto obligado, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer al beneficiario real de la inversión y el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la compañía.

12) Conocimiento de los colaboradores y empleados.-El sujeto obligado debe verificar los antecedentes de sus empleados y colaboradores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la compañía debe realizar una actualización de dichos datos, de forma periódica conforme lo dispuesto en la presente Norma. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la compañía, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

13) Actualización de la información.-Los datos y demás información requerida a los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

14) Formulario de información.-Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

15) Metodologías.-Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por el sujeto obligado operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFTD debe contar, al menos con lo siguiente:

a) Señales de alerta.-Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta Norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo reporte de operaciones sospechosas.

El sujeto obligado deberá alimentar su base de señales de alerta y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función del perfil de riesgo de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales o sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha, o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la UAFE. Para dicho efecto, las compañías definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

Para detectar actividades, operaciones o transacciones inusuales considerando las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados; los sujetos obligados deben prestar especial atención a las siguientes señales:

- i) Pagos realizados en efectivo por los comitentes, partícipes o inversionistas a los sujetos obligados, por montos altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente.
- ii) Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o suscribir el formulario con la declaración de origen lícito de los recursos por operaciones o transacciones por valores iguales o superiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
- iii) El sujeto obligado podrá incorporar el formulario de origen lícito de los recursos en personas naturales y jurídicas por valores inferiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dependiendo de la naturaleza de la operación o transacción.
- iv) Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información que servirá para los reportes o para proceder con la transacción.
- v) Suministro de información insuficiente o falsa.
- vi) Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia de la inversión.
- vii) Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para efectuar una transacción, sin aparente justificación.
- viii) Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales sin justificación.

ix) Sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

x) Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.

Las señales de alerta mencionadas deberán ser complementadas por los sujetos obligados, dentro de las operaciones y transacciones que realicen sus clientes, actuales, potenciales, permanentes u ocasionales.

b) Metodología para determinar el perfil de riesgo del cliente.-El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente.

c) Metodología para segmentar el mercado.-El sujeto obligado debe segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido el sujeto obligado.

Mediante la segmentación de mercado, las compañías deben determinar las características usuales de las operaciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Las compañías deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes. El SPARLAFTD debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan al sujeto obligado conocer el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece, que le permitirá establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las operaciones que desarrollan.

El sujeto obligado debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor:

- i) Clientes;
- ii) Productos y servicios;
- iii) Canales de distribución; y,
- iv) Jurisdicciones.

d) Metodología para detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.-El SPARLAFTD debe permitir al sujeto obligado establecer si una operación se considera como inusual, injustificada o sospechosa. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna de las siguientes características:

- i) Cuando el sujeto obligado no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
- ii) Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las compañías deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas

detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

Nota: Numeral 14 reformado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

Art. 19.-Reportes internos y externos

Los sujetos obligados deben mantener un registro de las operaciones o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, esta Norma y demás disposiciones normativas que se emitan para el efecto.

1) Reportes.-El sujeto obligado debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizados que determinó la operación inusual, injustificada o sospechosa.

En el diseño del SPARLAFTD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

a) Reportes internos.-De uso exclusivo de la entidad.

i) Transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas.-El sujeto obligado debe prever dentro del SPARLAFTD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual, injustificada o sospechosa, según sea el caso; y,

El procedimiento de reporte de una operación inusual, injustificada o sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ii) Reportes de la etapa de monitoreo.-Como resultado de la etapa de monitoreo del SPARLAFTD deben elaborarse reportes internos al menos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

b) Reportes externos.-Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, SCVS y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la UAFE, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de los controles que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la UAFE. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el

envío de reporte para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 20.-Comisario, auditoría interna y externa

Los sujetos obligados deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del SPARLAFTD, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada, el comisario, auditor interno y externo respecto de la evaluación del SPARLAFTD estarán obligados a:

1) Obligaciones del Comisario o Auditor interno.-Evaluar la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos del SPARLAFTD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente Norma, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del directorio u órgano administrativo estatutario competente, y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comisario o auditor interno deberá elaborar un informe anual dirigido al comité de cumplimiento, que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación de cumplimiento del SPARLAFTD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.

El comisario o el auditor interno en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se mantengan, de lo cual informará cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

2) Obligaciones del auditor externo

Elaborará un informe anual dirigido al directorio u órgano administrativo estatutario competente en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre el SPARLAFTD y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del SPARLAFTD, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de cumplimiento con indicación de fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, sea físico o digital mismos que deben estar claros y legibles.

3) Disposiciones comunes

El comisario o el auditor interno y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El comisario o el auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Los informes elaborados por el auditor interno, en caso de tenerlo, en relación al cumplimiento de la presente norma y que son remitidos a la Superintendencia, así como los que emite el auditor externo son de carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tendrá el organismo de control.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los comisarios o los auditores internos y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE).

El comisario o el auditor interno y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en esta Norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento Administrativo Sancionador emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Numerales 1 y 3 reformados por artículos 9 y 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

Art. 21.-Infraestructura tecnológica.-Los sujetos obligados deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que permita como mínimo, lo siguiente:

- a) Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
- b) Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
- c) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
- d) Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a las compañías determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
- e) Generación automática de los reportes internos y externos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Art. 22.-Cultura organizacional y capacitación.-Para la implementación del SPARLAFTD el representante legal y el oficial de cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos dirigidos a todas las

áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Periodicidad anual;
- b) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.
- c) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo a esta categorización;
- d) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- e) Ser constantemente revisados y actualizados;
- f) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

El programa de capacitación será parte del plan de trabajo anual que el oficial de cumplimiento presentará al Directorio u órgano administrativo estatutario competente, siendo éste responsable de conocerlo y aprobarlo.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, auditores internos y externos, apoderados, así como las personas naturales y jurídicas de los sujetos obligados no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual, injustificada o sospechosa, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SEGUNDA.-El organismo competente podrá suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa, conforme se indica:

1) Suspensión temporal, se producirá en los siguientes casos:

- a) No implementar la metodología y administración de riesgos conforme a lo expuesto en la presente Norma.
- b) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de SPARLAFTD, ni el cumplimiento de

las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, actualmente vigente;

- c) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la SCVS;
- d) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la UAFE;
- e) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la SCVS;
- f) No cumplir con la ejecución de la planificación anual en relación al SPARLAFTD.

g) Cuando se comprobaren irregularidades o incumplimiento de la implementación de la presente norma o que se encuentren inmersos en alguna de las prohibiciones o incumpla el perfil para el ejercicio de sus funciones.

h) Revelar o compartir información de sus clientes o de la compañía o terceros.

Si el sujeto obligado evidencia lo expuesto en las letras g) y/o h), podrá notificar al organismo de control con los sustentos del caso; y, sí dentro de los controles la institución lo determina, procederá a aplicar la sanción que corresponda y notificar a la empresa a fin de que, proceda con una nueva calificación de oficial de cumplimiento, ante su órgano de control.

La suspensión temporal, para ser levantada, el oficial de cumplimiento desde la fecha que ha sido notificado de tal medida, tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para que realice sus descargos, aclaraciones y adjunte la documentación que corresponda y, pueda solicitar el levantamiento de la suspensión temporal; y, posterior a dicho plazo en el término de treinta (30) días la SCVS, analizará dicha información pronunciándose respecto al levantamiento de la suspensión, o ratificando la medida o aplicando otra sanción.

La SCVS comunicará a la UAFE, cuando se haya impuesto o levantado la sanción de suspensión del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la misma, conforme corresponda.

2) La cancelación del registro de los oficiales de cumplimiento se podrá dictar en estos casos:

- a) No se hayan superado las causas que motivaron la suspensión temporal;
- b) Se comprobaren irregularidades toleradas y/o auspiciadas por él;
- c) Tener alguna de las prohibiciones establecidas en esta Norma para el ejercicio de la función;
- d) Por permitir que sus funciones, que son indelegables, las esté ejecutando un tercero.

La cancelación del registro procederá cuando la SCVS, dentro de sus controles y/o inspecciones in situ o extra situ, determine que el oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones y en el período examinado, observara irregularidades auspiciadas o toleradas por él; o incurra en las causales de cancelación contempladas en los literales b), c) y d) antes referidos, lo que impedirá que dicha persona sea calificada nuevamente como oficial de cumplimiento en cualquiera de los sectores obligados en el lapso de un año contado desde su cancelación del registro.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Numeral 1 reformado por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 68, publicada en Registro Oficial Suplemento 346 de 5 de Julio del 2023 .

TERCERA.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente Norma respecto de los sujetos obligados bajo su control y supervisión; considerando las características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del

Financiamiento de Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por pedido de alguna de las instituciones del Estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, deberá realizar inspecciones o supervisiones conjuntas a pedido de la UAFE o Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional, por presunción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando determine a través de sus controles que el sujeto obligado teniendo la obligación de reportar, no ha cumplido con el envío de los reportes establecidos en la ley. Los obligados que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, el liquidador podrá asumir las funciones de oficial de cumplimiento hasta que se extinga completamente sus obligaciones de reporte.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas en inciso tercero, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

CUARTA.-Los sujetos obligados aplicarán las disposiciones de esta Norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

QUINTA.-Las compañías, que son subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras podrán optar por aplicar la normativa de su matriz, siempre y cuando ésta sea más rigurosa, que la presente Norma.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SEXTA.-Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SÉPTIMA.-Las normas de confidencialidad que apliquen los sujetos obligados no serán un impedimento para la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

OCTAVA.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e

informará a sus entidades controladas del contenido de la presente Resolución.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de seis (6) meses.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

SEGUNDA.-En tanto los sujetos obligados implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente Norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la norma contenida en el Capítulo I "Normas para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otros delitos en las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos, del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 60 de 11 de Mayo del 2022 .

TERCERA.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para su aplicación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 24, publicada en Registro Oficial Suplemento 45 de 19 de Abril del 2022 .

CAPÍTULO II: NORMA PARA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

Nota: Capítulo agregado por artículo primero, numeral 109 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo reformado por artículo primero, numeral 110 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 1.-Aspectos generales.-El objetivo de la presente norma es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que los usuarios del sistema deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales provistas por las bolsas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente capítulo, quienes deberán cumplir con los principios de integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, aspectos que deberán ser controlados y supervisados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y/o ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor de un fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en un fondo de inversión.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 2.-Principios para la valoración de inversiones.-Para efectos del presente capítulo son aplicables los siguientes principios:

1. Equidad.-Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;
2. Conflicto de intereses.-En los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II como en la presente Codificación;
3. Reserva de la información.-En los términos dispuestos tanto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II como en la presente Codificación;
4. Competencia.-Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;
5. Información e inversionistas.-Toda información proporcionada a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;
6. Objetividad y prudencia.-Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;
7. Consistencia.-Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros;
8. Observancia.-Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y,
9. Transparencia.-La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 3.-Definiciones.-Para efectos del presente capítulo son aplicables las siguientes definiciones:

1. Categoría.-Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento;
2. Clase de título.-Es uno de los criterios de agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido;
3. Días hasta el vencimiento.-Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la

fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360 / 365);

4. Filtros.-Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, por ejemplo: condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, entre otros;

5. Fuentes transaccionales.-Corresponde al Sistema Único Bursátil utilizado por las Bolsas de Valores;

6. Margen (M).-Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa spot (TS) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 36.

7. Precio limpio (PI).-Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 37.

8. Precio sucio (Ps).-Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cual se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 37.

9. Precio promedio (Pp).-Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el presente capítulo;

10. Precio estimado (Pe).-En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;

11. Tasa sofr.-Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará la tasa sofr publicada para cada jornada de valoración;

12. Tasa prime.-Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;

13. Tasa interna de retorno (TIR).-Para efectos de su aplicación en el presente capítulo, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;

14. Tasa de descuento (TD).-Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 38.

15. Tasa de referencia (TR).-Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de

rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

16. Tipo de tasa nominal.-Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores;

17. Valor nominal residual o valor par (VP).-Corresponde al Capital por amortizar:

$$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) \times \text{Valor nominal original}$$

18. Vector de precios.-Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto;

19. Usuarios del sistema.-Serán usuarios del sistema de valoración y por consiguiente obligados a la utilización del vector de precios para valorar sus portafolios y los portafolios de terceros que administren, cuando fuere del caso, las siguientes entidades: casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, aseguradoras, bancos múltiples, bancos especializados, banca pública, cooperativas, fondos previsionales, fondos de inversión y demás instituciones que mantengan en sus portafolio valores registrados en el vector de precios; y,

20. Sistema de información para valoración de inversiones.-Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 4.-Comité de Valoración.-Es el cuerpo colegiado que tendrá por objeto analizar permanentemente la regulación en materia de valoración a precio de mercado, a efectos de proponer modificaciones a la misma y presentarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante un informe motivado, a fin de que dicho órgano de control analice la propuesta y la presente al órgano regulador del mercado.

1. Conformación.-Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

1.1. Miembros de comité con derecho a voto:

1.1.1. Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito;

1.1.2. Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil;

1.1.3. Un delegado designado por las Administradoras de Fondos y Fideicomisos;

1.1.4. Un delegado designado por las Casas de Valores; y,

1.1.5. Un delegado designado por las Calificadoras de Riesgo.

1.2. Miembros del comité que no tienen derecho a voto:

1.2.1. Un delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS);

1.2.2. Un delegado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA);

1.2.3. Un delegado del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y,

1.2.4. Un delegado del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN)

El Comité de Valoración deberá elegir, de entre sus miembros con derecho a voto, a un Presidente, un Presidente Subrogante y un Secretario del Comité, quienes ejercerán su cargo por un periodo de un (1) año.

Los cargos de Presidente y Presidente Subrogante son incompatibles con el de Secretario.

Los votos de los miembros del Comité se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite

la abstención.

El Comité de Valoración se reunirá al menos una vez al mes; y, con al menos 3 de sus 5 miembros con derecho a voto. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. El presidente tendrá voto dirimente en el caso de empate en las votaciones del Comité.

La Secretaría del Comité estará a cargo, de forma alternada, por un (1) año, por parte de cada una de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.

2. Requisitos.-La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, normará el proceso y calificará a los delegados del comité, quienes deberán cumplir al menos lo siguiente:

2.1. Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales y que en la actualidad participen activamente en funciones similares en el mercado de valores;

2.2. Declaración de tener capacidad legal para ejercer la actividad mercantil o comercial, no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 1463 del Código de (sic) Civil; y, no haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra.

3. Funciones y atribuciones.-Son funciones y atribuciones del Comité de Valoración las siguientes:

3.1. Realizar sugerencias de reformas a la metodología de valoración utilizada para ponerlas a consideración de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y ésta, a su vez, en función de su análisis, remitir la propuesta de cambio metodológico correspondiente a la Junta de Política y Regulación Financiera. Los cambios metodológicos podrán ser propuestos por cualquier miembro del comité.

3.2. Informar al ente de control para que éste inicie las acciones pertinentes respecto de las observaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, sobre prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia del mercado de valores.

3.3. Expedir el reglamento de funcionamiento del Comité de Valoración sobre la base de las disposiciones de la presente norma, y deberá ser remitido al organismo de control.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 5.-Criterios generales para valoración.-Son criterios generales de valoración los siguientes:

1. Alcance de la valoración.-Se realizarán los procesos descritos en el presente capítulo para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Los valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;

2. Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.-Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente capítulo, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente capítulo.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos cinco (5) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este capítulo, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

3. Valoración de cupones.-Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa spot que le corresponda según su plazo y el margen respectivo. En ningún caso los cupones de interés podrán ser negociados sin que previamente se haya colocado el principal;

4. No retroactividad.-Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;

5. Modificaciones en los criterios de agrupación.-Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su aplicación;

6. Horarios para recopilación y entrega de información.-Los administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (directas entre instituciones del sector público y/o plataformas de negociación) hasta las 16h00 del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles) dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales.

Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

7. Modificaciones de la información para los cálculos.-Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración;

8. Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.-Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, solo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario (Ejemplo fines de semana), los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

9. Suspensión o cancelación de un emisor.-Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente, no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respectiva;

10. Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.-Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el número 6 del presente artículo;

11. Información adicional.-Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este capítulo, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;

12. Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.-Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente capítulo. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,

13. Exclusión de operaciones.-Se podrá excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en esta norma, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema.

Los administradores del sistema deberán analizar y resolver sobre la exclusión de una determinada operación u operaciones, sobre impugnaciones o reclamos de operaciones presentadas por participantes del mercado, resoluciones que deberán constar en un acta a la que se anexará el respectivo informe que sustente las mismas; documentación que debe ser puesta en conocimiento del Comité de Valoración y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el mismo día en el cual se produzcan, siendo potestad del órgano de control, realizar las verificaciones y acciones de control correspondientes.

Cuando se excluyan operaciones, deberán quedar consignadas en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 6.- Metodología de valoración.-La Metodología de valoración de Renta fija para los sectores público y privado es la siguiente:

1. Selección de la muestra.-Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.1. Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3 (entendido como 3 días posteriores a la fecha negociación).

1.2. Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente.

1.3. Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso.

1.4. Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

2. Aplicación de filtros a la muestra.-Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

2.1. Filtro por monto: Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración.

Para la estimación de la curva de rendimientos, no existirá filtro por monto.

Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el

monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

2.1.1. Para valores emitidos por el sector público local, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

2.1.2. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,

2.1.3. Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

2.2. Filtro por tasa de negociación: El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

2.2.1. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,

2.2.2. Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

3. Definición de Categorías.-Una vez cumplido lo establecido en los numerales 1. "Selección de la muestra" y 2. "Aplicación de filtros a la muestra", para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición de Categoría.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

3.1. Clase.-Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados para las emisiones del sector público, privado y privado no financiero por clase de título son los siguientes:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 44.

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

Para la agrupación de emisiones de titularizaciones se tendrán los siguientes niveles:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 44.

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza del emisor y emisión.

3.2. Calificación.-Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 45.

3.3. Tipos de tasa.-Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la norma, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 45.

3.4. Monedas o unidades.-Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 45.

3.5. Días hasta el vencimiento.-Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 45.

4. Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes

4.1. Procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico.-Una vez realizada la clasificación de acuerdo con los criterios descritos en el número 4 del presente artículo son los siguientes:

4.1.1. Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.

4.1.2. El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.

4.1.3. En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado con base en la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.

4.1.4. Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar

con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.

4.1.5. Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

4.1.6. En ningún caso los cupones de interés podrán ser negociados sin que previamente se haya colocado el principal.

4.2. Procedimiento para calcular el precio promedio con base en el rendimiento promedio.-El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos monto y/o tasa descritos en el número 2 "Aplicación de Filtros a la Muestra", de conformidad con las siguientes normas:

4.2.1. Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario.

4.2.2. Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos.

Dentro de la metodología descrita en esta norma, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 47.

4.2.3. Cálculo del precio promedio.-El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente capítulo.

4.3. Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.

4.3.1. Determinación de las tasas de referencia.-En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

4.3.1.1. La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

4.3.1.2. Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

4.3.1.2.1. Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)", correspondientes al plazo ni, donde i corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

4.3.1.2.2. Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

4.3.1.2.3. En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes.

4.4. Procedimiento para determinar los márgenes.-Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

4.5. Fórmula para determinar el margen para cada operación.-El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 48.

4.6. Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.-Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

4.7. Determinación del margen promedio.-Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en esta norma, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el margen promedio es:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 49.

4.8. Margen histórico y referido.-En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En el evento de que en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

4.8.1. Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

4.8.2. Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior,

todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios:

4.8.2.1. Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 49.

4.8.2.2. Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 50.

4.8.2.3. Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 50.

4.8.2.4. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

4.8.2.5. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

4.8.2.6. Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

4.8.3. Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.-Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

4.8.4. Determinación del precio estimado.-Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

5. Verificación.-Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité de Valoración, las decisiones se tomarán en la forma prevista en esta norma.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en la presente norma y recomendará los ajustes que considere necesarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 7.-Valoración de títulos de renta variable.-Para efectuar la valoración de títulos renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Acciones.-Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil. El monto mínimo negociado para marcar precios está determinado por los siguientes parámetros:

1.1. Durante la Rueda: USD 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)

1.2. Durante los 5 últimos minutos: USD 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América)

1.3. Cuando exceden los rangos de precios: USD 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América)

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado con base en la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieron en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

2. Otros.-Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento se obtendrá de la siguiente manera:

$$VM = P * N$$

Donde:

VM Valor de mercado

P Precio

N Número de acciones

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 8.-Valores inscritos en el Registro Especial Bursátil.-En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 de la presente norma estén facultadas para realizar inversiones en el Registro

Especial Bursátil REB, se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REB.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 9.- Metodología para estimar la curva de rendimientos.-La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para activos financieros que tienen plazos mayores a 360 días y que puedan ser utilizadas para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo.

1. Se consideran las operaciones bursátiles y directas de bonos de estado domésticos que no tengan restricciones para su libre circulación; y, de certificados de tesorería o letras del tesoro, realizadas durante los últimos 60 días hábiles bursátiles, que tengan todos sus cupones de capital e interés.

2. Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo, dada por la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 52.

3. Para una ponderación por antigüedad del bono se siguen los siguientes pasos:

3.1. Se transforman las fechas de negociación en números naturales teniendo en cuenta la siguiente relación: si 1/1/1900 es 1; entonces; por ejemplo 30/03/2022 es 44650.

3.2. Se calcula el logaritmo natural del número entero determinado en el inciso i, el cual se denominará PW.

3.3. Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por el valor determinado en el inciso ii (PW) entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo, dada por la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 52.

3.4. Se promedian las ponderaciones obtenidas tanto por valor nominal (r) como por antigüedad de negociación p.

4. La metodología a utilizarse para la estimación del modelo será por Nelson-Siegel-Svensson, que sigue la siguiente ecuación:

Nota: Para leer Ecuación, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 53.

Los valores que tomarán los parámetros constantes se obtienen mediante una función de minimización del error entre los valores del rendimiento estimado y los valores del rendimiento observado del título valor, como se explica en la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 53.

5. Una vez calculada la curva, se evaluará en todos los puntos desde 1 año hasta 30 años, en su equivalente en días.

6. Si no hubiera negociaciones suficientes para completar la muestra en los 60 días hábiles bursátiles, es decir, si no hubiera las observaciones suficientes para poder estimar la curva de rendimientos se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios:

6.1. Se utilizará la última curva estimada para los días que no existan suficientes observaciones para

la muestra, así como sus parámetros para la evaluación de los puntos desde 1 a 30 años, en su equivalente en días.

6.2. Si se completaran 30 días hábiles bursátiles, y si, aun así, todavía no existen las observaciones necesarias para estimar la curva, se ampliará la muestra, tomando negociaciones de máximo 12 meses atrás para su cálculo.

6.3. Si después de aplicar los puntos 6.1 y 6.2 de este artículo, y aun no existen al menos 30 observaciones para completar la muestra para la construcción de la curva de rendimientos, se utilizará la metodología de Smoothing Splines que se optimizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de mayo de 2023, página 53.

7. Una vez estimada la curva de rendimientos, ésta se utilizará para la obtención de la tasa de referencia.

8. La curva de rendimientos se utilizará como insumo para el cálculo de la tasa spot (TS).

9. Para la interpolación de la curva spot en los puntos observados, se utilizará la ecuación de Nelson-Siegel y Svensson. Si no se tuviera al menos 30 observaciones para completar la muestra para la construcción de la curva spot se utilizará la metodología de Smoothing Splines.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 10.-Difusión de la información.-Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicarán al mercado diariamente la curva de rendimiento referencial.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil generarán la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en esta metodología.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar la publicación de los precios obtenidos y publicados por las Bolsas de Valores.

Las bolsas de valores remitirán diariamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la curva de rendimiento referencial diaria, la misma que se publicará en la página web institucional.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 11.-Proceso de rectificación de precios.-A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo conocido como horario de apelación, que durará hasta las veinte horas (20h00) del mismo día.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación, y se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el mismo día en que las bolsas proceden con la rectificación con los motivos que la sustenten, sin perjuicio de ser comunicada al peticionario.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar la publicación de los precios obtenidos y publicados por las Bolsas de Valores.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 12.-Facultad de control.-La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, en la esfera de sus competencias, tienen la obligación y la facultad de controlar que los portafolios de las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el Sistema Nacional de Seguridad Social, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, aseguradoras, bancos múltiples, bancos especializados, cooperativas del segmento 1 y 2, fondos de inversión, fondos previsionales, portafolios de terceros, fideicomisos de inversión, banca pública, y demás instituciones que mantengan en sus portafolio valores registrados en el vector de precios, se encuentren valorados a precios de mercado, bajo la metodología descrita en este capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 13.-Casos Urgentes.-Para las situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos Administradores del Sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, reflejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confianza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia; los administradores del sistema podrán resolverlas, además de la exclusión de operaciones, la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fijación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3 (entendido como 3 días posteriores a la fecha negociación).
2. Filtro por monto: monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.
3. Filtro por tasa de negociación: límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.
4. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.
5. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
6. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.
7. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo con la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los Administradores del Sistema deberá informar de manera inmediata al Comité de Valoración y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 14.-El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo, de los fideicomisos de inversión y a los portafolios de terceros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 15.-Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, diariamente la información sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita la Superintendencia

de Compañías, Valores y Seguros, la misma que se hará conocer por circular.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 16.-Valoración de inversiones de portafolios propios.-Los portafolios propios de las compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos y de las Casas de Valores, se registrarán, en sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 17.-Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y las Casas de Valores, comunicarán mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las valoraciones efectuadas a sus portafolios en función de lo previsto en el artículo 16 del presente capítulo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 18.-Para efectos de la supervisión que debe efectuar la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las entidades deberán mantener un registro pormenorizado de todos los instrumentos financieros o valores que mantienen en su portafolio. Los archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos se deberán mantener conforme a los términos prescritos en esta Codificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 19.-Las Administradoras de Fondos y las Casas de Valores tendrán como obligación permanente divulgar cualquier hecho o información esencial respecto de los instrumentos financieros o valores que conformen los portafolios que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. La divulgación se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

Art. 20.-Revisión Periódica.-Los Administradores del sistema presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, un informe sobre la aplicación de la metodología de valoración y sus implicaciones.

La evaluación a la metodología debe ser realizada por técnicos especializados en la materia bajo la responsabilidad de las Bolsas de Valores para determinar su efectividad y de ser necesario propondrán ajustes a la misma.

Los representantes legales de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil deben poner en conocimiento del órgano de control, el informe sobre la aplicación de la norma de valoración en forma semestral dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del semestre.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 310 de 15 de Mayo del 2023 .

CAPÍTULO III: DUDAS DE APLICACIÓN

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo primero, numeral 111 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 1.-Dudas de aplicación: Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de esta Codificación serán resueltas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo primero, numeral 111 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 423, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

CAPÍTULO IV: NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS (ASAMBLEAS, COMITÉS, JUNTAS) DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

Nota: Capítulo Sección y artículos agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 1.-ÁMBITO.-La presente norma es aplicable a las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 2.-OBJETO.-Tiene por objeto incorporar el uso de medios telemáticos como videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, en la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) que deben celebrar los participantes del mercado de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 3.-PRINCIPIOS.-Para la aplicación e interpretación de las actividades reguladas en este capítulo se considerará los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, compatibilidad internacional y autonomía de la voluntad.

Se deberá cautelar el principio de simultaneidad de las votaciones de quienes integren los cuerpos colegiados en cumplimiento de los principios de transparencia y protección al inversionista que rigen el mercado de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 4.-PARÁMETROS.-Para la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), a través del uso de herramientas tecnológicas, los medios utilizados deberán permitir la participación de inversionistas, miembros o partícipes, según el caso, que no se encuentran físicamente presentes en el lugar de celebración de la reunión y permitir mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales miembros o de sus apoderados, y su participación en la asamblea, comité o junta.

A estos efectos se deberán observar los siguientes parámetros:

- (i) Simultaneidad, las personas físicas que integren la asamblea o comité deben concurrir en forma simultánea (al mismo tiempo que otra).
- (ii) Interactividad, el mecanismo utilizado debe permitir una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, en vivo y directo.
- (iii) Integralidad, la comunicación debe permitir el envío de imagen, sonido y datos al mismo tiempo.

(iv) Libre accesibilidad.-Se debe garantizar el acceso de quienes deban participar de los comités y/o asambleas.

(v) Inalterabilidad.-Que el contenido del mensaje remitido no sea objeto de alteración.

(vi) Soporte digital.-Se debe grabar en soporte digital la asamblea y comité y debe encontrarse disponible para el acceso de sus participantes, las autoridades administrativas y judiciales que correspondan.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

SECCIÓN I: DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS

Art. 5.-MODALIDADES.-Las asambleas, comités o juntas que celebren los partícipes del mercado de valores podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia de forma física, virtual o mixta.

(i) Física.-son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con la presencia física de sus participantes en un mismo espacio geográfico.

(ii) Virtual.-son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas, pudiendo considerarse entre otras a la videoconferencia u otros medios similares.

(iii) Mixta.-son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con una parte de los asistentes de forma física en un mismo espacio geográfico y otros a través de herramientas tecnológicas sincrónicas proporcionadas y coordinadas por el partícipe del mercado de valores que realice la convocatoria.

Nota: Sección y Artículo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 6.-DE LAS CONVOCATORIAS.-Las asambleas, comités o juntas serán convocadas con el contenido, en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el estatuto o contrato pertinente; y además podrán notificarse válidamente a través de correo electrónico.

Las convocatorias para celebrar asambleas, comités o juntas de forma virtual o mixta, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente deberán incluir:

(i) El canal de comunicación elegido para que se lleve a cabo la asamblea o comité.

(ii) Modo de acceso (vínculos o links, claves)

(iii) Procedimiento establecido para acreditar la identidad de la persona que participa a distancia en la asamblea o comité y en la emisión del voto a distancia por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 7.-DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASUNTOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA.-Quien realice una convocatoria a asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta deberá adjuntar a la misma, o, como mensaje de datos o como anexo accesible mediante un enlace electrónico directo, toda la información referente a los temas a tratar.

Según corresponda, sobre los documentos adjuntos se respetará el sigilo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores o en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 8.-SOBRE LA VOTACIÓN.-Quienes deban integrar la asamblea, comité o junta deberán expresar su voto a través del medio de comunicación sincrónica de forma verbal.

El Secretario deberá registrar los votos en el Acta respectiva y dejará constancia en la misma de los nombres y apellidos de quienes hubieran votado.

Como respaldo de la votación de quienes comparezcan a las asambleas, comités o junta, bajo modalidad virtual o mixta, éstos deben remitir al Secretario de la misma un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación de cada persona quede grabada.

Se podrán contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia siempre que cumplan con los principios de autenticación, confidencialidad, control de acceso, integridad y no repudio.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 9.-DE LAS ACTAS.-El secretario de la asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta, deberá dejar constancia en las actas respectivas, la identificación de las personas, el carácter en que participaron; y, el uso de los medios tecnológicos empleados.

El Secretario tendrá la obligación de certificar la asistencia de los participantes y dejar expresamente establecida la condición de su presencia virtual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 10.-SUSCRIPCIÓN DE ACTAS.-Las actas del cuerpo colegiado deberán ser firmadas en forma electrónica o manuscrita, por el Secretario del cuerpo colegiado, o por quienes lo prevean conforme las normas que rigen su funcionamiento.

El representante legal del participante del mercado de valores que corresponda debe conservar una copia en soporte digital o magnético de la asamblea o comité realizada por el plazo de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de los intervinientes o de las autoridades competentes que lo soliciten.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 11.-REPRESENTACIÓN EN CUERPOS COLEGIADOS.-A menos que se haya previsto por la ley, las normas secundarias, el Estatuto o el contrato indelegabilidad de funciones, quienes deban integrar un cuerpo colegiado y no puedan acudir a ella podrán hacerse representar mediante poder especial o general.

La carta poder que conste en instrumento privado deberá estar firmada por quien deba intervenir en la correspondiente asamblea, comité o junta.

Si la asamblea, comité o junta se realiza de forma virtual y la carta poder se remite a través de medios electrónicos la misma deberá contar con firma electrónica.

En caso de no contar con firma electrónica se podrá remitir, previo a la realización de la asamblea, comité, o junta de forma física la carta poder con firma manuscrita a la oficina del convocante.

De tratarse de un poder amplio y suficiente, otorgado mediante escritura pública podrá ser remitido al Secretario de la asamblea, comité o junta por medios electrónicos como anexo o podrá entregarse una copia en la oficina de quien realiza la convocatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 12.-NORMAS SUPLETORIAS.-En lo no previsto en este capítulo se recurrirá, como normas supletorias a la "Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", al "Reglamento a la Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", Ley de Compañías, el Código Orgánico Monetario y Financiero, el "Reglamento sobre Juntas Generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.-Los participantes del mercado de valores, responsables de la convocatoria y celebración de las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), deberán llevar un registro con la información actualizada de los datos personales de quienes deban participar de las asambleas, comités o juntas, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Cualquier modificación o cambio en la dirección electrónica será comunicada formalmente por los participantes tales comités o asambleas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

SEGUNDA.-Quienes deban suscribir las actas de las asambleas, comités o juntas realizadas a través de medios tecnológicos deberán contar previamente con una firma electrónica en los términos de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

TERCERA.-GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Herramientas de comunicación sincrónica.-Mecanismos para el intercambio de información por internet en tiempo real.

Presencia virtual.-Asistencia física no presencial a través del uso de la informática y la tecnología.

Soporte digital o magnético.-Respaldo o medio de almacenamiento de datos.

Medios telemáticos.-Herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos.

Cuerpos colegiados.-Se refiere a las Asambleas, Comités o Juntas (inclusive las juntas de fideicomiso) que deban celebrar los partícipes del mercado de valores por mandato de la Ley de Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el Estatuto o Contrato.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 599,

publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .